

COLECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TOMO II

**El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
Jurisprudencia administrativa sistematizada**

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

COLECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TOMO II

**El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
Jurisprudencia administrativa sistematizada**

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Primera Edición Oficial: diciembre 2024

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República del Perú

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO

Viceministro de Justicia

CHARLES NAPURÍ GUZMÁN

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO

Presidenta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

JOSÉ ANGEL DÁVILA CÓRDOVA

Secretario Técnico – Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

BEYKER CHAMORRO LÓPEZ

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



ANA MARIA CECILIA VALENCIA CATUNTA

Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARIA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN

Analista Legal de Textos Legales Oficiales

STEFHANIE CISNEROS SALAZAR

Asistente Legal de Textos Oficiales

SETI JAIR ANGELINO PÉREZ

Ejecutivo de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Colaboración de la Revisión y Actualización

EVERT RICARDO OBESO VILLAZÓN

Coordinador legal II, responsable de la selección, evaluación y revisión de contenidos

CINDY QUISPE VALENCIA

Encargada de la propuesta de contenidos y criterios resolutivos, en el marco del servicio específico brindado

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición

2024 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-11659

Tiraje: 400

Razón Social: Editorial Super Grafica EIRL

Domicilio: Calle Luisa Beausejour 2047 Lima 01



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRÓLOGO

En el año 2017, con la dación del Decreto Legislativo N° 1353¹, se crea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante TTAIP) como un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional.

El Tribunal de Transparencia inició su función resolutoria con la instalación de la Primera Sala, el 20 de diciembre de 2019, conformada en su momento por los vocales María Rosa Mena Mena, Pedro Angel Chilet Paz y Segundo Ulises Zamora Barboza; actualmente, la Primera Sala está conformada por los vocales Luis Guillermo Agurto Villegas, Tatiana Azucena Valverde Alvarado y Segundo Ulises Zamora Barboza, mientras que la Segunda Sala instalada el 29 de enero de 2020, está conformada por los vocales Felipe Johan León Florián, Vanessa Erika Luyo Cruzado y Silvia Vanesa Vera Muentte. En dicho contexto, la Sala Plena eligió como Presidenta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado.

Siendo así, desde sus dos órganos colegiados, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple la función principal de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, la cual es ejercida conforme a sus principales competencias:

1. Resolver los recursos de apelación que interpongan los funcionarios o servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
2. Resolver los recursos de apelación que interpongan las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, sancionadas por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

4. Establecer precedentes vinculantes sobre la materia y disponer su publicación en el diario oficial El Peruano y en su portal institucional.
5. Proponer mejoras a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.
6. Formular el reglamento interno para la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
7. Proponer lineamientos, directivas y otros instrumentos normativos en el ámbito de su competencia.

En el ejercicio de las mencionadas competencias resolutorias, iniciadas en el año 2018 y durante aproximadamente seis (6) años, las Salas de este Tribunal han emitido criterios y lineamientos resolutorios, así como precedentes administrativos de observancia obligatoria para toda la Administración Pública; dichos documentos han sido fruto de una ardua labor que ha requerido de consensos, concurrencia de posturas, análisis y evaluación, de ahí que desde el Tribunal nos complace compartir dicho esfuerzo.

El presente documento resulta de gran relevancia para la transparencia y el acceso a la información pública en el país, debido a que es el primer documento emitido por el órgano garante a nivel resolutivo que presenta de forma organizada los criterios que ha desarrollado en su jurisprudencia administrativa.

A través del presente documento, el lector tendrá en sus manos la posibilidad de contar con casuística sobre los titulares del derecho de acceso a la información pública; en dicho contexto, analiza si los regidores son titulares del mencionado derecho fundamental, así como se podrá conocer si conforme a la normatividad actual es posible presentar una solicitud de acceso a la información de manera seudónima; asimismo, el lector podrá conocer si la persona jurídica privada es titular de este derecho constitucional.

De igual modo, se presenta una selección de las entidades que tienen la obligación de atender solicitudes de acceso a la información pública, principalmente empresas estatales, colegios profesionales, personas jurídicas sujetas al régimen privado que ejercen función administrativa o que prestan servicios públicos. Dentro de las últimas identificamos al Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales universidades privadas, comisiones de usuarios de agua, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios, federaciones deportivas, notarios públicos, sociedades de beneficencia pública y, finalmente, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Por su parte, en el título denominado “Información de acceso público” presentamos una selección de casos sobre información creada por la entidad, información obtenida por la entidad y de información bajo el control de la entidad.

Seguidamente, el documento contiene los principales casos recurrentes en los que esta instancia ha procedido a analizar la naturaleza del requerimiento, como por ejemplo, becas estatales, actas e informes de entrega de cargo, boletas de servidores y funcionarios públicos, contrataciones y adquisiciones, contratos de trabajo de funcionarios y servidores públicos, correos electrónicos institucionales, currículum vitae de funcionarios y servidores públicos, declaraciones juradas de intereses y de ingresos de bienes y rentas, expediente matrimonial, mensajería instantánea (Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajes en los que participan los funcionarios), padrón electoral, planillas, registro de asistencia del personal, información que fundamenta decisiones administrativas, acceso a copias fedateadas y certificadas.

Por su parte, en “otras modalidades en el derecho de acceso a información”, también ponemos a disposición algunos casos sobre acceso al expediente administrativo, colaboración entre entidades, derecho de petición y derecho a la protección de datos personales o denominado “autodeterminación informativa”.

Dentro del apartado “Procedimiento” se podrá consultar lo concerniente a los requisitos de las solicitudes de acceso a la información pública, la subsanación, el encausamiento, la prórroga del plazo para entregar información, notificación vía correo electrónico, la interpretación razonable, forma o medio para entregar información, obligación de entregar una respuesta clara, precisa, oportuna y completa, localización de información, creación de información o realización de análisis o recolectar datos, costo de reproducción, existencia de información, plazo para apelar, sustracción de la materia, responsabilidad y sanciones.

El último apartado denominado “Excepciones al derecho de acceso a la información” se presentan casos relevantes sobre información secreta y reservada, así como se exponen un conjunto de casos sobre cada uno de los supuestos de excepción de información confidencial.

Por todo ello, estamos convencidos que el documento que ponemos a disposición de toda la sociedad constituye una pieza clave para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, reafirma el compromiso del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el principio de publicidad, permite coadyuvar con un Estado democrático, más transparencia, más informado y más íntegro.

José Angel Dávila Córdova

Secretario Técnico – Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRESENTACIÓN

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) pone a disposición de la comunidad jurídica, la ciudadanía y las entidades de la Administración Pública, en general, la presente selección de fundamentos contenidos en los principales criterios resolutivos emitidos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Estos criterios resolutivos tienen por finalidad brindar una interpretación clara de las normas especializadas, así como establecer orientaciones procedimentales y sustantivas; todo ello con el propósito de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información pública que le asiste a todo ciudadano.

De igual modo, este documento tiene como objetivo ser una herramienta de consulta diaria para la mejor atención de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los funcionarios y servidores públicos responsables de su absolución. En ese sentido, el presente compendio constituye un valioso esfuerzo por sistematizar la jurisprudencia administrativa vinculada con el principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

El compendio explora los alcances del derecho de acceso a la información desde las decisiones administrativas emitidas por nuestros colegiados, que han desarrollado de manera progresiva e importante el principio de publicidad, los titulares del derecho, las entidades obligadas a informar, así como la información que debe ser considerada de acceso público.

Asimismo, esta publicación contiene diversos pronunciamientos del TTAIP sobre casos recurrentes de acceso a la información, cuya sistematización permitirá a funcionarios y servidores públicos acceder fácilmente a dichas decisiones de referencia. Por otro lado, se examina el procedimiento para el acceso a la información pública desde una perspectiva de las decisiones administrativas del TTAIP. En ese sentido, se abordan temas procedimentales como el encausamiento, la prórroga, la entrega de información, el costo de reproducción y los mecanismos de impugnación cuando el acceso a la información es denegado.

Finalmente, el compendio abarca también un enfoque desarrollado por el TTAIP respecto de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, un tema de gran importancia porque delimita el ejercicio y alcances de este derecho fundamental.

Por todo ello, estimados lectores, ofrecemos a ustedes una sistematización especializada, útil y pedagógica de la labor que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos viene desarrollando en beneficio de este derecho fundamental tan importante para un Estado Constitucional de Derecho y una opinión pública fuerte e informada.

Eduardo Melchor Arana Ysa
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Viceministerial

Lima, 13 SEP. 2024

N 011-2024-JUS-VMJ

VISTOS, el Informe N° 066-2024-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 235-2024-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Memorando N° 1950-2024-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1362-2024-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la citada norma establecen que el viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, tiene las funciones de velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de gobierno; y, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden;

VICEMINISTRO DE JUSTICIA
J. ALCÁNTARA M.

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante, con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
P. R. RUIZ V.

Que, conforme al literal k) del artículo 54 del acotado Reglamento, la mencionada Dirección General tiene como función editar textos legales conteniendo la legislación nacional, con carácter de edición oficial;

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
B. CHAMORRO

Que, el literal g) del artículo 57 del citado Reglamento, establece que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, tiene como función editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

Que, mediante Informe N° 066-2024-JUS/DGDNCR-DSJD, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión plantea la necesidad de la publicación impresa y digital de la primera Edición Oficial de la Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

comprende dos (2) volúmenes: i) Tomo I. Normativa. Criterios interpretativos relevantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, ii) Tomo II. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Jurisprudencia administrativa sistematizada. De acuerdo con el precitado informe, cada tomo de la referida edición oficial contará con un tiraje de cuatrocientos (400) ejemplares;

Que, mediante Oficio N° 235-2024-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria manifiesta su conformidad a la mencionada propuesta;

Que, mediante Memorando N° 1950-2024-JUS/OGPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización señala que la Oficina de Presupuesto ha otorgado opinión favorable de disponibilidad presupuestal para ejecutar la publicación propuesta;

Que, en atención a las funciones del Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación de la referida propuesta;

Con los visados de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

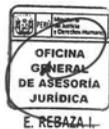
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo I. Normativa. Criterios interpretativos relevantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 1.1. **APROBAR** la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial de la "Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo I. Normativa. Criterios interpretativos relevantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en un tiraje de cuatrocientos (400) ejemplares.
- 1.2. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo; así como, estampar el sello de dicha Dirección General en cada ejemplar de la Primera Edición Oficial de la "Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo I. Normativa. Criterios interpretativos relevantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Artículo 2.- Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo II. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Jurisprudencia administrativa sistematizada





Resolución Viceministerial

- 2.1. **APROBAR** la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial de la "Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo II. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Jurisprudencia administrativa sistematizada", en un tiraje de cuatrocientos (400) ejemplares.
- 2.2. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo; así como, estampar el sello de dicha Dirección General en cada ejemplar de la Primera Edición Oficial de la "Colección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tomo II. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Jurisprudencia administrativa sistematizada".



Artículo 3.- Publicaciones

DISPONER la publicación digital de las colecciones a las que se hacen referencia en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución en la Sede Digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en el Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica (<https://spijweb.minjus.gob.pe/>).

Regístrese y comuníquese.





JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Viceministro de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición consta de dos partes:

La primera parte contiene el Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, así como el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

La segunda parte contiene la jurisprudencia administrativa sistematizada emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Las fechas que aparecen entre paréntesis corresponden a las fechas de publicación de las normas en el diario oficial El Peruano.
3. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
4. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
5. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos del Decreto Legislativo N° 1353 y su reglamento, así como a las Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos.
6. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 25362, publicada el 13 de diciembre de 1991, y que tienen carácter referencial; aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales incorporadas por modificaciones normativas posteriores aparecen a continuación del número del artículo correspondiente y se hace notar esta circunstancia a pie de página.
7. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 08 de diciembre de 2011.
8. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 12 de noviembre de 2024.

**COLECCIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

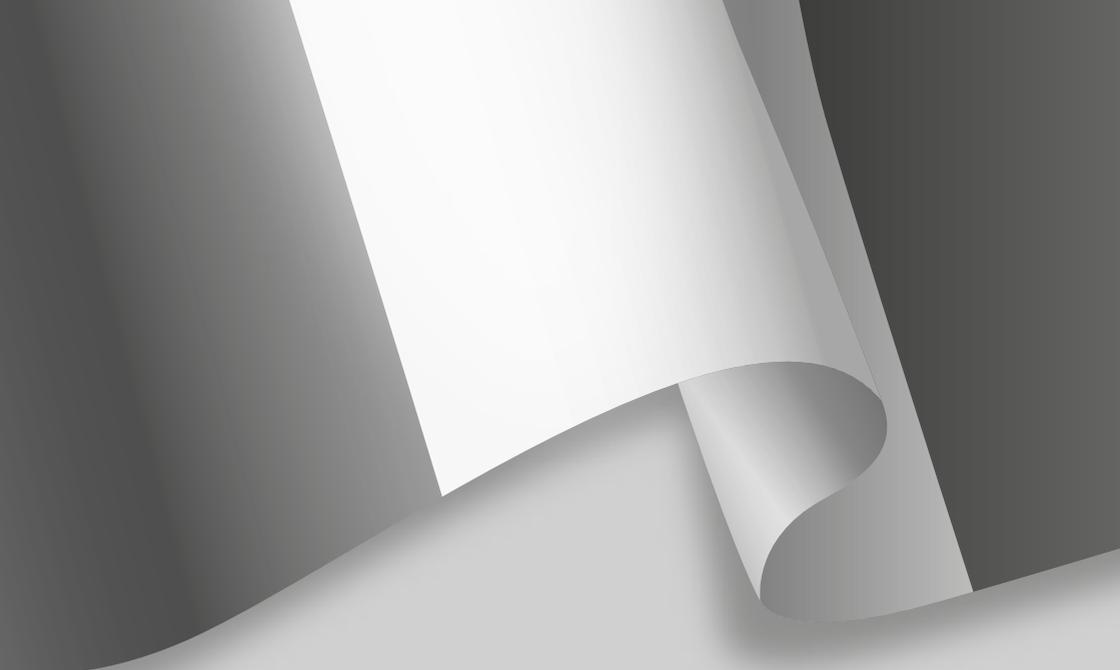
TOMO II

**EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SISTEMATIZADA**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



PRIMERA PARTE

NORMATIVA SOBRE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA
LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE
EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN
DE LA GESTIÓN DE INTERESES
(DECRETO LEGISLATIVO N° 1353)**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE
EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA
REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES**

DECRETO LEGISLATIVO N° 1353

(Publicado el 07 de enero de 2017)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, los literales a) y b) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción.

De conformidad con lo establecido en el literal a) y b) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES

(...)

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 7.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.
3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.
6. Las demás que establece el Reglamento.

Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores públicos

En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión del Tribunal no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

En caso la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal se pronuncie mediante un informe que constituye prueba pre-constituida que será remitido al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación².

Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.

9.2 En el marco del procedimiento administrativo de apelación al que se refiere el numeral anterior, resultan de aplicación los supuestos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, así como los supuestos de excepción al acceso a la información regulados en leyes especiales³.

Artículo 10.- De la confidencialidad de la información

10.1 Los servidores públicos de la Autoridad y del Tribunal, bajo responsabilidad, tienen la obligación de no hacer uso de la información que conozcan para fines distintos al ejercicio de sus funciones.

10.2 Cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento de ella en el ejercicio de su función. Asimismo, no pueden hacer de conocimiento público la misma. Estas obligaciones se extienden por cinco (5) años posteriores al cese en el puesto o el tiempo que la información mantenga la condición de secreta, reservada o confidencial. El incumplimiento de este deber es considerado falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conlleve.

² Rectificado por Fe de Erratas de fecha 12 de enero de 2017.

³ Rectificado por Fe de Erratas de fecha 12 de enero de 2017.

Artículo 11.- Conformación del Tribunal

- 11.1 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está constituido por dos (2) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.
- 11.2 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 11.3 El Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.
- 11.4 El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.
- 11.5 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353⁴.

Artículo 12.- Requisitos para ser Vocal del Tribunal

- 12.1 Los vocales del Tribunal deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:
1. No ser menor de 35 años de edad.
 2. Contar con título profesional o grado de bachiller con maestría.
 3. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
 4. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
 5. Contar con 10 años de experiencia profesional acreditada, de los cuales al menos 3 años deben ser en o con la administración pública.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1416, publicado el 13 de septiembre de 2018, el mismo que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 11.- Conformación del Tribunal

El Tribunal está conformado por tres (3) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

6. No estar en situación de concurso, inhabilitado para contratar con el Estado o encontrarse condenado por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función.
7. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
8. No tener conflicto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función.

12.2 En caso de vencimiento del plazo del mandato, el vocal ejerce funciones hasta la designación del reemplazante.

Artículo 13.- Deber de colaboración

En el ejercicio de las competencias de la Autoridad y el Tribunal, las entidades, sus servidores civiles y funcionarios públicos, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender oportunamente y bajo responsabilidad, cualquiera de sus requerimientos o solicitudes.

Artículo 14.- Inhibición

Los miembros del Tribunal, de oficio, se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la primera oportunidad en que conozcan acerca del procedimiento específico en el que exista alguna incompatibilidad que impida su participación.

Artículo 15.- Publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del portal institucional publica las resoluciones que expida como última instancia administrativa, la misma que interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano⁵.

⁵ Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1416, publicado el 13 de septiembre de 2018, el mismo que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1353, DECRETO LEGISLATIVO
QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA
GESTIÓN DE INTERESES
(DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS)**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1353,
DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE
EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA
REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES
DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS**
(Publicado el 15 de septiembre de 2017)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1353 se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortaleciendo el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma, establece que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo y contando con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353 establece que dicha norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento, así como de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 establece que las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, son tipificadas vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, se requiere reglamentar el Decreto Legislativo N° 1353 así como establecer las infracciones a la Ley N° Ley N° 29733⁶, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de facilitar la operatividad de las referidas normas y propiciar una mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos a cargo de la Autoridad y del Tribunal que coadyuve al interés ciudadano de promover que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la supervisión de las obligaciones a cargo de las Entidades de la Administración Pública en materia de transparencia Pública se realice de forma gratuita, célere y efectiva;

⁶ **NOTA SPIJ:** En la presente edición de Normar Legales del Diario Oficial El Peruano dice: Ley N° Ley N° 29733, debiendo decir: Ley N° 29733.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Artículo 2.- Difusión

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo precedente, serán publicados en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1353 - DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 3.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones.

(...)

CAPÍTULO III SOBRE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

10.1 El Tribunal es la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia de transparencia y acceso a la información pública, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.

10.2 Además de las funciones señaladas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Proponer mejoras a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. Formular su Reglamento Interno para la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 sancionadas por el incumplimiento de este dispositivo legal.

4. Proponer lineamientos, directivas y otros instrumentos normativos, en el ámbito de su competencia⁷.

Artículo 10-A.- Presidente/a del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

10-A.1 El/la Presidente/a representa al Tribunal y es elegido/a por todos/as los/las Vocales que lo conforman. La elección se efectúa por votación secreta y su periodo es de un (1) año. No existe reelección inmediata.

10-A.2 El/la Presidente/a del Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver la abstención presentada por el/la Presidente/a de cada Sala y designar al/la Vocal reemplazante.
2. Resolver la recusación que se presente contra el/la Presidente/a de cada Sala del Tribunal.
3. Designar al/la Vocal que asumirá temporalmente la Presidencia de la Sala, mientras dure la ausencia del/la titular.
4. Comunicar al Despacho Ministerial la vacancia del/la Vocal del Tribunal.
5. Presentar al/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos la Memoria Anual del Tribunal.

10-A.3 Para la elección se requiere la mayoría simple de los votos de todos/as los/las Vocales que conforman el Tribunal. En caso no se llegue a la mayoría requerida o se produzca un empate entre los/las candidatos/as se procede a una nueva votación.

La elección del/la Presidente/a del Tribunal es convocada por la Secretaría Técnica dentro del período de diez (10) días hábiles siguientes a la designación de los/las Vocales del Tribunal. Los resultados de la elección son comunicados al/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Las siguientes elecciones se efectúan con veinte (20) días hábiles de anticipación a la culminación del periodo del/la Presidente/a.

En caso la elección del/la Presidente/a del Tribunal coincida con el último año del periodo de todos/as los/las Vocales, la convocatoria es efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la designación en el cargo de los/las nuevos/as Vocales.

⁷ Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

10-A.4 La declaratoria de vacancia en el cargo de Vocal implica la automática pérdida del cargo de Presidente/a del Tribunal, en cuyo caso, cuando la vacancia sea declarada antes de los seis (6) meses para la culminación del periodo, la Secretaría Técnica convoca inmediatamente a elecciones para ocupar dicho cargo hasta la culminación del periodo correspondiente.

En caso la vacancia se produzca dentro de los seis (6) últimos meses del periodo, el cargo es desempeñado en calidad de interino, hasta la culminación del periodo por el/la Vocal más antiguo/a del Tribunal.

En caso que dos o más Vocales tengan la misma antigüedad en su designación, se tiene en cuenta la fecha de incorporación en el colegio profesional correspondiente.

10-A.5 En caso de ausencia temporal, las funciones del/la Presidente/a del Tribunal son asumidas, en calidad de designación temporal, por el/la Vocal más antiguo/a, conforme al párrafo precedente⁸.

Artículo 10-B.- Presidencia de las Salas

10-B.1 El/la Presidente/a de cada Sala es elegido/a por los/las tres (3) vocales que la conforman. La elección se efectúa por votación secreta y su periodo es de un (1) año. No existe reelección inmediata.

Para la elección se requiere la mayoría simple de los votos de todos/as los/las Vocales que conforman la Sala. En caso se produzca un empate entre los/las candidatos/as se procede a una nueva elección.

La elección del/la Presidente/a de cada Sala del Tribunal es convocada por la Secretaría Técnica dentro del período de cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los/las Vocales. Los resultados de la elección son informados al/la Presidente/a del Tribunal, para su respectiva comunicación al/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Las siguientes elecciones se efectúan con diez (10) días hábiles de anticipación a la culminación del periodo del/la Presidente/a.

En caso la elección del/la Presidente/a de cada Sala coincida con el último año del periodo de todos/as los/las Vocales, la convocatoria se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación en el cargo de los/las nuevos/as Vocales.

10-B.2 La declaratoria de vacancia y la ausencia temporal del/la Presidente/a de cada Sala se rige por los mismos criterios establecidos para el/la Presidente/a del Tribunal.

⁸ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

10-B.3 El/la Presidente/a de cada Sala tiene las siguientes funciones:

1. Convocar, participar y presidir las sesiones de la Sala, emitiendo voto dirimente en caso de empate.
2. Disponer la publicación de las resoluciones emitidas por las Salas en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Poner en conocimiento de los colegios profesionales e instancias competentes, los casos de ejercicio ilegal o indebido de la profesión, así como las actuaciones contrarias a la ética y al principio de conducta procedimental de los que son partes del procedimiento administrativo.
4. Comunicar a las entidades obligadas de brindar información respecto a la responsabilidad en que incurran sus funcionarios y/o servidores por la inobservancia de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
5. Otras funciones desarrolladas en el Reglamento Interno del Tribunal⁹.

Artículo 10-C.- Deberes, Derechos y Prohibiciones de los/las Vocales del Tribunal**10-C.1 Son deberes de los/las Vocales del Tribunal:**

1. Guardar reserva respecto de hechos o información de los que tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.
2. Adecuar su conducta a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública.
3. Cumplir con los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
4. Cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1353 y sus modificatorias, así como el presente Reglamento y sus modificatorias.

10-C.2 Son derechos de los/las Vocales del Tribunal:

1. Participar con voz y voto en las sesiones de la Sala a la que corresponda, pudiendo formular peticiones o incluir temas en la agenda, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Solicitar a la Secretaría Técnica apoyo técnico y/o legal que requiera para la resolución de los asuntos materia de su competencia.
3. Los demás derechos previstos en las normas legales y disposiciones que rigen el desempeño funcional de los/las Vocales del Tribunal.

⁹ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

10-C.3 Son prohibiciones de los/las Vocales del Tribunal:

1. Desarrollar cualquier actividad pública y/o privada vinculada con las funciones que desempeña en el Tribunal.
2. Emitir declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados o vinculados al cumplimiento de sus funciones o actividades, sin autorización previa del/la Presidente/a del Tribunal.
3. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a u otro similar de persona natural o jurídica, en cualquier asunto relacionado con los procedimientos resueltos o que se encuentren pendientes de resolución en el Tribunal.
4. Percibir más de un ingreso por parte del Estado, salvo los ingresos por el desempeño de la docencia en el Sector Público, y la percepción de dieta por participación en un órgano colegiado, conforme a las normas vigentes.
5. Las demás establecidas en la normativa vigente¹⁰.

Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar los expedientes y elaborar los proyectos de resolución. Las ponencias son debidamente sustentadas en la fecha fijada por el Presidente de la Sala.
2. Verificar que en la tramitación de los recursos de apelación se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Perú, las Leyes y demás normas aplicables.
3. Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.
4. Asistir a los informes orales, en caso que los hubiere.
5. Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal¹¹.

Artículo 10-E.- Secretaría Técnica del Tribunal

El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de prestar el apoyo técnico y administrativo que requieran las Salas del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁰ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

¹¹ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

La Secretaría Técnica brinda apoyo en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sometan a conocimiento del Tribunal.

Se encuentra a cargo de un/a Secretario/a Técnico/a designado/a por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

Para ser Secretario/a Técnico/a, se requiere ser abogado/a de profesión y contar con experiencia profesional no menor de ocho (8) años, de los cuales, cinco (5) años deben estar vinculados a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Técnica dispone la gestión y requerimiento del personal administrativo y legal del Tribunal, para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La Secretaría Técnica cumple las siguientes funciones:

1. Prestar asesoría técnica especializada para la elaboración de los proyectos de resoluciones.
2. Elaborar los informes y opiniones técnicas. Tramitar y coordinar la realización de las sesiones y/o diligencias del Tribunal.
3. Disponer la recepción, registro y custodia de los expedientes administrativos que son sometidos a la competencia del Tribunal, asignándolos en estricto orden de ingreso.
4. Gestionar y prestar al Tribunal el apoyo logístico administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
5. Coordinar con el Presidente del Tribunal para la elaboración de la Memoria Anual del Tribunal.
6. Disponer la gestión y requerimientos del personal del Tribunal.
7. Celebrar, previa delegación del/la Ministro/a, acuerdos, convenios de cooperación interinstitucional y memorándum de entendimiento, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
8. Desarrollar y participar en eventos de difusión con funcionarios y la sociedad civil sobre las competencias del Tribunal.
9. Otras funciones desarrolladas en el Reglamento Interno del Tribunal¹².

¹² Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Artículo 11.- Comisión para la selección de Vocales¹³

- 11.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se conforma la Comisión de Selección y se aprueban las Bases del Concurso Público para la selección de Vocales de las Salas del Tribunal. Cada Sala se integra por lo menos con una (1) mujer o un (1) hombre¹⁴.
- 11.2 La Comisión de Selección está conformada por tres (03) integrantes que ejercen el cargo ad honorem.
1. Un/a (01) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; que la preside.
 2. Un/a (1) miembro propuesto por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción que debe provenir de la sociedad civil; y,
 3. Un/a (1) representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- 11.3 La Comisión de Selección invita a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como a la Defensoría del Pueblo; la Contraloría General de la República para que puedan participar en calidad de observadores. Su no participación no invalida las acciones de la Comisión.
- 11.4 La Comisión de Selección se instala dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de la fecha de publicación de la resolución ministerial que la conforma y convoca al Concurso Público dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la fecha en que tiene lugar su instalación.
- 11.5 La Comisión de Selección cuenta con un Secretario Técnico, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. La Secretaría Técnica brinda el apoyo técnico y administrativo necesario para realizar el Concurso Público.

¹³ Epígrafe modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 11.- Comisión para la selección de vocales titulares (...).

¹⁴ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 11.- Comisión para la selección de vocales titulares

11.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se conforma la Comisión de Selección y se aprueban las Bases del Concurso Público para la selección de vocales titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Entre los 3 (tres) vocales titulares deben haber no menos de una (1) mujer y un (1) hombre.

(...).

- 11.6 Las decisiones de la Comisión de Selección se adoptan por mayoría simple; las sesiones son válidas con la participación de por lo menos dos (02) de sus miembros. El presidente de la Comisión dirige las sesiones de la misma y únicamente ejerce su voto en caso de empate.
- 11.7 Los actos de la Comisión de Selección tienen calidad de actos de administración interna conforme a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1.2 inciso 1.2.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por consiguiente, no corresponde interponer contra ellos recurso administrativo alguno¹⁵.

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

- 12.1 El Concurso Público para la designación de Vocales del Tribunal tiene las siguientes etapas¹⁶:

¹⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-JUS, publicado el 16 de junio de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 11.- De la Comisión para la selección de vocales

- 11.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se conforma la Comisión de Selección y se aprueban las bases del Concurso Público para la designación de vocales titulares y suplentes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Tribunal está conformado por no menos de una (1) mujer o un (1) hombre, para titulares y suplentes.
- 11.2 La Comisión de Selección está conformada por tres (3) integrantes, que ejercen el encargo ad honorem:
1. Un/a (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la preside;
 2. Un/a (1) miembro propuesto por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción que debe provenir de la sociedad civil; y,
 3. Un/a (1) representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
- 11.3 La Comisión de Selección invita a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como a la Defensoría del Pueblo; la Contraloría General de la República para que puedan participar en calidad de observadores.
- 11.4 La Comisión de Selección se instala dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que la conforma y convoca al Concurso Público dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la fecha en que tiene lugar su instalación.
- 11.5 La Comisión de Selección cuenta con un Secretario Técnico, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. La Secretaría Técnica brinda el apoyo técnico y administrativo necesario para realizar el concurso público.
- 11.6 Los actos de la Comisión de Selección tienen calidad de actos de administración interna conforme a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1.2 inciso 1.2.1 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por consiguiente no corresponde interponer contra ellos recurso administrativo alguno.
- ¹⁶ Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

- 12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas: (...).

1. Convocatoria

- a) La Comisión de Selección realiza la convocatoria al Concurso Público, a través de un aviso a publicarse, por única vez, en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional. En la misma fecha, la convocatoria es difundida en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, la convocatoria puede difundirse en los demás medios de comunicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de otras instituciones¹⁷.
- b) El aviso de convocatoria contiene los requisitos generales para postular, la fecha y hora de cierre de la etapa de postulación y el lugar donde debe remitirse el currículum vitae y la documentación requerida.
- c) El plazo para postular es de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación del aviso de convocatoria, conforme a lo establecido en las bases del proceso. Vencido dicho plazo se cierra la etapa de postulación al Concurso Público.
- d) Al término del plazo para presentar las postulaciones y con la finalidad de determinar la relación de postulantes aptos, la Comisión de Selección verifica que los/las postulantes cumplan con los requisitos exigidos y no se encuentren inmersos en causales de incompatibilidad. Culminada la verificación, la Comisión de Selección publica la relación de postulantes aptos y no aptos en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En la publicación de aptos y no aptos, se consignan los requisitos incumplidos y/o las causales de incompatibilidad¹⁸.

¹⁷ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

1. Convocatoria

- a) La Comisión de Selección realiza la convocatoria al Concurso Público, a través de un aviso a publicarse, por única vez, en el Diario Oficial El Peruano y en cualquier otro diario de circulación nacional. En la misma fecha, la convocatoria es difundida a través del portal electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de manera simultánea.

(...).

¹⁸ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

2. Evaluación

- a) La etapa de evaluación tiene tres fases: prueba de conocimientos, evaluación curricular y entrevista personal. Estas fases son eliminatorias, pasando a la siguiente fase aquellos/as postulantes que hayan obtenido puntaje aprobatorio en la fase anterior. Los criterios para la distribución y asignación de los puntajes para todas las etapas son establecidos en las Bases del Concurso Público. Culminada la evaluación programada en cada fase, no procede la evaluación en otra fecha¹⁹.
- b) La prueba de conocimientos se realiza con los postulantes que hubieran sido declarados aptos conforme a lo previsto en el numeral 1) literal d) del presente artículo dentro del plazo establecido. Esta evaluación se realiza en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente del cierre de la etapa de postulación al Concurso Público, conforme a lo descrito en el literal c) del numeral 1.
- c) La Evaluación Curricular tiene como finalidad evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1353, así como la documentación sustentatoria, conforme a las bases del concurso, presentada por cada uno de los postulantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos. Esta evaluación se realiza en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de cinco (05) días hábiles, descrito en el literal anterior.

1. Convocatoria

(...)

- d) Al término del plazo para presentar las postulaciones y con la finalidad de determinar la relación de postulantes aptos, la Comisión de Selección verifica que los postulantes cumplan con los requisitos exigidos y no se encuentren inmersos en causales de incompatibilidad. Culminada la verificación, la Comisión de Selección publica la relación de postulantes aptos en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(...).

¹⁹ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

(...)

2. Evaluación

- a) La etapa de evaluación tiene tres fases: prueba de conocimientos, evaluación curricular y entrevista personal. Estas fases son eliminatorias, pasando a la siguiente fase aquellos postulantes que hayan obtenido puntaje aprobatorio en la fase anterior. Los criterios para la distribución y asignación de los puntajes son establecidos en las Bases del Concurso Público.

(...).

- d) Para la evaluación curricular, se tienen en cuenta la formación académica y experiencia acreditada. Una vez superadas las fases de prueba de conocimientos y evaluación curricular, los/las postulantes que superen la calificación mínima ponderada de ambas fases, pasan a la entrevista personal²⁰.
- e) Realizada la ponderación, la Comisión de Selección publica la lista de los/las postulantes, a los que se hace mención en el literal anterior, en orden alfabético, señalando el nombre completo del/la postulante y su número de Documento Nacional de Identidad. Esta publicación se realiza en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante dos (2) días hábiles²¹.
- f) Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, los postulantes aptos son evaluados mediante un examen psicológico, cuyos resultados son referenciales y no otorgan puntaje para efectos del proceso de selección.

²⁰ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

(...)

2. Evaluación

(...)

- d) Las bases del proceso establecen la asignación de puntajes teniendo en cuenta la formación académica y experiencia acreditada. Una vez superadas las fases de prueba de conocimientos y evaluación curricular, únicamente los siete (07) postulantes con mayor calificación ponderada, entre la evaluación de conocimientos y la evaluación curricular, pasan a la fase de entrevista personal, considerando las reglas de composición del Tribunal establecidas en el primer párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353.

(...).

²¹ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

(...)

2. Evaluación

(...)

- e) Culminada la evaluación curricular, la comisión de selección publica por dos (02) días hábiles en el portal electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la lista de los siete (07) postulantes a los que hace mención el párrafo anterior, en orden alfabético, señalando el nombre completo del postulante y su número de Documento Nacional de Identidad.

(...).

- g) La comisión de selección cita a los postulantes a una entrevista personal. Las entrevistas se realizan en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de cumplido el plazo establecido en el inciso e).
- h) Culminada la etapa de entrevista personal, la Comisión de Selección publica la lista de los/las postulantes con los puntajes obtenidos, en orden alfabético, señalando el nombre completo del/la postulante y su número de Documento Nacional de Identidad. Esta publicación se realiza en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante dos (2) días hábiles²².
- i) En caso proceda la tacha formulada contra uno de los postulantes que señala el literal h) del numeral 2 del presente artículo, se designa al postulante inmediato siguiente, según el puntaje obtenido, siempre que cumpla con el mínimo requerido. Para ello, se considera las reglas de composición del Tribunal establecidas en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353.

3. Tachas

- a) Culminada la etapa de evaluación, cualquier persona puede presentar tachas contra los/las postulantes. Estas tachas deben estar fundamentadas y acompañadas de los medios probatorios que acrediten el incumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1353.
- b) En caso la tacha formulada contra uno/a de los/las postulantes se declare fundada corresponde su exclusión del proceso de selección²³.

²² Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

(...)

2. Evaluación

(...)

- h) Culminada la etapa de entrevista personal, la comisión de selección publica por dos (02) días hábiles en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la lista de los tres (03) postulantes que alcanzaron los mejores puntajes, en orden alfabético, señalando el nombre completo del postulante y su número de Documento Nacional de Identidad.

(...).

²³ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

12.1 El Concurso Público para la designación de vocales titulares del Tribunal tiene las siguientes etapas:

(...)

4. Selección

- a) Culminada la etapa de tachas, la Comisión de Selección pone en conocimiento del/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos la lista de los/las postulantes seleccionados/as de acuerdo al número de plazas convocadas, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Presentada la lista de los/las postulantes seleccionados/as, culmina la labor de la Comisión de Selección sin necesidad de declaración expresa.

- b) Mediante Resolución Suprema se designa a los/las Vocales de las Salas del Tribunal²⁴.

12.2 De comprobarse, durante el desarrollo del Concurso Público, la existencia de alguna incompatibilidad o el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el numeral 12.1. del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1353, por parte de un postulante apto, la Comisión de Selección lo declara no apto en cualquier etapa del concurso público, retirando su postulación²⁵.

3. Selección

- a) Culminada la etapa de evaluación, la Comisión de Selección pone en conocimiento del Ministro de Justicia y Derechos Humanos la lista de los postulantes seleccionados. La comunicación debe efectuarse en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la etapa de entrevistas personales. Entregada la lista de postulantes seleccionados culmina la labor de la Comisión de Selección sin necesidad de declaración expresa.
- b) Mediante resolución suprema se designa a los tres (3) vocales titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...).

²⁴ Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

²⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-JUS, publicado el 16 de junio de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Etapas y reglas generales del concurso público

El Concurso Público para la designación de vocales titulares y suplentes del Tribunal tiene las siguientes etapas:

1. Convocatoria

- a) La Comisión de Selección realiza la convocatoria al Concurso Público, a través de un aviso a publicarse, por única vez, en el Diario Oficial El Peruano y en cualquier otro diario de circulación nacional. En la misma fecha, la convocatoria es difundida a través del portal electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) El aviso de convocatoria contiene los requisitos generales para postular, la fecha de cierre de la etapa de postulación y el lugar donde debe remitirse el currículum vitae y la documentación requerida.
- c) El plazo para postular es de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación del aviso de convocatoria, conforme a lo establecido en las bases del proceso. Vencido dicho plazo se cierra la etapa de postulación al Concurso Público.
- d) Al término del plazo para presentar las postulaciones y con la finalidad de determinar la relación de postulantes aptos, la Comisión de Selección verifica que los postulantes cumplan con los requisitos

exigidos y no se encuentren inmersos en causales de incompatibilidad. Culminada la verificación, la Comisión de Selección publica la relación de postulantes aptos en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- e) De comprobarse posteriormente la existencia de alguna incompatibilidad o el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1353, por parte de un postulante apto, la Comisión de Selección lo declara inhábil en cualquier etapa del concurso público, retirando su postulación.

2. Evaluación

- a) La etapa de evaluación tiene tres fases: prueba de conocimientos, evaluación curricular y entrevista personal. Estas fases son eliminatorias, pasando a la siguiente fase aquellos postulantes que hayan obtenido las más altas calificaciones en la fase anterior. Los criterios para la distribución y asignación de los puntajes son establecidos en las Bases del Concurso Público.
- b) La prueba de conocimientos se realiza con los postulantes que hubieran presentado su solicitud dentro del plazo establecido. Esta evaluación se realiza en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente del último día para presentar la postulación.
- c) La Evaluación Curricular tiene como finalidad evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1353, así como la documentación sustentatoria, conforme a las bases del concurso, presentada por cada uno de los postulantes declarados como aptos de la prueba de conocimientos. Esta evaluación se realiza en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la publicación de postulantes aptos.
- d) Las bases del proceso establecen la asignación de puntajes teniendo en cuenta la calificación profesional, académica y experiencia acreditada. Únicamente los diez (10) postulantes con mayor calificación ponderada, entre la evaluación de conocimientos y la evaluación curricular, pasan a la fase de entrevista personal, considerando las reglas de composición del Tribunal establecidas en el primer párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353.
- e) Culminada la evaluación curricular, la comisión de selección publica por dos (02) días hábiles en el portal electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la lista de los diez (10) postulantes a los que hace mención el párrafo anterior, en orden alfabético, señalando el nombre completo del postulante y su número de Documento Nacional de Identidad.
- f) Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, los postulantes aptos son evaluados mediante un examen psicológico, cuyos resultados sirven de insumo para la comisión de selección en la etapa de entrevista personal.
- g) La comisión de selección cita a los postulantes a una entrevista personal. Las entrevistas se realizan en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de cumplido el plazo establecido en el inciso e).
- h) Culminada la etapa de entrevista personal, la comisión de selección publica por dos (02) días hábiles en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la lista de los seis (06) postulantes que alcanzaron los mejores puntajes, en orden alfabético, señalando el nombre completo del postulante y su número de Documento Nacional de Identidad.
- i) En caso proceda la tacha formulada contra uno de los postulantes que señala el inciso h) del numeral 2 del presente artículo, se designa al postulante inmediato siguiente, según el puntaje obtenido, siempre que cumpla con el mínimo requerido. Para ello, se considera las reglas de composición del Tribunal establecidas en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353.

3. Selección

- a) Culminada la etapa de evaluación, la comisión de selección pone en conocimiento del Ministro de Justicia y Derechos Humanos la lista de los postulantes seleccionados. La comunicación debe efectuarse en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la etapa de entrevistas personales. Entregada la lista de postulantes seleccionados culmina la labor de la Comisión de Selección sin necesidad de declaración expresa.
- b) Mediante Resolución Ministerial se designa a los tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 13.- Desempeño del cargo

Los vocales titulares del Tribunal desempeñan el ejercicio de sus funciones de manera independiente, a tiempo completo y dedicación exclusiva²⁶.

Artículo 14.- Causales de abstención

Los/las Vocales de las Salas del Tribunal se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, o norma que lo sustituya.

En el trámite y resolución de la abstención de los/las Vocales de las Salas del Tribunal, se consideran las siguientes reglas:

1. El escrito de abstención debidamente fundamentado es presentado por el/la Vocal ante el/la Presidente/a de la Sala respectiva, en el día que tomó conocimiento de la causal de abstención.
2. El/la Presidente/a de la Sala que toma conocimiento de la abstención, resuelve declarándola fundada o infundada, al día hábil siguiente.
3. De declararse fundada la abstención, el/la Presidente/a de Sala comunica al/la Presidente/a del Tribunal, quien designa al/la Vocal de la respectiva Sala que asume el caso. De declararse infundada la abstención, el/la Vocal que la formuló continúa conociendo el caso.
4. El/la Vocal designado/a para reemplazar al/la Vocal que formuló la abstención, es el de mayor antigüedad en su designación. En caso que dos o más Vocales tengan la misma antigüedad, se tiene en cuenta la fecha de incorporación en el colegio profesional correspondiente.
5. En caso que el/la Presidente/a de Sala formule la abstención, la presenta ante el/la Presidente/a del Tribunal, quien resuelve al día hábil siguiente y, de ser el caso, designa al/la Vocal reemplazante. Declarada fundada la abstención, el/la Vocal que la formuló está impedido de seguir conociendo el respectivo expediente²⁷.

²⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-JUS, publicado el 16 de junio de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 13.- Desempeño del cargo y retribución

13.1 Los vocales del Tribunal perciben dietas por el desempeño del cargo, con un máximo de cuatro (4) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen sesiones adicionales.

13.2 El monto de la dieta es fijada conforme a la normativa vigente.

²⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 14.- Causales de abstención

Los miembros del Tribunal se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 97 del Texto Único de la Ley N°

Artículo 15.- Recusación

Los/las Vocales de las Salas del Tribunal pueden ser recusados por las partes.

La recusación se formula ante el/la Presidente/a de la Sala del Tribunal que corresponda y se fundamenta en cualquiera de las causales de abstención previstas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS o norma que lo sustituya.

El escrito de recusación contiene los medios probatorios que lo sustentan, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

El procedimiento para la recusación se realiza conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

La decisión sobre la recusación es inimpugnable²⁸.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siguiendo las reglas previstas en ella.

²⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 15.- Recusación

Los miembros del Tribunal pueden ser recusados por las partes.

La recusación se formula ante el Tribunal y se fundamenta en cualquiera de las causales de abstención. En el mismo escrito se ofrecen los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el vocal recusado, de forma motivada, acepta la procedencia de la causal, se excusa de seguir interviniendo.

Si no acepta la recusación, formula informe motivado y lo remite al Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos a fin que resuelva. El trámite de la recusación no suspende el procedimiento, pero el vocal recusado deberá abstenerse de realizar cualquier acto que ponga fin al procedimiento.

La decisión sobre la recusación es inimpugnable. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-JUS, publicado el 16 de junio de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 15.- Recusación

Los miembros del Tribunal pueden ser recusados por las partes.

La recusación se formula ante el Tribunal y se fundamenta en cualquiera de las causales de abstención. En el mismo escrito se ofrecen los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el vocal recusado, de forma motivada, acepta la procedencia de la causal, se excusa de seguir interviniendo. En el mismo acto, ordena que el expediente se remita al vocal suplente que lo reemplazará.

Si no acepta la recusación, formula informe motivado y lo remite al Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos a fin que resuelva. El trámite de la recusación no suspende el procedimiento, pero el vocal recusado deberá abstenerse de realizar cualquier acto que ponga fin al procedimiento. La decisión sobre la recusación es inimpugnable.

Artículo 16.- Ausencia de Vocal

En caso fortuito o de fuerza mayor, los/las Vocales del Tribunal justifican su ausencia a las sesiones ante el/la Presidente/a de su respectiva Sala, quien la comunica al/la Presidente/a del Tribunal.

Al tomar conocimiento de la ausencia del/la Vocal, el/la Presidente/a del Tribunal, entre los Vocales de las otras Salas del Tribunal, designa y comunica en el día al/la Vocal reemplazante que asume dicha función. Para la designación de el/la Vocal reemplazante, se adopta el criterio de antigüedad en la designación en el cargo. En caso que dos o más Vocales tengan la misma antigüedad, se tiene en cuenta la fecha de incorporación en el colegio profesional correspondiente^{29 30}.

Artículo 17.- Vacancia

Se declara la vacancia de los/las Vocales del Tribunal en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente, la misma que se produce al declararse su incapacidad laboral en forma permanente.
3. Renuncia.
4. Postulación a un cargo de elección popular.
5. Haber sido sancionado con destitución conforme a la normativa correspondiente.
6. Haber sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delito doloso.
7. Incompatibilidad sobreviniente o carecer de los requisitos para ejercer el cargo.

El trámite de la vacancia del cargo de Vocal del Tribunal está a cargo de el/la Presidente/a del Tribunal, poniendo en conocimiento del Despacho Ministerial. La vacancia es declarada por Resolución Suprema que se publica en el Diario Oficial El Peruano, procediéndose de

²⁹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

³⁰ Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2018-JUS, publicado el 16 de junio de 2018.

Texto anterior a la derogación:**Artículo 16.- Suplencias**

La convocatoria a Concurso Público incluye la selección de vocales suplentes. El vocal suplente reemplaza al vocal titular en casos de abstención, recusación o ausencia justificada, cuando se requiera. El monto y número de las dietas percibidas por su participación en las sesiones del Tribunal se sujeta a la normativa sobre la materia.

inmediato a la convocatoria para cubrir la plaza vacante, conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento³¹.

Artículo 18.- Publicidad de las resoluciones del Tribunal

El Tribunal, a través del portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publica las resoluciones que expida en última instancia administrativa y la pone a disposición de las entidades de la Administración Pública mediante la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y en el Portal Nacional de Datos Abiertos, administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como en la Plataforma de Integridad.pe (<http://peru.gob.pe/integridad>), administrada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros de manera gratuita y permanente³².

Artículo 19.- Implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en segunda instancia del Tribunal

El sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico del Tribunal es una plataforma digital que tiene por finalidad facilitar la tramitación de los procedimientos administrativos y garantizar el derecho de acceso a la información pública de las personas.

Esta plataforma permite la presentación del recurso de apelación desde cualquier lugar y se implementa de manera progresiva conforme a la complejidad de los procesos del sistema. Su uso es opcional respecto a los procedimientos tradicionales³³.

Artículo 20.- Implementación de mecanismos complementarios de recepción de recursos

La Secretaría Técnica coordina con los órganos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la recepción de los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, considerando los criterios de mayor alcance a nivel nacional y de mejor accesibilidad para las personas³⁴.

(...).

³¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

³² Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

³³ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

³⁴ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SISTEMATIZADA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONFORMACIÓN HISTÓRICA DE SALAS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Primera Sala – Periodo 2018-2022

Vocal Pedro Ángel Chilet Paz

Vocal Maria Rosa Mena Mena

Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza

Segunda Sala – Periodo 2020 a la actualidad

Vocal Felipe Johan León Florián

Vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado

Vocal Silvia Vanesa Vera Muenta

Primera Sala – Periodo 2023 a la actualidad

Vocal Luis Guillermo Agurto Villegas

Vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado

Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza

I. ALCANCES EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Este primer apartado del compendio contiene una selección de resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las que se profundiza sobre el contenido del Principio de publicidad, quiénes son algunos de los titulares del derecho de acceso a la información pública, qué entidades se encuentran obligadas a entregar información bajo los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como qué información debe considerarse de acceso público.

Un especial desarrollo ha merecido algunas de las entidades que deben considerarse obligadas a entregar información pública cuando estas son personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

1.1 Principio de publicidad

Expediente N° : 02486-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002667-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 16 de diciembre de 2021

Entidad : Junta de Fiscales Superiores de San Martín – Gerencia Administrativa de San Martín

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3699097-002667-2021-jus-ttaip-primera-sala>

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida ley precisa que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuentan o tienen la obligación de contar.

Además, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de revelar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”³ (subrayado agregado)

Finalmente, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* señaló que *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁴.*

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tiene carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Expediente N° : 00254-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010302892019 del 19 de junio de 2019

Entidad : Policía Nacional del Perú

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1519536-010302892019>

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración

pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creada, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado, aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

Expediente N° : 02548-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002965-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 11 de noviembre de 2022

Entidad : Ministerio Público – Distrito Fiscal de Callao

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4120001-002965-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Expediente N° : 00215-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000454-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 03 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Metropolitana de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807457-000454-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios*

de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

1.2 Titulares del derecho

En este apartado, presentamos un conjunto de casos. Los primeros están relacionados a personas naturales, el primer caso corresponde a una persona natural que, a la vez, es funcionario público (regidor) y el segundo caso fue presentado por una persona natural de manera seudónima. En el segundo grupo ponemos a disposición un caso presentado por una persona jurídica privada propiamente y otro caso de una persona jurídica privada que brinda un servicio público conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 pero que dicha situación no le imposibilita ejercer, a la vez, su derecho de acceso a la información pública.

1.2.1 Persona natural

Expediente N° : 00202-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300152020 del 21 de febrero de 2020

Entidad : Municipalidad Provincial de Huaura

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2752998-020300152020>

En ese sentido, respecto del derecho de acceso a la información pública aplicable a los ciudadanos que poseen el cargo público de regidores, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial, conforme el siguiente detalle:

(...)

- Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC:

“9. Este Colegiado ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de esta prerrogativa de los concejales (la de pedir informaciones para efectos de fiscalización) en un proceso de inconstitucionalidad promovido contra dicha disposición. En aquella ocasión establecimos que no se trataba de una restricción arbitraria el que el Concejo asuma dicha competencia. En tal sentido dejamos establecido que, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de acceso a la información pública a que se refiere el artículo 2.5. de la Constitución, la prerrogativa concejal de solicitar información con fines de fiscalización constituía más bien: “[...] el ejercicio de una facultad o prerrogativa correspondiente a una autoridad o funcionario estatal [STC 007-2003-AI Fundamento 4].

Con dicha afirmación, desde luego, no quisimos dejar fuera de protección el derecho que le asiste en cuanto ciudadano a toda autoridad, incluidos; por cierto, los integrantes del Concejo Municipal, en la medida en que si bien como autoridades asumen responsabilidades y compromisos públicos, las prerrogativas que la ley les confiere no podría bajo ningún punto de vista, vaciar de contenido los derechos que la Constitución les reconoce como a cualquier otro ciudadano. De manera que este Colegiado asume que si como Regidor el recurrente no ha tenido éxito en sus gestiones al realizar el pedido de información a que se refiere su demanda, ahora como ciudadano no se le puede negar el acceso al proceso de Hábeas Data, para verse reivindicado ya no en su condición de regidor, sino en su condición de ciudadano”. (subrayado y resaltado agregado).

- Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2003-AI/TC:

“4. Distinto, por el contrario, es el llamado pedido de información que les asiste a los regidores en su condición de representantes ante los gobiernos locales, ya que en tal supuesto no se está graficando, stricto sensu, un atributo fundamental a título subjetivo, sino el ejercicio de una facultad o prerrogativa correspondiente a una autoridad o funcionario estatal. La diferencia entre las facultades o prerrogativas (incluso las potestades) y los derechos o libertades es que, mientras aquellos le corresponden al Estado o, en particular, a sus funcionarios o autoridades, estos le pertenecen a las personas naturales o jurídicas, según sea el caso. Un ejemplo de una potestad estatal es la expropiación; un ejemplo de una prerrogativa, el veto presidencial de las leyes, o la amnistía por parte del Congreso. El Estado y sus funcionarios y autoridades no gozan, pues, desde esta perspectiva, de derechos fundamentales en el sentido estricto del término, sino más bien de atribuciones como las descritas, las mismas que ciertamente son importantes para el funcionamiento del Estado y sus instituciones, pero no tienen la trascendencia e implicancia que, por el contrario, sí tienen, primariamente, los derechos o libertades esenciales. Es, en todo caso, la persona (desde una

perspectiva más amplia, el ser humano) la que únicamente puede reclamar para sí derechos como la vida, la libertad física o la intimidad, por poner tres casos específicos, lo que incluso armoniza con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado.

5. *Dentro del marco anteriormente precisado, cuando el ordenamiento reconoce en los representantes a los gobiernos municipales (en este caso, los regidores) la facultad de solicitar informaciones a fin de ejercer su rol fiscalizador, evidentemente lo que hace es incorporar al esquema prerrogativas una variable muy importante, sin duda, pero no el reconocimiento de un derecho o libertad estricta en los términos en que le asiste a una persona o, más específicamente, a un ciudadano. De ahí que no pueda ser aceptable, como lo pretende la parte demandante, aplicar el mismo tipo de razonamiento jurídico a los pedidos de información de los regidores, y al derecho a la información que asiste a las personas. Mientras que el primero apunta hacia una información motivada en determinados objetivos o finalidades (en este caso, la fiscalización como función) y condicionado a una calidad representativa, el segundo apunta hacia la información como un derecho abstracto que no depende de factores motivacionales, sino de la sola voluntad de quien lo reclama para sí, sin otro requisito que no sea el de su simple status de persona” (subrayado agregado).*

Siendo esto así, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional se infiere que los regidores, aparte de la prerrogativa que tienen como autoridad de solicitar información con fines de fiscalización; como ciudadanos, cuentan con el derecho de acceso a la información pública, derecho fundamental que no puede ser restringido, salvo las excepciones que impidan su acceso.

Expediente N° : 00948-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010200752020 del 02 de octubre de 2020

Impugnante : Juan Manuel Camacho Solari (seudónimo)

Entidad : Ministerio de Energía y Minas

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2809756-010200752020>

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública⁴ fue presentada ante la entidad con fecha 11 de setiembre de 2020; a lo que esta última respondió que la información del nombre y apellido que registró el administrado es falsa.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente presenta ante esta entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que desea mantener en reserva su identidad por

lo que consignó “(...) un SEUDONIMO y un número de DNI digitado al azar (N° 22222222), ya que no existe la opción de solicitar información de manera ANÓNIMA”, al entender que “(...) las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser denegadas porque la información solicitada NO EXISTE, o porque se encuentra en una de las causales señaladas por la Ley (secreta, reservada o confidencial). No existe una causal de DENEGATORIA como la que ha señalado el MINEM”.

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que “La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c) En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- e) En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
- f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...) (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente para requerir información pública a las entidades a las entidades del Estado, las solicitudes de información deberán contener, entre otros datos, “los nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio”; los cuales, son requisitos y/o formalidades mínimas para la admisión y posterior atención de la pretensión planeada; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud formulada el 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674;

Que, de otro lado de autos se advierte que el recurso de apelación materia de análisis de igual forma no cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, de aplicación supletoria al presente procedimiento;

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00948-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JUAN MANUEL CAMACHO SOLARI (SEUDÓNIMO)** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674.

1.2.2 Persona jurídica

Expediente N° : 02115-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 02096-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 9 de setiembre de 2022

Impugnante : Asociación Coordinadora Regional de Defensa de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad – Ica

Entidad : Hospital Santa María del Socorro de Ica

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4019947-002096-2022-jus-ttaip-primera-sala>

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Expediente N° : 00805-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001434-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 10 de abril de 2024

Impugnante : América Móvil Perú S.A.C.

Entidad : Municipalidad Provincial de Tacna

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5877460-001434-2024-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 10 de enero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de la siguiente información:

“(...)

- *Expediente técnico n.° 086949-2021 que fue presentado por América Móvil Perú S.A.C. el 21 de julio de 2021, mediante el cual se obtuvo la Licencia Municipal de Funcionamiento n.° 000447-2021.*
- *Expediente técnico presentado por América Móvil Perú S.A.C. el 22 de diciembre de 2022, a través del cual se obtuvo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgo n.° 16-2023.”*

(...)

En ese contexto, deberá la entidad proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de la información, instando previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el recurrente en forma completa y precisa, en el modo y forma solicitado, previo pago del costo de reproducción; o de ser el caso, proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas

respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, y en caso de pérdida informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

1.3 Entidades obligadas a informar

En el presente apartado se presenta la casuística desarrollada por esta instancia relacionada con entidades en las que de acuerdo a su naturaleza jurídica no tenían claridad respecto de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Además, se transcribe un caso en el cual se determina que la entidad no es un sujeto obligado por las normas de acceso a la información pública.

1.3.1 Personas jurídicas sujetas al régimen privado que ejerce función administrativa

Expediente N° : 00671-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001063-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 25 de abril de 2022

Entidad : Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3740926-001063-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

Con relación al primer punto de la cuestión controvertida, esto es, analizar el alcance de la Ley de Transparencia respecto de la entidad, se observa que la entidad refiere que, en tanto es una entidad privada que no brinda un servicio público ni ejerce ninguna función administrativa, no está bajo los alcances de la referida ley.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*

6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

De acuerdo con ello, las entidades que forman parte de la Administración Pública son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales, organismos autónomos, programas o proyectos del Estado, y así también las personas jurídicas bajo el régimen privado que, por concesión, delegación o autorización legal, realizan función administrativa. La característica común de todas ellas es la función administrativa. Así, podemos entender a la función administrativa como una actividad desarrollada por tales entidades que va a estar encaminada por una finalidad estatal, esto es, el bien común:

“La función administrativa, en su aspecto sustancial, implicaría la existencia de un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice, y que se expresa en la ejecución concreta y práctica del bien común”².

Para llevar a cabo sus funciones, las entidades de la Administración Pública deben tener previamente establecidas sus actuaciones. Dichas actuaciones están “definidas cuidadosamente” de acuerdo al principio de legalidad, de modo tal que “habilita a la administración para su actuación confiriéndole al efecto poderes jurídicos”³.

De esta forma, el ejercicio de la función administrativa va a producir efectos jurídicos sobre la esfera subjetiva de los administrados no siendo ello a consecuencia de alguna manifestación de voluntad individual o particular, sino del ejercicio de las potestades administrativas ejercidas en virtud de un poder jurídico abstracto atribuido directamente por el ordenamiento jurídico que implica que dicho titular pueda unilateralmente modificar la esfera subjetiva de los administrados, actuación que se realiza en base a reglas previamente establecidas y que van a tener como finalidad el bien común.

Es por ello que, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, dispone que las entidades privadas que ejercen función administrativa bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

Con ello, se puede afirmar que las entidades privadas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 03156-2009-PHD/TC ha indicado que:

“(...) debe entenderse que las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.”

Respecto a la entidad, cabe indicar que *“es una asociación peruana sin fines de lucro dedicada a la conservación, investigación y manejo de áreas naturales”* y *“[h]a sido la primera organización no gubernamental en firmar un contrato con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) para la administración total de un Parque Nacional.”* Sobre esto último, mediante Resolución de Intendencia N° 0041-2008-INRENA-IANP, de fecha 24 de julio de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA adjudicó la Buena Pro del “Procedimiento de Otorgamiento Directo” y otorgó a la entidad el Contrato de Administración Total en el Parque Nacional Cordillera Azul⁴.

Al respecto, es necesario considerar que conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG⁵, un Área Natural Protegida se encuentra a cargo del Jefe del Área Natural Protegida, quien es la máxima autoridad en dicho ámbito y tiene como función dirigir y supervisar la gestión de dicha área natural. En dicho contexto, el numeral 24.3 le ha asignado a dicho Jefe las siguientes funciones:

- a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;*
- b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;*
- c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendientes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;*
- d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;*
- e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;*

- f) *Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;*
- g) *Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;*
- h) *Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;*
- i) *Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;*
- j) *Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;*
- k) *Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;*
- l) *Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;*
- m) *Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;*
- n) *Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;*
- o) *Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: "Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)";*
- p) *Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;*
- q) *Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;*
- r) *Autorizar el desarrollo de "actividades menores" a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,*
- s) *Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General".*

En dicho contexto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las funciones de administración y manejo del área natural (que se encuentran previstas en el artículo precedentemente citado) pueden pasar a un ente ejecutor privado a través de un Contrato de Administración, conservando el Jefe del Área Natural Protegida las funciones de supervisión y control, conforme al siguiente texto:

“29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras” (subrayado agregado).

Es decir, las funciones administrativas de manejo y administración, e incluso de monitoreo y apoyo al control que corresponden al Jefe del Área Natural Protegida pasan a ser asumidas por el Ejecutor (en el presente caso, la entidad) en virtud al Contrato de Administración, y dichas funciones administrativas deben realizarse conforme a lo establecido en las normas legales pertinentes y en el marco de la política ambiental respectiva, conforme también lo ha precisado el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, conforme al siguiente texto:

“El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin” (subrayado agregado).

(...)

Sumado a ello, conforme al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales - Cordillera Azul y el Ministerio del Ambiente⁷, la primera se compromete a: *“Cooperar en actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades en gestión de manejo de recursos naturales, áreas naturales protegidas, conservación e investigación; organizadas en el marco del objeto del presente convenio”* y *“Propiciar, en el PNCAZ, la conservación y el uso sostenible y tradicional de los recursos naturales de acuerdo a la categoría y zonificación del área protegida, así como el aprovechamiento racional, responsable y ético de los recursos naturales y del territorio de la población asentada en su Zona de Amortiguamiento en aras de la mejora de su calidad de vida”*, entre otros.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad es una persona jurídica bajo el régimen privado, que tiene bajo autorización legal, la función administrativa de administrar y gestionar el Parque Nacional Cordillera Azul, haciendo un uso sostenible de los recursos naturales y conservando las áreas naturales, las cuales son actividades que se encuentran reconocidas por los artículos 67 y 68 de la Constitución como elementos esenciales de la política ambiental: *“El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”* y *“El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*, respectivamente.

A partir de ello y considerando lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, se concluye que la entidad está obligada a informar sobre las funciones administrativas que ejercen, como por ejemplo la información sobre contratos, convenios, actas, y toda actividad que tenga por finalidad administrar los recursos naturales, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

1.3.2 Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan el servicio público de educación

Expediente N° : 00156-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010301942019 del 8 de mayo de 2019

Entidad : Universidad Andina del Cusco

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1517711-010301942019>

7. *De conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible, siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no de otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.*
- b) *La educación como un servicio de naturaleza pública*
8. *Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general.[1] Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.*
- c) *Análisis del caso materia de controversia constitucional*
9. *En tal sentido, este Colegiado estima que la información solicitada sobre la modalidad de selección y calificación del examen de admisión a la universidad antes aludida y el número de reclamos administrativos de los dos últimos años que hayan tenido relación con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso, así como sobre la existencia o no de algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con el que cuente, se encuentran vinculada con las características del servicio educativo que brinda la empleada.*

Expediente N° : 00158-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300062020 del 18 de febrero de 2020

Entidad : Universidad San Ignacio de Loyola

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228865-020300062020>

La importancia de la transparencia para el logro de una educación de calidad

El conocimiento de las condiciones que determinan la calidad en el servicio educativo ha sido, además, definido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC como interés público que concierne el conjunto de la sociedad (y no solo a los estudiantes o padres de familia), en la medida que el destino de ella misma se encuentra ligada estrechamente al rumbo adecuado del sistema educativo:

“Negar la entrega de la referida información [hoja de vida de un director] termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15 de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su proyecto de vida” (subrayado agregado).

Ese mismo sentido, en los Fundamentos 163 y 164 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del interés de la ciudadanía en la supervisión de la calidad de la educación superior universitaria:

“En consecuencia, la actividad educativa universitaria debe contar con la irrenunciable, eficiente, eficaz y permanente supervisión y fiscalización del Estado, a efectos, de asegurar su accesibilidad, su calidad y el cumplimiento de los fines exigidos por la Norma Fundamental.

Bajo tal perspectiva, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la educación el control por parte del Estado de la calidad con la que ella debe ofrecerse, pues es ésta, a su vez, la única forma de garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales, previstos en los artículos 13° y 18° de la Constitución. Todo ciudadano, en consecuencia, tiene el derecho a exigir del Estado la adopción de medidas idóneas para garantizar una educación universitaria de calidad” (subrayado agregado).

En dicha línea es que el CEART, en su informe 10/2009, en su párrafo 72, ha recomendado que *“los Gobiernos y las instituciones de enseñanza superior privadas establezcan*

mecanismos más transparentes y propicios para brindar mayor garantía de calidad en las políticas y en las prácticas relativas a la participación, la contratación y el desarrollo profesional del personal docente de la enseñanza superior”.

(...)

En síntesis, no solo resulta esencial para la calidad del servicio educativo universitario la adopción de medidas para mejorar la profesionalización y las condiciones materiales, tanto laborales como remunerativas de los docentes, sino que es preciso que dichas medidas se conozcan como un medio para que tanto los alumnos, como los padres y la sociedad en su conjunto vigilen y exijan el avance de este proceso de mejora.

Es por esta razón que la Ley Universitaria amplió en gran medida las obligaciones de transparencia de las universidades, tanto de las públicas como de las privadas, y por ello también es que la transparencia misma ha pasado a ser considerada por la SUNEDU como una condición básica de calidad conforme puede apreciarse en su “Modelo de Licenciamiento”.

(...)

Ahora no resulta suficiente el conocimiento de las condiciones generales (laborales y remunerativas) de los docentes, sino que también es preciso su conocimiento en cada caso, en la medida que resulta necesario también saber si las condiciones y beneficios laborales y remunerativos son otorgados en la universidad en base a condiciones objetivas que incidan en la calidad de la enseñanza brindada. Como se dijo líneas arriba, el acceso, el mantenimiento, el ascenso, así como los beneficios que perciben los docentes deben estar basados en criterios objetivos para que el sistema universitario se oriente hacia la calidad, atrayendo a los profesionales más calificados y comprometidos con el servicio educativo.

Al respecto es necesario resaltar que el artículo 83 de la Ley Universitaria recoge la carrera docente, la cual rige tanto para las universidades públicas como para las privadas. Dicho precepto señala que: *“La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tienen como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad”* (subrayado agregado). El mismo precepto señala una serie de requisitos para la promoción en la carrera docente, entre los que destaca el grado académico, la experiencia en la docencia y la trayectoria académica.

Por su parte, en cuanto al procedimiento de ratificación el artículo 84 de la misma ley, establece que: *“El período de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres años (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación”*. En dicha línea,

el artículo 86 señala que *“El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales”*.

(...)

Habiéndose determinado, entonces, que las condiciones laborales y remunerativas de los docentes de las universidades privadas constituyen un elemento que determina la calidad del servicio educativo, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, la información relativa a dichas condiciones tiene carácter público.

Por otro lado, para que los datos personales -en este caso las condiciones laborales y remunerativas de los docentes universitarios, calificados como datos sensibles por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales- se difundan, sin consentimiento de su titular, es preciso, conforme al numeral 13.6 del artículo 13 de la misma norma, que *“la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”* (subrayado agregado).

Hasta aquí se ha establecido que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha autorizado a que las universidades privadas informen sobre las condiciones laborales remunerativas de los docentes, en la medida que dicha información guarda relación con las características del servicio brindado por la universidad. No obstante, es necesario determinar si existen importantes motivos de interés público para que dicha información se entregue, y que hagan proporcionado la intervención sobre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad de los docentes universitarios.

b) Sobre la proporcionalidad de la intervención de la intervención en el derecho a la intimidad de los docentes universitarios

El principio de proporcionalidad, como método para determinar si la restricción a un derecho fundamental resulta válida, exige no solo que la medida de restricción se sustente en la protección de otro bien constitucional o interés público relevante, sino que es preciso que se evalúe:

- a) Si la medida adoptada (difusión de la información) es idónea (conducente) para proteger el interés público (calidad educativa) que subyace a dicha difusión (test de idoneidad),
- b) Si es necesaria, en el sentido de que no existan otros medios de lograr dicho fin que, a su vez, sean menos lesivos para el derecho a la intimidad (test de necesidad); y
- c) Ponderada, esto es que el grado de satisfacción del bien perseguido resulta ser mayor que el grado de intervención sobre el derecho fundamental afectado (test de proporcionalidad sentido estricto)²⁰.

En cuanto al examen de idoneidad de la difusión de las condiciones laborales y remunerativas de los docentes de las universidades privadas, se ha explicado ampliamente en la presente resolución cómo dicha difusión resulta trascendente para que la sociedad vigile y reclame por la mejora de dichas condiciones que resultan un factor clave para el logro de la calidad educativa.

En cuanto al examen de necesidad, se ha justificado también cómo no basta la difusión, de modo general, de dichas condiciones laborales y remunerativas, por medio de estadísticas, cifras gruesas, o rangos remunerativos (lo que supondría una intervención menor en el derecho a la intimidad), sino que es preciso su conocimiento en el caso de cada docente para saber y escrutar si dichas condiciones son otorgados en la universidad en base a circunstancias objetivas que redunden en la calidad del servicio educativo.

Finalmente, en lo atinente al examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, si bien es cierto, la difusión de las remuneraciones y las condiciones laborales de los docentes de las universidades privadas constituye una intervención en el derecho a la intimidad del docente universitario, dicha intervención no alcanza una intensidad alta, sino media²¹ en la medida que el propio ordenamiento jurídico ha sacrificado dicha intimidad cuando se trata de un servidor público²², con base en el hecho de que el pago del salario supone el uso de recursos públicos. El escrutinio del dinero del Estado no es, sin embargo, el único fin constitucionalmente valioso que puede producir la limitación de la intimidad²³.

En el caso de autos el bien constitucional que pretende optimizarse tras la difusión de la información relativa a las condiciones laborales y remunerativas de los docentes universitarios es el derecho fundamental a una educación superior de calidad.

Para determinar la intensidad del grado de realización que puede tener este derecho con la difusión de la información requerida, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, el lugar central que tiene la educación en general y la educación universitaria en particular para la superación de la pobreza, el logro de una vida autónoma, y la realización del proyecto de vida, así como para la consecución de otros objetivos sociales valiosos como el fortalecimiento de una ciudadanía activa como requisito indispensable de la subsistencia del régimen democrático, la emancipación de la mujer, la preservación del medio ambiente, entre otros, conforme a lo precisado en el primer párrafo de la Observación General N° 13 sobre el derecho a la educación, emitida por el Comité DESC.

En segundo lugar, es necesario considerar también la importancia de abordar —como han esgrimido los organismos internacionales pertinentes y expertos en la materia— el tema de las condiciones laborales y remunerativas como un reto pendiente esencial para la mejora de la calidad educativa. Asimismo, es preciso reconocer el rol trascendente que ha adquirido la transparencia como mecanismo para escrutar que las decisiones que se toma al interior de las universidades redunden en la mejora de la calidad educativa, dentro de cuyo contexto resulta también crucial el conocimiento de la forma cómo se brindan las condiciones y beneficios laborales y remunerativos en dichas casas de estudio.

Teniendo en cuenta todos estos elementos puede determinarse que la difusión de la información relativa a las condiciones laborales y remunerativas de los docentes de las universidades privadas, así como la forma cómo se está determinando dichas condiciones al interior de las mismas, en un contexto en el que se busca mejorar la calidad educativa en las universidades y hacer más transparente la adopción de sus decisiones en dicho rubro, optimiza en un grado alto el derecho a la calidad de la educación superior universitaria.

Por dicha razón, la entrega de los contratos de trabajo solicitados de un docente de una universidad privada resulta una medida proporcional frente a la intervención en la intimidad que apareja el conocimiento de sus condiciones laborales y remunerativas. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida, tachando los datos personales de contacto.

1.3.3 Colegios profesionales

Expediente N° : 00003-2018-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010300622019 del 28 de febrero de 2019

Entidad : Colegio de Abogados de Arequipa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1483326-010300622019>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01266-2010-PHD/TC, que los Colegios Profesionales se encuentran obligados a brindar información pública;

- “4. Siendo los Colegios Profesionales instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20° de la Constitución, corresponde, en el presente caso, verificar si se ha configurado la vulneración del derecho a solicitar y recibir información.*
- 5. A juicio del Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas data debe ser estimada, ya que la información requerida es de conocimiento público, no sólo porque los Colegios Profesionales son reconocidos como organismos de derecho público, sino porque tal información es pública, de conocimiento y acceso a toda persona, que la solicite”.*

Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, los colegios profesionales tienen la condición de instituciones autónomas de derecho público, y en tal medida, son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública.

1.3.4 Comisiones de Usuarios de Agua

Expediente N° : 00375-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000607-2022-JUS/TTAIP-Primera Sala del 18 de marzo de 2022

Entidad : Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Chiclin – Pongochongo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3639572-000607-2022-jus-ttaip-primera-sala>

Sobre el particular, es preciso señalar lo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de las organizaciones de usuarios de agua, Ley N° 30157⁶, el cual señala que *“Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30157, ha previsto que *“Los usuarios de agua se organizan en Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios”* (subrayado agregado).

Del mismo modo, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“(…) El reconocimiento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités de Usuarios se realiza mediante acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua, con opinión de la Junta de Usuarios correspondiente”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI⁷, señala que la naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua detallado lo siguiente:

“(…)

13.1 Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales o jurídicas, sin fines de lucro, que canalizan la participación de los usuarios de agua en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

13.2 Las organizaciones de usuarios de agua conformadas exclusivamente por usuarios que cuentan con sistema de abastecimiento propio, se sujetan a las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

13.3 Las organizaciones de usuarios de agua prestan un servicio público.

13.4 Las actividades que desarrollan las organizaciones de usuarios de agua, en la gestión de la infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, son de interés público”. (subrayado agregado)

Además, el artículo 49 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI prevé que “Las comisiones de usuarios constituyen organizaciones de usuarios de agua de nivel intermedio, conformadas por los usuarios de agua organizados sobre la base de un subsector hidráulico. Integra la junta de usuarios para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones”.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “(…) [p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“(…)”

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*
- 9. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.” (Subrayado agregado)*

También, es preciso hacer mención lo descrito en el artículo 9 de la Ley de Transparencia el cual señala que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Con relación a lo expuesto, es importante señalar que en principio las comisiones de usuarios en tanto brindan un servicio público se encuentran obligadas a brindar

información, como mínimo, respecto de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen tal como ha sido desarrollado en el Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC la cual señala lo siguiente:

“(…)

7. *Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”. (subrayado agregado)*

1.3.5 Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Expediente N° : 01915-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002520-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 5 de noviembre de 2021

Entidad : Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – IV Comandancia Departamental de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3635125-002520-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Al respecto, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, es una organización cívica nacional conformada por bomberos voluntarios que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem³.

En esa línea, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú⁴, señala que: *“La presente norma regula la adecuación del organismo público ejecutor “Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú” a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.”*

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1260, dispone que: *“El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, está conformado por los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. No son considerados como funcionarios ni servidores públicos.”* (Subrayado agregado).

Por su parte, en los artículos 4, 5 y 6 de dicho Decreto Legislativo, se regula lo siguiente respecto de los objetivos, funciones y el uso de los bienes y servicios otorgados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (en adelante, CGBVP):

“Artículo 4.- Objetivos del CGBVP

El CGBVP tiene los siguientes objetivos:

- a) *Promover, realizar y coordinar acciones de prevención de incendios y accidentes en general, que puedan poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y la propiedad privada o pública,*
- b) *Desarrollar acciones que permitan combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar y salvar personas expuestas a peligro por incendios o accidentes en general, atendiendo las emergencias derivadas de los mismos y prestando atención y asistencia oportuna en la medida de sus posibilidades, (...)*”

(subrayado agregado)

“Artículo 5.- Funciones

Son funciones del CGBVP las siguientes:

- a) *Ejecutar acciones de prevención de incendios, accidentes e incidentes con materiales peligrosos,*
(...)
- c) *Combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar personas expuestas a peligro por incendios, siniestros, accidentes, e incidentes con materiales peligrosos y atender las emergencias derivadas de estos, en coordinación con los órganos u organismos competentes del Estado, según cada caso.*
(...)
- e) *Atender emergencias médicas y atención prehospitalaria de conformidad con la normativa emitida por el Sector Salud.*
(...)
- k) *Usar de manera correcta y diligente los bienes, servicios, equipos, recursos y materiales otorgados para el cumplimiento de sus funciones.”*

(subrayado agregado)

“Artículo 6.- Uso de los bienes y servicios otorgados al CGBVP

Los bienes afectados en uso y los servicios contratados para el cumplimiento de las funciones del CGBVP se realizan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de administración de los bienes y servicios aprobado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además de las reglas siguientes:

(...)

- b) *Todos los bienes afectados en uso o los servicios contratados para el cumplimiento de las funciones del CGBVP deben ser empleados exclusivamente para los fines que se hubieren otorgado, debiendo dar cuenta en la forma y oportunidad que determine la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como facilitar su control e inspección.*

(...)

d) *Los bienes y recursos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú que son destinados al CGBVP son intangibles e inembargables.”*

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el CGBVP es una institución privada autorizada por el Estado para prestar un servicio público de manera voluntaria y ad honorem, utilizando para el ejercicio de sus funciones (relativas a incendios, emergencias médicas u otros), los recursos del Estado, conforme a la normativa de la materia, por lo que se encuentra comprendida en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, se encuentra obligada a informar sobre las características del servicio público que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

1.3.6 Empresas del Estado

Expediente N° : 00160-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010302532019 del 30 de mayo de 2019

Entidad : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A.

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1517811-010302532019>

En efecto, dicha posición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 al 9 y el 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04974- 2016-PHD/TC⁴, al señalar lo siguiente:

“5. Además, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuentan.

6. Ciertamente, el artículo 9 del TUO la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM, establece lo siguiente:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce.

7. Sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que además gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

8. *Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.*
9. *Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC.*

(...)

10. *Sedalib es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta servicios conforme consta en el estatuto de la empresa descargado de su portal web institucional (cfr. consulta realizada el 4 de octubre de 2018). Por tanto, está obligada a entregar la información pública que posee conforme a los términos expuestos supra”.*

En ese sentido, la entidad, al ser una empresa estatal, está obligada a entregar toda la información pública que le soliciten conforme a los alcances de la Ley de Transparencia, no siéndole aplicable las restricciones establecidas por el artículo 9° de la referida norma.

Expediente N° : 00706-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010306492019 del 17 octubre de 2019

Entidad : Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado
– FONAFE

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1703536-010306492019>

Por su parte, el artículo 8° de la Ley de Transparencia señala que “[l]as empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de dicha disposición en los Fundamentos Jurídicos 22 a 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que, en principio, toda información bajo poder o tenencia de las empresas del Estado, es de acceso ciudadano, debido a que las acciones estatales de las cuales son titulares suponen actos de disposición de recursos públicos, y a que su actividad económica se encuentra sujeta al control del Estado:

“22. En la línea de lo expuesto, para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.

23. *Al respecto, una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado. En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.*
24. *Una segunda razón, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, es la existencia de control de la empresa por parte del Estado. Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución.*
25. *En consecuencia, es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública” (subrayado añadido).*

Teniendo en consideración que FONAFE es accionista de las empresas del Estado, disponiendo así de recursos públicos, y que su actividad empresarial se sujeta al principio de subsidiariedad, a lo que se añade que es una empresa de derecho público¹⁴, se concluye que ostenta la condición de sujeto pasivo del derecho de acceso a la información pública, tal como lo prevé el artículo 8° de la Ley de Transparencia, encontrándose obligada a entregar, en principio, toda la información que esté bajo su poder o posesión.

1.3.7 Federaciones deportivas

Expediente N° : 00971-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002081-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 8 de setiembre de 2021

Entidad : Federación Deportiva Nacional de Tabla – FENTA

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3620924-002081-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Con respecto a las federaciones deportivas, se tiene que son organizaciones deportivas que están reguladas, entre otros, bajo el alcance de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (en adelante Ley del Deporte) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-PCM. Así el primer cuerpo normativo, en su artículo 44, prescribe lo siguiente:

“Las federaciones deportivas nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles. Se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional que les resulte aplicable y las normas internacionales que les corresponda de acuerdo a su federación internacional y a sus organismos rectores. Sus órganos de base son las ligas departamentales o regionales o distritales o provinciales o los clubes. (...) Solo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola federación deportiva nacional por cada disciplina deportiva.”

Dichas instituciones tienen por finalidad promover y desarrollar la práctica del deporte en calidad de organismos rectores en cada disciplina a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles; si bien se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro y se rigen por sus estatutos, también se regulan por la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables.

Es decir, cabe acotar, en primer lugar, que dichas federaciones deportivas cumplen una finalidad pública, en la medida que promueven la práctica del deporte, actividad que se encuentre reconocida por el artículo 14 de la Constitución como un elemento esencial del proceso educativo: *“La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 45 de la Ley del Deporte dispone que las federaciones deportivas nacional tienen las siguientes funciones:

“Artículo 45.- Funciones

Son funciones de las federaciones deportivas nacionales las siguientes:

1. *Dirigir, orientar, coordinar, controlar, desarrollar, promover, supervisar y evaluar su respectiva disciplina deportiva en el marco de la política del deporte en general y del Plan Nacional del Deporte.*
2. *Administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos.*
3. *Apoyar técnicamente a las organizaciones del sistema deportivo de su respectiva jurisdicción (municipalidades, instituciones educativas, institutos superiores, universidades y centros laborales).*
4. *Conocer y sancionar las faltas y transgresiones en materia deportiva cometidas por sus afiliados.*
5. *Participar en las competencias de nivel internacional.*
6. *Acreditar a los representantes elegidos por sus bases ante los niveles de organización superior.*
7. *Proponer ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) a deportistas, dirigentes, técnicos y demás agentes deportivos a fin de que se les otorguen premios, estímulos y otros beneficios que les sean aplicables.*

8. *Inscribir sus estatutos y modificaciones al mismo, previamente aprobados administrativamente por el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD), en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) y, anualmente, a sus organizaciones de base en actividad, dirigentes y las metas alcanzadas de su plan anual de desarrollo.*
9. *Presentar bajo responsabilidad, cada año, al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) su plan anual, programas y presupuesto; y, semestralmente, los avances de ejecución con recursos públicos y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos.*
10. *Establecer mecanismos que permitan la afiliación del mayor número de organizaciones deportivas, a partir de la determinación de requisitos objetivos para la afiliación.*
11. *Celebrar convenios de cooperación económica, técnico-deportiva con las federaciones de otros países, conforme a ley, remitiendo bajo responsabilidad copia del convenio y anexos al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) para su conocimiento y publicación en la página web, acorde a lo establecido para este fin en el reglamento de la presente Ley.*
12. *Establecer sistemas y reglamentos de competencia que permitan la participación efectiva de sus afiliados.*
13. *Incorporar dentro del deporte de afiliados a las asociaciones deportivas comunales autogestionarias, de conformidad con el artículo 36.*
14. *Administrar y manejar las selecciones nacionales de su respectiva disciplina deportiva en el marco de lo que dispone la presente Ley y su reglamento.*
15. *Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva disciplina deportiva.*
16. *Administrar justicia deportiva en el ámbito de su disciplina.*
17. *Mantener actualizado el registro federativo y remitir un informe cada seis (6) meses para su actualización al Instituto Peruano del Deporte (IPD).*
18. *Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos.*
19. *Promover la inclusión de las personas con discapacidad y fomentar su participación en su respectiva disciplina deportiva.*

Para el uso de los símbolos deportivos nacionales, se requiere autorización del Instituto Peruano del Deporte (IPD), sin la cual no es posible su participación en ningún evento deportivo nacional o internacional. Todo acto relacionado con la administración y manejo de las selecciones nacionales se considera función pública por delegación."(subrayado nuestro)

De acuerdo a tales funciones se ha afirmado que las federaciones deportivas ejercen funciones administrativas presentando así muchas de ellas una naturaleza semipública:

"En el modelo clásico de organización privada del deporte, mantenido en la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, la estructura asociativa gira en torno a la

federación, conformada normativamente como una entidad privada (aunque ejerza funciones administrativas y, en muchos casos, presente una naturaleza sustancialmente semipública), sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes y, directa o indirectamente, por deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y cuyo fin es la práctica, promoción y desarrollo de concretas modalidades deportivas.”⁵ (subrayado nuestro)

En efecto, la ley ha asignado a las federaciones, en su calidad de órganos rectores en el deporte materia de especialización, diversas funciones importantes para la práctica deportiva, siendo alguna de ellas catalogadas expresamente como función pública por delegación, como es el caso de la administración y manejo de las selecciones nacionales. No obstante, este colegiado estima que dicha función no sería la única que tiene carácter administrativo. Por ejemplo, si se tiene en cuenta la naturaleza inherente de las actividades allí descritas, los incisos 2 y 9 del artículo 45 de dicho cuerpo normativo hacen referencia a las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado, las cuales también evidencian connotación pública.

En esa misma línea, otra de las funciones que realizan las federaciones deportivas descritas en dicho cuerpo normativo, como entidades rectoras del deporte en su materia, es el registro de los clubes deportivos para su afiliación. Los clubes deportivos son una de las organizaciones base de las federaciones nacionales que desempeñan un papel clave dentro del sistema de desarrollo y promoción del deporte, proveyendo actividades deportivas. Así el artículo 38 de la Ley del Deporte ha previsto lo siguiente:

“Artículo 38.- Clubes deportivos

Los clubes deportivos reúnen a deportistas, socios, dirigentes, padres de familia y aficionados para la práctica de una o más disciplinas deportivas. Constituyen las organizaciones de base del deporte de afiliados y se inscriben en el registro de asociados de la liga o federación deportiva respectiva y en el RENADE. Procede el registro de un club deportivo en una liga o federación deportiva nacional si ejerce como mínimo una actividad deportiva específica, real, durable y reconocida por el Instituto Peruano del Deporte (IPD); si sus estatutos guardan concordancia con la política del deporte en general y el plan nacional del deporte en general; y si acepta regirse y acatar las disposiciones de su respectiva liga o federación deportiva nacional.” (subrayado nuestro)

En dicho contexto, las federaciones autorizan el registro de los clubes deportivos en tanto cumplan con determinados requisitos establecidos por ley; a saber, que ejerzan como mínimo una actividad deportiva específica, real, durable y reconocida por el Instituto Peruano del Deporte (IPD), si sus estatutos guardan concordancia con la política del deporte en general y el plan nacional del deporte en general, y si acepta regirse y acatar las disposiciones de su respectiva liga o federación deportiva nacional.

De esta forma, se observa que el ejercicio de la potestad administrativa atribuida a las federaciones deportivas a través del registro de clubes o ligas deportivas va a producir efectos jurídicos sobre su esfera subjetiva, no siendo ello a consecuencia de alguna manifestación de voluntad individual o particular de las federaciones como organizaciones privadas sino por consecuencia del ejercicio de las potestades administrativas ejercidas en virtud de lo dispuesto por la Ley del Deporte, que implica que una federación pueda unilateralmente modificar la esfera subjetiva de los administrados, producida con la viabilidad o rechazo del registro de los clubes, actuación que se realiza en base a reglas previamente establecidas y que van a tener como finalidad el bien común.

En suma, podemos afirmar que las federaciones nacionales, como la Federación Deportiva Nacional de Tabla – Fenta, si bien son entidades privadas, el Estado ha autorizado que, en calidad de órganos rectores en su disciplina deportiva, realicen determinadas funciones administrativas; las cuales debe ser ejercidas de conformidad con el ordenamiento jurídico existente, entre ellas, la Política Deportiva y el Plan Nacional del Deporte, brindándoles para ello, además, recursos públicos y cediéndoles infraestructura deportiva.

A partir de ello y considerando lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, se concluye que las federaciones deportivas nacionales están obligadas a informar sobre las funciones administrativas que ejercen, como por ejemplo la información sobre el registro de clubes deportivos para su afiliación.

1.3.8 Notarios públicos

Expediente N° : 01434-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300222021 del 6 de enero de 2021

Entidad : Notaría Espinosa Oré

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2773950-020300222021>

En relación al Notario Público y su obligación frente al derecho de acceso a la información pública, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario, define al notario de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

De la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC ha señalado que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público; asimismo, ha delimitado el tipo de información que está obligado a entregar:

“4. De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.

5. *De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido”.* (subrayado agregado)

De lo señalado podemos concluir que, el Notario Público es un privado que ejerce una función pública por delegación del Estado; por lo tanto, en el marco de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a entregar a los solicitantes la información originada en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte del protocolo y archivo notarial.

1.3.9 Sociedades de beneficencia pública

Expediente N° : 02174-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002596-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 5 de octubre de 2022

Entidad : Sociedad de Beneficencia del Callao

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4010898-002596-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió diversa documentación relacionada al Informe 068-2022-SBC-GG, conforme se encuentran descritos en los antecedentes de la

presente resolución, y la entidad denegó la entrega de dicha información señalando que la Ley de Transparencia no es de aplicación para las Sociedades de Beneficencia, en virtud a lo señalado en el Informe Técnico N° D00089-2019-DIBP-CAB, emitido por la Dirección General de Beneficencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y que al no tener la calidad de entidad pública, no se encuentra enmarcada en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, que determina a las entidades de la administración pública descritas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, indicó que únicamente se encuentra obligada a informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Contraloría General de la República, y a entidades que cuenten con potestad fiscalizadora, jurisdiccional y de investigación conforme a lo establecido en los numerales 7.6.1 y 7.6.2 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información, regulados en la Resolución Ministerial N° 185-2021-MIMP, que aprueba los “Lineamientos para la Implementación de Buenas Prácticas de Gestión de las Sociedades de Beneficencia”.

Ante ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta señalando que la entidad presta servicios públicos originados de las explotaciones de bienes muebles e inmuebles de dicha Beneficencia los cuales corresponde al estado, y además, administra los recursos que se genera una persona jurídica de derecho público, por lo que se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia. Por su parte la entidad reiteró los argumentos del INFORME LEGAL N° 315-2022- SBC/GAJ de fecha 10 de agosto de 2022.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la atención brindada al recurrente, es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2 de la referida ley señala que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

En ese sentido, para efectos de determinar los sujetos obligados a entregar información de acceso público, la Ley de Transparencia remite a la calificación de entidades públicas regulada en la Ley N° 27444, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que:

“8. Es así que se ha dispuesto que son, en principio, sujetos obligados por el derecho de acceso a la información todas aquellas entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En el Perú, a diferencia de otros ordenamientos, se ha acogido una perspectiva amplia en ese sentido, optándose por obligar no solo a entidades del Gobierno, sino también a los poderes del Estado, organismos, proyectos, programas, y en general toda entidad de la Administración Pública. Incluso, se ha previsto que las personas jurídicas

sujetas al régimen privado pero que gestionen servicios públicos o ejerzan función administrativa también se encuentren obligadas a informar bajo ciertos parámetros previstos en la ley” (subrayado agregado).

En esa línea, es preciso destacar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia⁷ precisa que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas, y que para sus actividades comerciales se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

Adicionalmente a ello, el numeral 3.1 del artículo 3 del mismo decreto legislativo establece que tienen autonomía administrativa, económica y financiera, y si bien se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme al numeral 3.2 del mismo artículo, no están adscritas a dicho organismo, ni se encuentran tampoco dentro de la estructura orgánica de los gobiernos locales o regionales en cuyo ámbito desarrollan sus actividades. Es decir, no son entidades públicas o estatales, por lo cual no pueden considerarse ubicadas dentro de la relación de entidades públicas descritas entre los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

No obstante ello, las Sociedades de Beneficencia sí constituyen “entidades de la Administración Pública” que se rigen por la Ley N° 27444 en lo que les fuere aplicable, conforme al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de dicha norma, en la medida que son personas jurídicas bajo el régimen privado (en actividades comerciales) que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

Y ello por cuanto conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411: *“Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional”* (subrayado agregado).

Es decir, las Sociedades de Beneficencia prestan un servicio de protección social que la citada norma ha definido claramente como de interés público, complementario al que brinda el Estado, y no de manera libre, sino sujeto a un determinado enfoque sustentado en las políticas estatales de protección a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Además, es preciso tener en cuenta que el propio artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411, al definir la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia ha establecido que las mismas son personas jurídicas de derecho público interno, y que su creación depende de la ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,

a lo que el artículo 4 de la misma norma añade que dichas sociedades *“se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia”*.

En consecuencia, esta instancia concluye que las Sociedades de Beneficencia brindan un servicio de protección social de interés público en virtud a la delegación efectuada por ley, y bajo determinadas normas de orden público, que dichas entidades deben acatar para cumplir adecuadamente las finalidades públicas para las cuales son creadas.

En dicho contexto, a las Sociedades de Beneficencia les resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”* (subrayado agregado).

Es decir, contrariamente a lo alegado por la entidad, en el sentido que no le resulta aplicable la Ley de Transparencia al no ser entidad pública, esta instancia considera, conforme a lo previamente desarrollado, que dicha norma sí les resulta aplicable, en cuanto a las materias relativas a las características del servicio público que brinda y sobre las funciones administrativas que ejerce, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de dicha norma.

Por tanto, las materias respecto de las cuales la entidad se encuentra obligada a brindar información no se limitan a las enunciadas por la entidad en su Resolución Gerencia General N° 131-2022, esto es, a las consignadas en los *“Lineamientos para la implementación de las buenas prácticas de Gestión de las Sociedades de Beneficencias”*, aprobados por Resolución Ministerial N° 185-2021-MIMP, específicamente el Lineamiento 7.6.3, sobre el número de servicios de protección social, así como el número de sus usuarios/as y presupuesto invertido para la prestación de dichos servicios, u otra información que la propia Sociedad de Beneficencia considere que puede entregar, sin afectar los datos personales de los usuarios, de los trabajadores y de los miembros de Directorio, ni que la entrega de información se encuentre limitada a instituciones públicas y privadas.

Es decir, la entidad no se encuentra limitada a brindar información conforme a lo establecido en dicha norma infralegal, sino que debe entregar toda la información concerniente a las características del servicio público que brinda y sobre las funciones administrativas que ejerce, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

1.3.10 No corresponde a un sujeto obligado a informar

Expediente N° : 01102-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010200842020 del 22 de octubre de 2020

Entidad : Junta General de Propietarios del Conjunto Residencial Villa Bonita Primera Etapa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2809778-10200842020>

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la presente solicitud de información, en la medida que la Junta General de Propietarios del Conjunto Residencial Villa Bonita Primera Etapa, contra la cual ha sido planteada la solicitud de información, no es una entidad de la Administración Pública, ni mucho menos una persona jurídica privada que brinde servicios públicos o ejerza función administrativa; por lo cual, en aplicación del artículo 2⁵ y 9⁶ de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente; (...).

1.4 Información de acceso público

1.4.1 Información creada por la entidad

Expediente N° : 02079-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002487-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 31 de mayo de 2024

Entidad : Ministerio de Educación

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5849524-002487-2024-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 29 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“COPIA DEL OFICIO 01060 2024-MINEDU/VGMI-DIGEIE-DISAFIL QUE SE ENVIO A LA UGEL DE LAMAS”

(...)

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

(...)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entrega al recurrente de la información pública solicitada⁵, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY JEAN CARLO LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

1.4.2 Información obtenida por la entidad

Expediente N° : 00038-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010300772020 del 28 de enero de 2020

Entidad : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

Con fecha 30 de setiembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia simple del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC del 6 de agosto de 2013 y la Cartografía del IGN de los distritos de Chorrillos y de Santiago de Surco, en el soporte que la entidad lo custodie.

Con Oficio N° 2751-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD de fecha 18 de octubre de 2019, la entidad hace entrega a la recurrente del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP.Z.R.N°IX/OC; sin embargo, respecto a la cartografía de los distritos señalados, refirió que no será posible su entrega al ser propiedad del Instituto Geográfico Nacional³, por lo que corresponde solicitar a dicha institución lo requerido.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 la recurrente solicitó nuevamente a la entidad, en soporte digital o copia simple, *“la cartografía distrital de Chorrillos y Santiago de Surco, que fue utilizada para la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral N° 301464462 de fecha 31 de julio de 2013⁴”*, agregando que no corresponde solicitar dicha información al IGN pues dicha institución desconoce cuál de los múltiples planos fue utilizado para su emisión, puesto que la misma fue utilizada por los funcionarios de catastro de la entidad para la emisión del mencionado certificado, el cual fue expedido por la Abogada Certificadora Mercedes Maritza Mendoza Mogollón.

Mediante el Oficio N° 3510-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD notificado el 20 de diciembre de 2019, la entidad comunicó a la recurrente que su Oficina de Catastro pone a disposición la información solicitada, la cual será entregada previa cancelación del costo de reproducción de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Habiéndose realizado el pago del importe solicitado, se remitió a la recurrente el Oficio N° 3511-2019-SUNARP.Z.R.N°IX/UAD notificado el 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se le entregó a la recurrente determinada información.

Con fecha 8 de enero de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando su disconformidad respecto de la respuesta otorgada por la entidad pues se le entregó 2 hojas tamaño A4, donde en la primera de ellas se “(...) [consignó] coordenadas UTM con trazos, y escrito los distritos de San Juan de Miraflores, Chorrillos y Villa El Salvador”, y la segunda tiene como “(...) título PLANO GENERAL, se aprecia trazos con nombres de distritos, Santiago de Surco, San Juan de Miraflores, Chorrillos y Villa El Salvador, y en la parte inferior señala Atención 1464462 del 31.07.2013”. Asimismo, señala que lo entregado no corresponde a la cartografía elaborada por el IGN, ya que esta tendría que contener su logo, indicando su autor, así como el nombre o título de la lámina o segmento del mapa, escala del gráfico, leyenda, entre otros, de cada distrito.

Mediante Resolución N° 010100522020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 0052-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ presentado a esta instancia el 23 de enero de 2020, la entidad presentó sus descargos, indicando en el ítem 6 del numeral III lo siguiente: “En el presente caso, conforme se desprende de los antecedentes, la entidad cumplió con entregar la información solicitada por el administrado, que fue creada por ésta, lo que no ocurre con el caso de la Cartografía Distrital del Instituto Geográfico Nacional – IGN correspondientes a los distritos de Chorrillos y Santiago de Surco, la misma que fue elaborada por dicho organismo, y correspondería ser solicitada a éste”. Asimismo, con el Oficio N° 0053-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, presentado en la misma fecha, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la presente solicitud.

(...)

En virtud de ello, la recurrente señaló en su recurso de apelación que la documentación entregada no corresponde a la cartografía elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, ya que esta tendría que contener su logo, indicando su autor, así como el nombre o título de la lámina o segmento del mapa, escala del gráfico, leyenda, entre otros, de cada distrito.

En cuanto a ello, conforme lo señala el primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, establece que “Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho

informe se realizará sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad. (...)”. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que los numerales 3 y 4 del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, así como del Certificado de Búsqueda Catastral N° 301464462 de fecha 6 y 21 de agosto de 2013 respectivamente, señalan que:

- “3. Se informa también que según la cartografía distrital IGN que se cuenta el polígono se ubica en el distrito de Chorrillos. Asimismo, para futuros trámites deberá de verificar el área de polígono.
4. La evaluación técnica se realizó únicamente sobre la base de la información gráfica con la que se cuenta (Art. 11 RPI) y está sujeta a actualización, en tanto se identifiquen gráficamente las Partidas Registrales de propietarios antiguos de la zona”.

En tal sentido, se advierte que documentación relacionada con la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido utilizada por la entidad cuanto menos en la elaboración del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, de lo cual se deduce que se encuentra en posesión de la entidad; más aún si se tiene en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, establece que “El Instituto Geográfico Nacional tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartografía Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del desarrollo y la Defensa Nacional”.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Instituto Geográfico Nacional, aprobada por Decreto Supremo N° 005-DE-SG, en su glosario de términos establece que la “Cartografía Básica Oficial: Es la cartografía elaborada por el IGN, sujeta a normas técnicas internacionales en la que se representa en forma detallada el paisaje terrestre, y cuya edición y publicación constituye un factor fundamental para el desarrollo y defensa nacionales. Sirve como base para la elaboración de la cartografía temática realizada por otras entidades”.

En ese contexto, cabe resaltar que la entidad a través del Oficio N° 0052-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ presentado a esta instancia el 23 de enero de 2020 señaló lo siguiente: “En el presente caso, conforme se desprende de los antecedentes, la entidad cumplió con entregar la información solicitada por el administrado, que fue creada por ésta, lo que no ocurre con el caso de la Cartografía Distrital del Instituto Geográfico Nacional – IGN correspondientes a los distritos de Chorrillos y Santiago de Surco, la misma que fue elaborada por dicho organismo, y correspondería ser solicitada a éste” (subrayado agregado).

Siendo esto así, esta instancia advierte que la respuesta otorgada por la entidad cuanto menos es ambigua, debido a que se refiere únicamente a que la documentación no ha sido elaborada por la referida entidad; sin embargo, el derecho de acceso a la información

pública no solo abarca la documentación creada por la entidad, sino además aquella que se encuentra bajo su posesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Transparencia.

(...)

En ese contexto, esta instancia a través de la resolución materia de autos interpretando de modo expreso y con carácter general los alcances de los artículos 3°, 13° y 18° de la Ley de Transparencia, de conformidad con las facultades otorgadas a esta instancia a través del numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, acuerda que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

- ✓ *“ Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.*

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

1.4.3 Información bajo el control de la entidad

Expediente N° : 00637-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010305872019 del 26 de setiembre de 2019

Entidad : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3675593-010305872019>

Con fecha 24 de julio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el banco de preguntas y el examen con la clave de respuestas del concurso público nacional de méritos para el acceso a la función notarial llevado a cabo en el año 2013.

Mediante la Carta N° 597-2019-JUS/OGA-TRANSP la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 1867-2019-JUS-CN/P, a través del cual le deniega la información requerida señalando

que: (i) No cuenta con el examen escrito que peticiona debido a que estuvo a cargo de INNOVAPUC; y (ii) Las preguntas y respuestas del examen solicitado tienen carácter reservado conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2012-JUS, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933; además, la entidad señaló existirían procesos judiciales en los que se habría solicitado la nulidad del referido examen.

(...)

Previamente a entrar a analizar el caso de autos, esta instancia considera oportuno precisar que la información solicitada por el recurrente, se generó en el marco de un concurso público, realizado en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933⁴, la cual establecía lo siguiente: *“Autorízase, de manera excepcional y por única vez, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵ para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles convoque a concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial. (...)”*.

En tal virtud, se emitió el Decreto Supremo N° 021-2012-JUS⁶, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial⁷, convocado por el Ministerio de Justicia; el numeral 1.2 del artículo 1° de dicho reglamento establecía que el referido concurso se regía por los principios de honestidad, honorabilidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad, y tratándose de una actividad en el marco de las funciones⁸ del sector de justicia y derechos humanos se había destinado presupuesto público para financiarlo.

Bajo este contexto, se tiene que en el caso materia de análisis, el recurrente solicitó el banco de preguntas y el examen (con la clave de respuestas) para el acceso a la función notarial, realizado en el año 2013, sin embargo la entidad señaló que las preguntas y respuestas del examen tenían el carácter de reservado y que se encontraban en poder de INNOVAPUCP, precisándose que no emitió pronunciamiento alguno en cuanto al banco de preguntas solicitado.

Respecto a la reserva alegada por la entidad al amparo de lo establecido en el numeral 23.5 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 021-2012-JUS: *“Si se detecta infracción a la reserva del examen durante su ejecución o con posterioridad, se anula el examen. En ambas situaciones resuelve el Jurado mediante resolución inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan ser atribuidas al infractor”*.

En tal sentido, se debe tener en consideración que de la lectura del citado apartado legal se advierte que la reserva mencionada está referida primero sólo al examen y no al banco de preguntas y segundo que menciona la posible detección de infracción de la reserva del examen *“durante su ejecución o con posterioridad”* como causal de anulación del examen,

esto es que se descubra que un postulante conocía las preguntas de la evaluación antes de su ejecución, por lo que se anula la prueba del infractor además de las responsabilidades que pueda atribuírsele.

En el presente caso, no estamos ante un postulante que infringe la reserva y que se detecta durante el examen o después, sino ante una solicitud de acceso a las preguntas y a sus respuestas, efectuada seis (6) años después.

Asimismo, la entidad alegó que no contaba con el examen escrito solicitado ya que su realización estuvo a cargo de “INNOVAPUC”.

Al respecto, se debe tener en consideración los numerales 23.1 y 23.4 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 021-2012-JUS que preceptuaban lo siguiente:

“(…) 23.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designará a una institución educativa especializada y de prestigio, para que elabore un banco de preguntas y confeccione la prueba escrita con un sistema informático que permita la selección aleatoria de preguntas que conformarán el contenido de los exámenes escritos. La Institución educativa podrá invitar a abogados expertos para la elaboración del banco de preguntas.

(…)

23.4 La institución designada alcanzará al Presidente del Jurado Calificador Especial los resultados del examen en sobre lacrado, impreso y en versión digital, consignándose el resultado en el acta respectiva y su inmediata publicación en el enlace digital del portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Al día siguiente, y por el mismo medio deberá hacerse de público conocimiento el cronograma para el examen oral.

(…)” (subrayado nuestro)

En ese sentido, de la respuesta brindada al recurrente, se tiene que la entidad designó al Centro de Consultoría y Servicios Integrados de la Pontificia Universidad Católica del Perú – INNOVAPUCP⁹ para que estuviera a cargo del referido examen, lo que se encuentra corroborado por la Resolución del Consejo del Notariado N° 019-2016-JUS/CN de fecha 30 de junio de 2016, en la cual se señala que: *“se ratificó a la Pontificia Universidad Católica del Perú como entidad encargada de administrar los exámenes escritos y psicológicos en los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial”*¹⁰ (subrayado nuestro).

Ahora bien, del dispositivo legal anteriormente indicado se desprende que la mencionada universidad sólo tenía la obligación de entregar al Presidente del Jurado Calificador los resultados de la prueba correspondiente al año 2013, por lo que es posible concluir que esta última no se encuentra en posesión de la entidad sino que INNOVAPUCP como autora de dicho examen lo guardaba en su poder.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro)

Es así que se advierte que la convocatoria para el examen materia de análisis, la debía realizar el Ministerio de Justicia por mandato de la Ley N° 29933; sin embargo el reglamento de dicho dispositivo legal dispuso que el examen escrito sea realizado por una institución que debía designar dicha entidad.

En atención a ello, este colegiado considera traer a colación el numeral 19.1 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 021-2012-JUS que señala lo siguiente:

“Las etapas de la evaluación durante el Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, son las siguientes:

- a) Calificación del currículo vitae.*
- b) Examen escrito.*
- c) Examen oral (...).”*

Por lo que se desprende que el examen escrito ejecutado por INNOVAPUCP solo constituía una etapa de evaluación (además de la calificación curricular y examen oral), la cual contenía documentación que sirvió de sustento para la adopción de una decisión administrativa, en este caso, el nombramiento de notarios públicos; es decir se concluye que al haberse destinado fondos públicos en la realización de la convocatoria, la información emitida en su desarrollo tiene naturaleza pública al haber servido de base para la emisión de un acto administrativo por parte del Ministerio de Justicia.

Asimismo, en el supuesto que el servicio que brindó INNOVAPUCP se haya realizado sin el otorgamiento de ninguna contraprestación, se debe tomar en consideración que la Universidad Católica del Perú fue designada debido a su alta especialización y prestigio en la prestación de servicios educativos, además de su experiencia en la elaboración de banco de preguntas y consiguiente ejecución de exámenes escritos.

Más aún, teniéndose en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011- PHD/TC, en el cual se señaló lo siguiente:

“Al respecto, conviene precisar que este Tribunal ha establecido (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.° 02579-2003-HD/TC) que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva. (Subrayado nuestro)

En tal sentido, se tiene que el máximo intérprete de nuestra constitución estableció que más relevante que la propia financiación es el uso que le da una entidad pública a determinada información para la adopción de decisiones administrativas. En tal virtud, conforme ya se indicó precedentemente la información que se haya podido generar en la ejecución del examen escrito realizado por INNOVAPUCP sirvió para el nombramiento de notarios públicos por parte del Ministerio de Justicia.

Asimismo, respecto al banco de preguntas de dicha convocatoria cabe señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 021-2012-JUS transcrito precedentemente, establecía también la obligación por parte de INNOVAPUCP de elaborar un banco de preguntas con un sistema informático, empero no se indicaba el destino que se le debía dar a la culminación del respectivo examen.

Sobre este tema, el cuarto párrafo de la Resolución del Consejo del Notariado N° 019-2016-JUS/CN señala lo siguiente. *“(...) dado que a la fecha el banco de preguntas con el que cuenta el Consejo del Notariado está bajo la custodia de una empresa de seguridad (...)”* (subrayado nuestro), y asimismo encarga a la *“Universidad Católica del Perú — PUCP la custodia del banco de preguntas para los exámenes escritos en los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial”* (Subrayado nuestro).

De lo indicado precedentemente, es posible establecer que si bien la citada resolución es posterior a la convocatoria materia de análisis, la Pontificia Universidad Católica del Perú a través de INNOVAPUCP, venía administrando los exámenes para el acceso a la función notarial, habiéndole la entidad confiado la custodia del banco de preguntas.

En tal sentido, si la universidad antes referida tiene a su cargo la custodia del indicado banco de preguntas, es responsable de guardarlo con cuidado y vigilancia¹¹, pero el control de dicha documentación depende única y exclusivamente del Consejo del Notariado que es el que debe cumplir con entregar la información al recurrente en mérito al principio de publicidad, más aún si dicha entidad no ha formulado descargo alguno con respecto a este extremo, ni ha alegado su carácter reservado al responder al recurrente mediante el Oficio N° 1867-2019-JUS-CN/P.

Finalmente, respecto al argumento de la entidad relacionado a la supuesta existencia de procesos judiciales en los que se estaría dilucidando la nulidad del referido examen, no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite tal aseveración, debiendo tenerse en cuenta además que la existencia de un proceso judicial sobre nulidad de una actuación de la administración pública no enerva la presunción de publicidad con que está revestida dicha actuación.

De lo expuesto, este tribunal concluye que el contenido del examen con la clave de respuestas y el banco de preguntas solicitados por el recurrente, tienen carácter público y son por ende susceptibles de ser fiscalizados por la ciudadanía, por lo que debe atenderse

la solicitud presentada por el recurrente, debiendo la entidad cumplir con solicitar a la Pontificia Universidad Católica del Perú (INNOVAPUCP) los mencionados documentos a fin de entregarlos al recurrente.

II. CASOS RECURRENTE

2.1 Becas estatales

Expediente N° : 00720-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001044-2021-JUS/TAIP-PRIMERA SALA del 18 de mayo de 2021

Entidad : Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3468859-001044-2021-jus-ttaip-primera-sala>

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: *“1.- Relación de beneficiarios de beca 18 con sus puntajes por criterio de selección. 2.- Relación de beneficiarios de beca 18 (REPARED) con sus puntajes por criterio de selección. 3.- Comité o directorio o encargados de evaluación y selección de PRONABEC”*.

Conforme se advierte del Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, la entidad dio respuesta al recurrente notificado mediante correo de fecha 31 de mayo de 2021 señaló con respecto al punto 1 y 2 que el acceso a la información se encuentra restringido cuando se requiera información personal o cualquier tipo de información relacionada a su proceso de postulación *“puntajes desagregados por cada criterio de evaluación”*, y detalla que dicha información no está vinculada al cumplimiento de dichos requisitos y que correspondía brindar información al recurrente respecto a la relación de beneficiarios de Beca 18 Convocatoria 2021, con información del puntaje total obtenido en el proceso de selección adjuntando dicha información y con respecto al punto 3 señaló que la validación es liderada por la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, y que la Oficina de Gestión de Becas, a través de la Unidad de Evaluación y Selección, es la encargada de realizar la selección de postulantes. Concluyendo que respecto a la solicitud referida al *“desagregado del puntaje obtenido”* por cada criterio de selección, no puede ser brindada puesto que la información solicitada está protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar y que corresponde brindar información solo del puntaje total obtenido de los beneficiarios de Beca 18 y Beca 18 REPARED de la convocatoria 2021.

Asimismo la entidad en sus descargos, en el Informe N° 340-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP basado a su vez, en el Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE señala con respecto al punto 1 y 2 de la solicitud del recurrente que: *“(…) la solicitud de brindar puntajes por criterio de selección de cada uno de los becarios de beca*

18 y beca 18 REPARED califica como información sensible por lo que se considera como información confidencial, en tanto su publicidad podría afectar la intimidad personal y seguridad de los becarios (...)" y con respecto al punto 3 señala: "(...) PRONABEC no cuenta con un comité encargado de la evaluación y selección y cuenta con la Coordinadora de Validación Única y Otorgamiento de Becas, Lucia Modesta Narrea Cansaya, la Directora De Sistema Administrativo II Unidad De Evaluación y Selección: Nerida Haydee Urcia Harlet y la Directora De Sistema Administrativo III Oficina de Gestión de Becas Ana Gigliola Nuñez Joyo, quienes en concordancia con lo señalado en las bases de cada convocatoria se encargan de realizar la selección de postulantes, otorgando las becas de acuerdo a la distribución y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (...)"

Respecto a los puntos 1) y 2) de su solicitud, si bien la entidad señala que ha entregado la lista de la relación de beneficiarios de Beca 18 y Beca 18 (REPARED) con información del puntaje total, lista que obra en su descargo, sin embargo se aprecia que dicha lista no contiene la información solicitada por el recurrente, esto es con los *"puntajes por criterio de selección"* de los beneficiarios de la Beca 18 y Beca 18 (REPARED), señalando PRONABEC que revelar dicha información podría afectar la intimidad personal y seguridad de los becarios.

Como se ha indicado precedentemente el recurrente a solicitado en los puntos 1) y 2) la relación de beneficiarios de beca 18 y beca 18 (REPARED) con sus puntajes por criterio de selección, criterios que el recurrente menciona en su recurso de apelación, los cuales están detallados en la página web de la entidad <https://www.pronabec.gob.pe/beca-18-2021/>; como son: "Preselección (PS)", "Condición priorizable", "Posición en la lista de universidades o institutos priorizados según calidad (C)", "Gestión de la universidad o instituto licenciado", "Retorno estimado de la carrera de estudios (carrera – IES) (R)" y "Carreras priorizadas (CP)".

Al respecto se debe mencionar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC establece que *"El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación en el marco de las leyes anuales de Presupuesto (...)"*

Asimismo, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, Reglamento de la Ley N° 29837, modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED, 001-2015- MINEDU y 013-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, en adelante el Reglamento, que en el literal b) de su artículo 1 establece que el objeto del reglamento es normar, de acuerdo a los principios de equidad, inclusión social, eficiencia, eficacia y **transparencia**, el **otorgamiento de becas y créditos educativos para el nivel superior**, becas especiales y créditos especiales, destinados a atender las necesidades del país y a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales a cargo del PRONABEC, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 29837.

Asimismo, en el punto 5.2 del Expediente Técnico de "beca 18" 2021 aprobado por Resolución Directoral N° 176-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC se establece que "5.2.

Descripción de la beca La Beca 18 es una beca subvencionada y financiada con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación a través del PRONABEC, se otorga a los beneficiarios para el acceso, permanencia de estudios a nivel universitario y superior tecnológico, hasta su culminación”.

Siendo, ello así estando a que el recurrente no ha petitionado los motivos, evaluación o información proporcionada por los aspirantes, y estando a que el procedimiento de entrega de becas, como beca 18 y beca 18 (REPARED) son becas públicas, su otorgamiento debe ser transparente, además es financiada con fondos del estado, está sujeto a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que corresponde que la entidad entregue esta información al recurrente.

Sin embargo, de ser el caso, si la información solicitada sobre puntajes por criterios se encontrara formando parte de un documento donde se consigne información pública y confidencial, PRONABEC procederá a tachar sólo la información confidencial relacionada con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dejando.

En cuanto al Punto 3) respecto al Comité o Directorio o encargados de evaluación y selección de PRONABEC si bien en sus descargos brinda información señalando que “(...) PRONABEC no cuenta con un comité encargado de la evaluación y selección y cuenta con la Coordinadora de Validación Única y Otorgamiento de Becas, Lucia Modesta Narrea Cansaya, la Directora De Sistema Administrativo II Unidad De Evaluación y Selección: Nerida Haydee Urcia Harlet y la Directora De Sistema Administrativo III Oficina de Gestión de Becas Ana Gigliola Nuñez Joyo, quienes en concordancia con lo señalado en las bases de cada convocatoria se encargan de realizar la selección de postulantes, otorgando las becas de acuerdo a la distribución y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (...)”, sin embargo, ello no ha sido comunicado al recurrente por correo o por escrito, por lo que corresponderá a la entidad acreditar la entrega de dicha información al recurrente.

2.2 Actas de entrega de cargo

Expediente N° : 00113-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010301422019 del 10 de abril de 2019

Entidad : Institución Educativa N° 1057 “José Baquijano y Carrillo”

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1515955-010301422019>

En este orden de ideas, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, que considera como información pública toda información que se encuentre en documentos escritos o magnéticos creadas u obtenidas en posesión de la entidad y siendo “las actas de entrega de cargo” documentos que obedecen a normas propias de la función de los trabajadores del sector público, la entidad debe tenerla en su custodia o posesión y por ende su contenido es de carácter público, ello concordante con lo declarado en el fundamento 12 del expediente N° 2579-2003-HD/TC del Tribunal Constitucional:

“(…) El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como “información pública”. Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.

(subrayado agregado)

En este contexto, la información solicitada por el recurrente es de carácter público, toda vez que la entidad se encuentra obligada a contar con el acta de entrega conforme la directiva y resoluciones antes descritas, más aún si la información solicitada no se encuentra exceptuada de entrega bajo ninguno de los supuestos descritos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

2.3 Sobre los informes de entrega de cargo

Expediente N° : 00215-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000454-2021-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA del 3 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Metropolitana de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807457-000454-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Respecto al pedido formulado por el recurrente referido a los informes de entrega de cargo, en caso algunos de los funcionarios o servidores mencionados en la solicitud hubieran renunciado, la entidad manifestó mediante el Memorando N° 000026-2021-SP-ACAS: “(…) Finalmente, acerca del punto 8), es preciso indicar que no se ubicaron las entregas de cargo correspondiente a los señores Antonio Alvarez Reategui, Patricia Heredia Landeo y Jossilu De La Torre Guerrero, agotándose todos los medios posibles para ubicarlas, motivo por el cual no podrán ser entregadas” (subrayado agregado), mientras que mediante el Memorando N° 000127-2021-GA-SP, señaló: “Respecto al punto 7) de los ex funcionarios Ana Maria

Benedetti Recavarren, Antonio Álvarez Reategui, Patricia Heredia Landeo, Francisco Rivera Chipana, Jossilu De La Torre Guerrero, Elena Westphalen Chanduvi Patricia, y Ruth Arriola Muñoz, se informa que dichos funcionarios no cuentan con órdenes de servicio, y con respecto al punto 8) se adjunta copia del formato de entrega de los mencionados funcionarios” (subrayado agregado).

Al respecto, el recurrente esgrime en su recurso de apelación que, si bien se han entregado los formatos de entrega de cargo solicitados de todos los funcionarios señalados, no se han entregado los anexos, relaciones de documentos adjuntos a dichos formatos o los informes o expedientes mencionados en ellos, por lo que considera que la información no ha sido entregada de forma completa.

Además, señala que si bien con el Memorando N° 000127-2021-GA-SP se entregaron los formatos de entrega de cargo solicitados de todos los funcionarios señalados, con el Memorando N° 000026-2021-SP-ACAS se ha negado dichos formatos para el caso de los funcionarios Antonio Alvarez Reategui, Patricia Heredia Landeo y Jossilu de la Torre Guerrero, con lo cual se entiende que dichos formatos deben corresponder a otros periodos de dichos funcionarios, conforme se deduce también de las resoluciones de designación entregadas. En dicha línea, indica que también deben ser entregados dichos formatos de entrega de cargo, pues la entidad los debe poseer, y no ha acreditado debidamente su inexistencia.

Sobre el particular, con relación a los anexos, relaciones de documentos adjuntos a los formatos de entrega de cargo o los informes o expedientes mencionados en ellos, esta instancia debe precisar que en la medida que en los referidos formatos expresamente se señala que se adjuntan anexos con el listado de documentos entregados al dejar el cargo, y en tanto dichos anexos complementan el formato de entrega de cargo al precisar los documentos entregados, dichos anexos con el listado de documentos entregados también deben ser alcanzados al recurrente. Lo mismo no sucede, sin embargo, con todos los informes o expedientes mencionados en el formato o en las listas adjuntas, pues dichos documentos no fueron requeridos expresamente y porque no forman parte de dichos formatos.

Por otro lado, con relación a los formatos de entrega de cargo de los funcionarios Antonio Alvarez Reategui, Patricia Heredia Landeo y Jossilu de la Torre Guerrero, los cuales conforme al Memorando N° 000026-2021-SP-ACAS no han podido ser ubicados, esta instancia debe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC (arriba citado), corresponde a la entidad brindar una respuesta clara y precisa al administrado respecto de su solicitud de información, situación que en el presente caso no ha sucedido, pues no resulta claro cómo mediante el Memorando N° 000127-2021-GA-SP se entregan dichos formatos y en el Memorando N° 000026-2021-SP-ACAS se deniegan porque no se pueden ubicar.

Si bien ha sido el recurrente quien ha referido que dicha situación puede deberse a que los formatos de entrega de cargo mencionados en el Memorando N° 000026-2021-SP-ACAS corresponden a otros periodos de los funcionarios Antonio Alvarez Reategui, Patricia Heredia Landeo y Jossilu de la Torre Guerrero, dicha situación debe ser debidamente aclarada por la entidad, de modo que el recurrente tenga información precisa sobre el pedido realizado.

Ahora, en el caso que efectivamente dichos formatos de entrega de cargo correspondan a otro periodo, el argumento de la entidad de que no ha podido ubicarlos, pese a haber agotado la búsqueda respectiva, no resulta suficiente de cara a denegar el pedido de información.

2.4 Boletas de servidores y funcionarios públicos

Expediente N° : 02873-2023-JUS/TTAIP

Resolución N° : 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 18 de septiembre de 2023

Entidad : Poder Judicial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4700480-003285-2023-jus-ttaip-segunda-sala>

Con fecha 15 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información a su correo electrónico:

- 1. Boletas de pago, periodo de enero 2022 a Julio 2023 (18 boletas en total), pertenecientes al Magistrado Cesar Adolfo de la Cruz Tipian.*
- 2. Boletas de pago, periodo de enero 2022 a Julio 2023 (18 boletas en total), pertenecientes al Magistrado Luis Miguel Gamero Vildoso.*
- 3. Boletas de pago, periodo de enero 2022 a Julio 2023 (18 boletas en total), pertenecientes a la Magistrada Ana Patricia Lau Deza.*
- 4. Boletas de pago, periodo de enero 2021 a diciembre 2021 (12 boletas en total), pertenecientes al Magistrado Christiam Omar Li Quito.*
- 5. Boletas de pago, periodo de enero 2021 a diciembre 2021 (12 boletas en total), pertenecientes al Magistrado Hugo Jurgen Granados Manzaneda.*

Cada Boleta de pago solicitada deberá contener, como mínimo, la remuneración percibida, gastos, bonos, y todo concepto de haber mensual, así como el cargo desempeñado (sea titular, provisional o supernumerario) y la categoría remunerativa”.
(sic)

Mediante la Carta N° 000818-2023-SG-GG-PJ de fecha 22 de agosto de 2023, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 001950-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 18 de agosto

de 2023, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la entidad, por el cual deniega la solicitud de información presentada por el recurrente, indicando lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios de esta Gerencia, ha señalado que, la información solicitada por el administrado se encuentra contenida dentro de las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que, no es factible entregar las boletas de pago de los magistrados antes señalados, toda vez que, dicho documento contiene información confidencial considerada información íntima personal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 15-B¹ de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.” (sic)

(...)

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y señalando que la información requerida contiene información íntima personal de los magistrados César Adolfo de la Cruz Tipian, Luis Miguel Gamero Vildoso, Ana Patricia Lau Deza, Christiam Omar Li Quito y Hugo Jurgen Granados Manzaneda; sin embargo, no ha especificado qué tipo de información contenida en las boletas de pago requeridas constituyen datos personales que al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de los aludidos magistrados.

Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Respecto del carácter público de las boletas de pago de los funcionarios públicos, es preciso, en primer lugar, tener en claro el contenido de dichos documentos, lo cual se encuentra regulado por el artículo 11 de la Directiva N° 0003-2021-EF/53.01 - Lineamientos para la gestión de las planillas de pago y boletas de pago en las entidades del Sector Público, aprobada por Resolución Directoral N° 0007-2021-EF/53.01; el cual se cita a continuación:

“Artículo 11.- Boleta de pago

11.1. La boleta de pago es el documento que se emite en el marco del proceso de administración de compensaciones como parte del subsistema de gestión de la compensación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que contiene los ingresos de personal, pensiones, e ingresos de los beneficiarios, y descuentos a los que están afectos los ingresos del personal activo, pensionista o beneficiario, así como los aportes del Estado, de corresponder.

11.2. La boleta de pago es el único documento que acredita la percepción de ingresos de personal, pensiones, ingresos de beneficiario, así como la realización de los

descuentos y los aportes del Estado generados al personal activo, pensionista o beneficiario.”

De manera más específica, el artículo 13 de la citada Directiva regula el contenido de las boletas de pago, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 13.- Contenido de las Boletas de pago

13.2 Las boletas de pago deben consignar la periodicidad de pago, según corresponda, su contenido se estructura de la siguiente manera:

A. Encabezado:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1. Logo Entidad | 8. Fecha |
| 2. Entidad | 9. Hora |
| 3. Empleado | 10. Correlativo |
| 4. RUC | 11. Rubro de Financiamiento |
| 5. Denominación de la boleta de pago | 12. Meta Presupuestal |
| 6. Mes | 13. Unidad Orgánica |
| 7. Año | |

B. Estructura:

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| 14. DNI | 29. Días laborados |
| 15. Apellidos y nombres | 30. Días no laborados |
| 16. Fecha de ingreso | 31. Días subsidiados |
| 17. Régimen de pensión | 32. Periodo vacacional |
| 18. Administradora de pensión | 33. Concepto |
| 19. CUSPP | 34. Monto |
| 20. Fracción y tipo de pensión | 35. Ingresos |
| 21. Código de AIRHSP | 36. Total ingresos |
| 22. Establecimiento | 37. Descuentos |
| 23. Régimen Laboral | 38. Total de descuentos |
| 24. Condición | 39. Aportes |
| 25. Grupo ocupacional | 40. Total aportes |
| 26. Cargo estructural | 41. Monto imponible |
| 27. Cargo | 42. Neto a pagar |
| 28. Jornada Laboral | 43. Neto a pagar (en letras) |
| | 44. Observación” |

Se advierte de lo expuesto que las boletas de pago de los funcionarios y servidores públicos contienen básicamente información sobre los ingresos económicos que otorgan las entidades del Sector Público a su personal activo, así como información sobre los descuentos y los aportes del Estado, de ser el caso.

Con relación a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece como dato personal los “*ingresos económicos*”, por lo cual en principio la información sobre la remuneración de una persona natural tiene carácter confidencial en consideración de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, este Tribunal considera que para el caso de los servidores o funcionarios públicos, es posible interpretar de manera sistemática las disposiciones reguladas por la Ley de Transparencia que se citan a continuación:

- Conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).
- El Título IV “Transparencia sobre el manejo de las finanzas públicas” de la Ley de Transparencia regula en su artículo 23 lo siguiente: “Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.” (subrayado agregado)

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal de las entidades:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado nuestro)

Nótese que las disposiciones citadas no establecen de forma expresa que deba publicarse el monto de los ingresos económicos de manera individualizada por cada funcionario y servidor público, ya que regulan la difusión de información presupuestal general sobre partidas y rangos salariales, así como gastos totales en remuneraciones; sin embargo, sí manifiestan la intención del legislador relativa a publicitar aquella información vinculada con el manejo de las finanzas del Estado, mediante el establecimiento de diversos mecanismos de transparencia activa.

En dicha línea, este Tribunal considera factible interpretar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al establecer que *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*, incluye a las boletas de pago como información pública, al contener información sobre el manejo de finanzas públicas en una determinada decisión administrativa, como es el pago realizado a un trabajador del Estado como contraprestación a la labor realizada en un determinado periodo de tiempo.

(...)

Ante lo expuesto, este Tribunal reafirma lo expuesto en párrafos previos, respecto al carácter público de la información relativa a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos; siendo que respecto de los descuentos a las remuneraciones que puedan constar en las boletas de pago, en la medida que los mismos se encuentren vinculados a aspectos de la intimidad personal, como por ejemplo la información relativa a deudas contraídas, préstamos obtenidos, consumos realizados o contrataciones celebradas por el trabajador y que pertenecen al ámbito de su esfera personal, esta instancia considera que dicha información se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, es preciso indicar que ello no constituye impedimento para que la entidad pueda entregar copia de las boletas de pago, en la medida que conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; para lo cual es posible tachar o suprimir la información que tenga carácter confidencial.

(...)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue copia de las boletas de pago de los magistrados judiciales conforme lo requerido por el recurrente, tachando la información relativa a los descuentos que puedan constar en las boletas y que afecten la intimidad personal y familiar, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

(...)

En cuanto a la necesidad de establecer un precedente administrativo

Al respecto, esta instancia ha sostenido un criterio constante respecto a que la información sobre boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tiene naturaleza pública, habiéndolo considerado incluso en el Lineamiento 14 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, que aprobó los Lineamientos Resolutivos del

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los mismos que constituyen criterios orientadores que puedan guiar el actuar de las entidades públicas respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia; a pesar de lo cual, esta instancia observa que las entidades continúan denegando el acceso a la información relativa a las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos.

Sobre el particular, este Colegiado advierte la necesidad de otorgar carácter obligatorio a la interpretación jurídica del artículo 10 de la Ley de Transparencia, realizada en la presente resolución, con el objetivo de generar predictibilidad jurídica en las entidades de la Administración Pública y en los ciudadanos, en concordancia con la facultad conferida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, que establece la facultad de esta instancia de: *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”*.

De esta manera, se busca que las entidades en su obrar diario cuenten con un criterio uniforme de interpretación normativa que sea de observancia y aplicación obligatoria; y por otro lado, que los administrados conozcan con claridad dicho criterio y sus fundamentos jurídicos, coadyuvando de esta manera en la divulgación y educación sobre la normativa que regula a nivel nacional el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, al otorgar certeza y uniformidad jurisprudencial en la aplicación de la Ley de Transparencia, este precedente administrativo tiene el objetivo de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos y proteger su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ante las entidades públicas.

En ese sentido, se procede a establecer el siguiente criterio de interpretación con carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria:

“Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar”.

Expediente N° : 02316-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002681-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 29 de noviembre de 2021

Entidad : Municipalidad Provincial de Tacna

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3696537-002681-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Adicionalmente a ello, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente está delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establece con claridad cuál es el tipo de documento que se requiere (récord laboral y boletas de pago) y su contenido (de Eusebio Jarro Sacarri de los años 2019 al 2021 y de Javier Carlos Pilco Calizaya de 2019 al 2020; y que contengan las remuneraciones de dichos funcionarios, de los referidos años, respectivamente), siendo estos datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

Por otro lado, de autos se aprecia que la entidad denegó el pedido del recurrente alegando que tiene carácter confidencial de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la referida. Así, la Carta N° 1007-2021-OSGyAC/MPT indica: *“(...) Continuando, la información solicitada se subsume dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial; toda vez que el expediente administrativo contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal, prevista en el numeral 5) del Artículo 17° del D.S. 021-2019-JUS-TUO de la Ley 27806 (...). Por las consideraciones antes precisadas, no es viable atender el pedido del administrado.”*

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida

privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de autos, se observa que la entidad denegó el acceso a la información solicitada únicamente invocando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin indicar cuáles son los datos personales cuya divulgación afectaría el derecho a la intimidad, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que lo requerido no se encuentra protegido por la excepción invocada por la entidad y, por ende, mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, respecto al acceso a la información sobre remuneraciones contenidas en boletas de pago, esta instancia debe destacar que la entidad tiene la obligación de publicar la información laboral y remunerativa sobre el personal conforme se desprende de lo actualmente dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, que exige a las entidades de la Administración Pública publicar: “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado), así como difundir información relativa al presupuesto y financiamiento conforme al numeral 1 del referido artículo: “Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes”.

Por otro lado, es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC determinó que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, son información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:

“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del

trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto "(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)" (Cfr. STC N° 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada" (subrayado agregado).

De allí que, en tanto las deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores es información protegida por la Ley de Transparencia, no procede su acceso al recurrente, debiendo ser segregada o tachada respecto a la información pública contenida en las boletas de pago de remuneraciones solicitadas, de constar en ellas, conforme al artículo 19⁶ de la referida norma. En el mismo sentido, en caso la información a entregar consista en órdenes de servicios, debe tacharse los datos personales de individualización y contacto que figuren en dichos documentos.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

2.5 Contrataciones y adquisiciones

Expediente N° : 00179-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 0103002582019 del 03 de junio de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital de Huanuhuanu

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2727946-010302582019>

Ahora bien, respecto a toda la información antes mencionada debemos precisar que conforme al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, las *“obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.”* (sic) (subrayado nuestro)

Sobre esta disposición, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, señaló que la licitación pública se fundamenta en:

“[...] garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.” (subrayado nuestro)

En ese sentido, como precisa dicho colegiado en el Fundamento 13 de la referida sentencia, la transparencia se garantizará *“cuando haya publicidad en la convocatoria, en el adecuado control de calidad en los productos a adquirir, en los resultados de la evaluación de propuestas, y en el manejo de los recursos destinados a la compra en general.”* (subrayado nuestro)

En esa línea, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones, señala que las contrataciones del Estado, como es el caso de las licitaciones públicas, se rigen bajo el principio de publicidad por el cual *“el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”* (subrayado nuestro)

Expediente N° : 00434-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010304562019 del 15 de agosto de 2019

Entidad : Gobierno Regional de Junín

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1643210-010304562019>

Al respecto, según el glosario de términos publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un Proyecto de Inversión Pública es toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar,

modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos⁵.

En esa línea, la información de los proyectos de inversión pública realizados por las entidades se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12° y el anexo⁶ de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁷.

Respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

“(…) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente.” (subrayado nuestro).

(…)

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las licitaciones públicas son concursos públicos destinados a seleccionar un contratista que ejecute una obra con cargo a fondos públicos, por lo que corresponde la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido.

2.6 Contratos de trabajo de funcionarios y servidores públicos

Expediente N° : 00215-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000454-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 3 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Metropolitana de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807457-000454-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Mediante los Memorándums N° 000026-2021-SP-ACAS y N° 000127-2021-GA-SP, la entidad ha denegado la entrega de estos documentos, argumentado que “según el numeral 13.5 del artículo 13° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala lo siguiente:

“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento del titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”, motivo por el cual no resulta posible brindar dicha información”.

Al respecto, esta instancia considera pertinente analizar si la información solicitada constituye datos personales, cuya difusión requiera autorización de su titular, conforme a lo previsto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, de acuerdo al cual los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En dicha línea, corresponde determinar si efectivamente los contratos de trabajo y los currículum vitae contienen información que pueda ser calificada como datos personales, y si en todo caso la ley ha establecido su publicidad, de modo que no se requiera el consentimiento de su titular.

Al respecto, con relación a los contratos de los servidores públicos es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

Es decir, en la medida que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración y su situación laboral es información de carácter público que las entidades se encuentran obligadas a publicar en sus portales institucionales, los contratos de dichos servidores, en la medida que contienen sus funciones, derechos y obligaciones, así como

sus remuneraciones y beneficios que perciben, también tienen carácter público, debiendo en su caso proceder al tachado de datos personales de individualización y contacto allí existentes, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶.

2.7 Correos electrónicos institucionales

Expediente N° : 00048-2023-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000191-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 27 de enero de 2023

Entidad : Despacho Presidencial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4170807-000191-2023-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 14 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico información en los siguientes términos:

“La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 7 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

a) *Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos, de Pedro José Castillo Terrones, de la/las direcciones de correos electrónicos institucionales asignados para su función como presidente de la República, desde el 01 al 07 de diciembre de 2022.*

Cabe precisar que, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, reguladas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, no colisiona con los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales.”

A través de la Carta N° 000731-2022-DP/SSG-REAINF de fecha 20 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“Al respecto, cabe mencionar que, como es de conocimiento público el antes mencionado ex presidente se encuentra detenido, razón por la cual, no es posible hacerle llegar la información, a entregarse a su persona, remitida por la Oficina de Tecnologías de la Información del Despacho Presidencial con el documento de la referencia b), con la finalidad que pueda verificar que la misma no contenga datos protegidos por las excepciones de la Ley N° 27806 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En tal sentido es de señalar que, no habiendo sido posible proceder a verificar que la información a entregarse a su persona no contenga datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley N° 27806 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, de esta manera, de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales “Ley N° 29733” nos encontramos legalmente impedidos de hacer entrega de la misma, ello con la finalidad de evitar contravenir lo dispuesto en la mencionada Ley y ser eventualmente sancionados, situación que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes.”

(...)

Mediante la Resolución N° 000072-2023-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de enero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos¹, los cuales fueron presentados con fecha 25 de enero de 2023 con el Oficio N° 000016-2023-DP/SSG-REAINF que adjunta el Informe Legal N° 000008-2023-DP/OGAJ-CCJ de fecha 24 de enero de 2023 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que indica: “(...) 3.10. (...) se opina que los correos electrónicos pertenecientes al señor ex Presidente de la República, no deben ser entregados sin el consentimiento del titular de la información, toda vez que, se estaría vulnerando su derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados (...)”, y el Informe N° 000021-2023-DP/OGAJ de la misma fecha que traslada el informe antes citado a la Secretaría General de la entidad para atender los descargos solicitados.

(...)

En relación a la entrega de información contenida en correos electrónicos asignados a funcionarios y servidores públicos, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:

“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵.” (Subrayado agregado)

Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.
3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la Ley de Transparencia, la información contenida en correos electrónicos institucionales es de naturaleza pública, y para su entrega, la norma reglamentaria ha establecido un procedimiento previo a la entrega de la información solicitada que otorga al titular de la cuenta del correo electrónico, la potestad de revisar el contenido de los correos a fin de identificar información cuya publicidad pueda afectar su derecho a la intimidad, garantizando su protección al poder restringir su acceso, además de restringir el acceso a información secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, resulta importante citar los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04792-2017- PHD/TC, de fecha 16 de setiembre de 2022, respecto al carácter público de la información contenida en correos electrónicos institucionales:

“11. Al respecto, los correos electrónicos institucionales son proporcionados a los funcionarios públicos por las entidades para una finalidad de carácter público y no para el uso de comunicaciones privadas. Así, la Directiva N° 005-2003-INEI/DTN, «Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública» establece que el correo electrónico es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas (artículo 5.1) y que las cuentas de correo para empleados de las instituciones públicas deben usarse para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función en la institución (artículo 5.2).

12. Por otro lado, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado «que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva» (sentencia emitida

en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC). En el caso de la información contenida en los correos electrónicos institucionales resulta claro que se trata de una información que se encuentra bajo la posesión y el control de la Administración pública. Ello es así porque ha sido generado a través de una cuenta institucional habilitada y proporcionada al funcionario o servidor público para el cumplimiento de su función pública.

13. Entonces, la información generada, recibida o transmitida por un funcionario o servidor público desde su cuenta de correo electrónico institucional debe presumirse pública, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el cual todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad y, en consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de dicha Ley. (...)
17. Por último, cabe tener en cuenta que los correos electrónicos suponen un costo de financiación que se encuentra a cargo de la entidad pública, lo cual también otorga el carácter público a la información contenida en los correos institucionales. Ello es así porque la disposición para el funcionario o servidor público de una cuenta de correo electrónico acarrea una serie de gastos que se financia con el presupuesto público y que se materializa en la adquisición del software que se utilizará para el envío de los mensajes, la capacidad de almacenamiento para los correos, así como de personal especializado en informática que la mantiene, administra y protege.
18. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal concluye que el correo electrónico institucional es un soporte electrónico creado por el Estado en donde, en principio, su uso está destinado para asuntos de carácter público, por lo que se debe presumir que los correos electrónicos institucionales contienen información de naturaleza pública, puesto que dichas cuentas han sido creadas con la finalidad de facilitar la comunicación relacionada con las actividades que realizan los funcionarios o servidores públicos, y, por lo tanto, se trata de información que ellos generan, producen y poseen en el ejercicio de sus funciones y que sirve de base para la adopción de decisiones administrativas.

En consecuencia, la información contenida en las cuentas institucionales es susceptible de acceso a la información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a menos que se encuentren sujetas a algunas de las excepciones previstas en sus artículos 15, 16 y 17.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, conforme a la normativa y jurisprudencia constitucional citada, la información contenida en correos electrónicos institucionales es de naturaleza pública, salvaguardando los datos que tengan carácter de secreto, reservado o confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Resulta importante también destacar que, en la sentencia citada previamente, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado expresamente que las comunicaciones efectuadas a través de correos electrónicos institucionales no se encuentran protegidos por el derecho

al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, contrariamente a lo indicado por la entidad en sus descargos; tal como se expone a continuación:

“22. Conforme se ha precisado supra, las cuentas de los correos electrónicos institucionales son habilitadas y proporcionadas al funcionario o servidor público para el cumplimiento de su función pública. Por consiguiente, la información contenida en ellos no se encuentra incluida en el ámbito del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, dado que no puede generarse sobre medios que no son privados — sino para el cumplimiento de las funciones públicas— una expectativa razonable de secreto o confidencialidad respecto de los correos electrónicos institucionales, más aún cuando la Directiva N° 005-2003-INEI/DTN establece que el correo electrónico es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial y que los funcionarios públicos la deben usar para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función en la entidad pública.”

Dicho esto, en relación a la alegada imposibilidad de trasladar la solicitud al ex Presidente de la República titular del correo electrónico del cual se requiere la información, para que este proceda a la entrega de la información solicitada por la recurrente, debido a que se encuentra detenido; al respecto, cabe señalar que tanto la Ley como el Reglamento de la Ley Transparencia, no regulan en su articulado alguna disposición que contemple el traslado del pedido de información sobre correos electrónicos a un exfuncionario público, pues únicamente se regula la necesidad de poner en conocimiento del funcionario titular la solicitud a fin que proporcione la información, tal como lo dispone el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, es preciso considerar que a través de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 9 de septiembre de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado de manera específica que en el caso de la información contenida en el correo electrónico de un ex funcionario público (como es el supuesto materia del presente procedimiento), la evaluación relativa al acceso a la información recae sobre el órgano o unidad orgánica de la entidad donde ejerció funciones el citado funcionario, toda vez que la citada información pertenece a la entidad y como tal tiene carácter público, siendo que el exfuncionario ya no tiene la calidad de titular de la cuenta de correo electrónico en cuestión. Dicha Opinión Consultiva señala textualmente:

“11. Respecto a la titularidad del correo, cabe precisar que esta se limita a la cuenta, en tanto se encuentra a nombre del funcionario y servidor, y no a la información contenida en esta herramienta que por pertenecer a la entidad se presume pública. Además, dicha titularidad, según se desprende del dispositivo citado, únicamente deriva de la condición de funcionario o servidor, es decir, aquel que cuenta con vínculo laboral o contractual vigente. No se extiende a los exfuncionarios y exservidores; al menos no, desde la perspectiva de esta Autoridad Nacional.

(...)

14. *En los considerandos 5 y 6 de la presente opinión se sostiene que la información que se presume pública es aquella que obra en una entidad y se encuentra contenida en cualquier formato, lo cual incluye a la información de los correos electrónicos institucionales de exfuncionarios o exservidores. Sin embargo, a juicio de esta Autoridad, en virtud del considerando 11 de la presente opinión, el acceso a esta información no se rige por el procedimiento expresamente desarrollado en el artículo 16-A del Reglamento de la LTAIP, por cuanto, ello se aplica a funcionarios y servidores con vínculo laboral o contractual vigente y en quienes recaen las obligaciones de funcionarios poseedores de la información.*
15. *En todo caso, la inaplicación de dicho procedimiento especial y la ausencia de regulación específica para tal fin, no puede ser óbice para evaluar su entrega o denegatoria ante una solicitud de información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios o exservidores, máxime si la información le pertenece a la entidad y puede atenderse, como todo pedido de información pública, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del TUO de la LTAIP.*

(...)

- 2.1 *En la medida que como resultado de la entrega de cargo la entidad obtiene la posesión de la información, la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad a la información contenida en este soporte, observando las excepciones al acceso desarrolladas en el TUO de la LTAIP, puede ser realizada por el órgano o unidad orgánica de la entidad donde ejerció funciones el funcionario o servidor saliente, por cuanto esta cuenta con los conocimientos especializados sobre la información que obra en los correos electrónicos y se trata de información generada en el marco de sus funciones por un exfuncionario o exservidor que desempeñó funciones en su unidad de organización.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, esta instancia considera que cuando el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que el pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor titular del correo electrónico, ello no tiene como fundamento la protección del secreto de las comunicaciones de dicho funcionario o servidor titular del correo, en la medida que, como ya se señaló anteriormente, sobre los correos institucionales no cabe la protección del derecho al secreto de las comunicaciones privadas, sino que dicha puesta en conocimiento tiene el objeto de que el funcionario o servidor público brinde la información en tanto el mismo constituye el funcionario o servidor poseedor de la información, en los términos señalados por el literal a) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto se desprende del propio texto del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual no concede al funcionario o servidor público la facultad discrecional de brindar o no la información contenida en su correo electrónico institucional, sino que le ha impuesto la obligación de entregarla, con la sola limitación de la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cuando el titular del correo electrónico deja de ser funcionario o servidor público en la entidad, ya no resulta necesario que se ponga en conocimiento de él la

solicitud de información, pues no solo no se requiere su autorización para el acceso al correo electrónico, sino que ya perdió la condición de funcionario o servidor público poseedor de la información. Ello no obsta a que la información relativa a los datos personales que afecten la intimidad personal y familiar del ex-funcionario o ex-servidor u otra información confidencial, reservada o secreta que se encuentre en dichos correos sea resguardada por la entidad, de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, queda claro para este Tribunal, que en el presente caso no se requiere el consentimiento o autorización del ex funcionario público Pedro José Castillo Terrones para la atención de la solicitud de la recurrente, por lo que el procedimiento establecido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece el requerimiento previo de la información al funcionario titular del correo electrónico, no resulta aplicable en este caso, dado que el titular ha dejado de ser funcionario público.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada a la recurrente, salvaguardando de ser el caso la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, con el correspondiente tachado, conforme a lo señalado en el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, motivando adecuadamente la segregación de dicha información y conforme a una interpretación restrictiva de dichas excepciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la misma norma.

2.8 Curriculum vitae u hojas de vida de funcionarios y servidores públicos

Expediente N° : 00214-2019-JUS/TTAIP / 00218-2019-JUS/TTAIP / 00220-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010302792019 del 13 de junio de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital de Cieneguilla

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1519526-010302792019>

Es importante destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando en los servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en el caso de información privada, esta debe separarse o tacharse de la hoja de vida a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia¹².

Asimismo, se debe mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículum Vitae al indicar:

“8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo”. (subrayado agregado)

Se concluye que no constituye una causa de excepción el sólo invocar una supuesta vulneración del artículo 17° de la Ley de Protección de Datos, pues con ello se omite fundamentar dichos alegatos, más aún si dicho artículo está referido a la confidencialidad de los bancos de datos personales; no obstante que, a la entidad le corresponde la carga de la prueba respecto de la existencia de algún supuesto de excepción mencionado o la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista en la ley tal como se exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se tiene que los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículum Vitae de los servidores del Estado constituye información pública, y en ese sentido, la entidad debe brindarla al recurrente, y, respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del estado tienen carácter privado, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Expediente N° : 00268-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010303322019 del 1 de julio de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital de Breña

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1599613-010303322019>

Asimismo, se tiene que los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículum Vitae del personal contratado bajo la modalidad CAS constituye información pública, y en ese sentido, la entidad debe brindarla a la recurrente, y respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del estado que tienen carácter privado, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Con relación al pedido de información referido a los currículum vitae de trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales, cabe señalar de conformidad con los artículo 1756° y 1764 del Código Civil son contratos de naturaleza civil y supone la contratación de personas para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado, en consecuencia, la locación de servicios puede ser

regular siempre que se trate de prestaciones autónomas, es decir, sin subordinación y de manera independiente, distintos a los contratos laborales, en tal sentido, la contratación de personal bajo la modalidad de servicios no personales o de locación de servicios en el Estado, ésta regulada por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el Capítulo III del Título II de la ley, referida a los métodos de contratación.

En este contexto el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (...)”. (subrayado nuestro).

De lo indicado se concluye que la información respecto a los currículum vitae de los prestadores de servicio es información pública, al ser una contratación estatal, por lo que corresponde su entrega al recurrente, debiendo destacar que los mismos contienen información que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los prestadores de servicios, asimismo, se debe indicar que en el caso de información privada, esta debe separarse o tacharse del currículum vitae a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia⁷.

Expediente N° : 00143-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010302112019 del 14 de mayo de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital de Jesús María

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1517769-010302112019>

En relación a los currículums vitae de los funcionarios municipales referidos en la solicitud de información pública, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la

capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...).”

Los currículums vitales contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales⁵, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación. Sin embargo, debe tacharse los datos de contacto contenidos en los referidos documentos, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo.

2.9 Declaraciones juradas de intereses y de ingresos bienes y rentas

Expediente N° : 00576-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010305472019 del 10 setiembre de 2019

Entidad : Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1680564-010305472019>

Al respecto, el numeral 8 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, “*Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción*”, define a la declaración jurada de intereses como el instrumento que contiene información respecto a actividades de carácter profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer público un posible conflicto de intereses.

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, “*Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Interés en el Sector Público*” dispone “*la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles y de todo aquel que desempeñe una función pública, que en la presente norma se indiquen, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren, mantengan vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos públicos, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado. La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública*”.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, establece la progresiva implementación de la Declaración Jurada de Intereses, estableciendo que *“La obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se implementa de manera progresiva en el Estado peruano, para ello se debe tener en cuenta el avance y desarrollo tecnológico de las entidades del Estado”*.

En esa línea, la Ley N° 30934, *“Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura”*, que en su artículo único incorpora el Título VI en la Ley de Transparencia, estableciendo en el artículo 39° que *“las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:*

- 1. La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado.*
- 2. La declaración jurada de intereses de los jueces, fiscales y, en general, de los miembros del sistema de justicia que permitan conocer si están o no incurso en situaciones en las cuales sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones del cargo”*.

De lo expuesto se tiene que, desde el 28 de julio de 2019, mediante el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM es obligatoria la presentación de la declaración jurada de intereses por parte de los servidores civiles y de todo aquel que desempeñe una función pública, asimismo, dicha norma establece también que su implementación se hará de manera progresiva en todo el sector público.

Ahora bien, conforme se advierte de la Carta N° 071-2019-MP-FN-PJFS TACNA, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida, por el contrario, ha señalado que la denegatoria de información se suscitó debido a la inexistencia de datos, en atención que dicha información no fue creada, agregando que de acuerdo a las normas vigentes el documento denominado declaración jurada de intereses se encuentra en proceso de implementación.

En consecuencia, las declaraciones juradas de intereses son documentos de carácter público por tratarse de un documento de presentación obligatoria por todo aquel servidor que desempeñe una función pública prevista en la ley, de modo que corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente en la medida que se haya implementado el sistema de recolección y procesamiento de dichos datos, previa liquidación efectuada por la entidad y pago del costo de reproducción correspondiente.

Expediente N° : 01506-2023-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002179-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 8 de agosto de 2023

Entidad : Hospital Nacional Sergio E. Bernales

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4716720-002179-2023-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la **Solicitud N° 23-000076**, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“(…) SOLICITO COPIA DE LA DECLARACION JURADA PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFATURA DE LA OFICINA DE PERSONAL, COMO TAMBIEN DE TODOS LOS COORDINADORES DE LA OFICINA DE PERSONAL”.

(…)

En este punto, es preciso traer a colación el artículo 5 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos que dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Presentación de la declaración jurada de intereses

- 5.1 La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.*
- 5.2 La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.”*

(…)

Artículo 8.- Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados”.
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 1 y 9 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, dispone que:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas -en adelante “declaración jurada”- por parte de funcionarios y servidores públicos que en esta se indican, así como de aquellos que administran, manejan, disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este o participan en la toma de decisiones que afectan su patrimonio, independientemente del régimen bajo el cual laboran, contratan o se relacionan con el Estado, con el fin de conocer y posibilitar la evaluación de su situación y evolución patrimonial y financiera; asimismo, establece los mecanismos para su publicación, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 9.- Presentación y publicación de la declaración jurada

El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita.

El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda.

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

La publicación de las declaraciones juradas debe realizarse dentro de los plazos que establezca el reglamento (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia. La entidad debe entregar a la recurrente de la información pública requerida⁶, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De ello se aprecia que la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses y la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado tienen carácter de público.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad en su respuesta considera que no se entrega la información referida las declaraciones juradas para ocupar el cargo de jefatura de la oficina de personal y de los coordinadores de la oficina de personal, en tanto contiene

información personal que pone en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas. Dicha respuesta es incongruente bajo lo dispuesto en la normatividad citada previamente, que obliga a las entidades a publicar la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses y la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.

De lo expuesto, se puede afirmar que las declaraciones de los empleados públicos de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún, por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

2.10 Expediente matrimonial

Expediente N° : 00866-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010307192019 del 4 de noviembre de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1772845-010307192019>

En esa línea, aun cuando el matrimonio es un hito en la vida personal y familiar de los contrayentes, la necesidad de asegurar que en su celebración se encuentren protegidos la libertad, el interés superior del niño y el adolescente, y la conformación de una unión familiar sólida y estable, conlleva a que su realización se encuentre premunida de la suficiente publicidad que permita la tutela de dichos bienes jurídicos por parte de la sociedad y el Estado.

Dicha publicidad de los datos que permiten identificar a los contrayentes no queda, sin embargo, acotada al momento anterior al matrimonio o al momento mismo de su celebración como expresamente ha impuesto la norma, sino que incluso se proyecta con posterioridad al matrimonio, en la medida que, como ya se mencionó, la nulidad del matrimonio puede ser declarada de oficio por el juez cuando sea manifiesta, puede ser planteada por el Ministerio Público o solicitada por cualquier persona que tenga interés legítimo y actual. Dicha proyección de la publicidad después del matrimonio no decae en tanto, conforme al artículo 276^o del Código Civil, la acción para pretender la nulidad no caduca.

En dicho contexto, en la medida que en el expediente matrimonial se contienen documentos que pueden permitir determinar la existencia de algún vicio sustancial que

invalide el matrimonio, y que los datos personales allí dispuestos fueron publicados por disposición de la ley como requisito para la celebración del matrimonio, dicha información tiene carácter público⁹.

Ahora, si tenemos en cuenta que, precisamente, dos causales de nulidad del acto matrimonial lo constituyen la celebración del mismo con prescindencia de los requisitos exigidos por el Código Civil (que van de los artículos 248° al 268°)¹⁰, como la declaración de la voluntad de contraer matrimonio ante autoridad competente, la presentación de los documentos exigidos por la norma, la publicación de los edictos, el procedimiento de oposición, la celebración por el alcalde o funcionario expresamente delegado para el efecto, entre otros, el acceso al expediente matrimonial resulta imprescindible para conocer si los contrayentes incurrieron en este vicio de nulidad.

En consecuencia, corresponde disponer la entrega del expediente matrimonial a los recurrentes con los documentos que éste contiene, disponiendo, de conformidad con el artículo 19° de la Ley de Transparencia, el tachado solo de aquellos datos personales tachando aquella información protegida por la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta de manera ilustrativa aquella información cuya publicidad no fue dispuesta por el artículo 250° del Código Civil. En el caso de los testigos, de los padres de los contrayentes, entre otros, corresponde el tachado de sus datos personales, con excepción de sus nombres y números de documento nacional de identidad, en la medida que su identificación puede resultar relevante para apreciar si se han cumplido los requisitos de ley o se ha incurrido en algún impedimento legal para contraer matrimonio.

2.11 Mensajería instantánea

Expediente N° : 001437-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001721-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 22 de julio de 2022

Entidad : Despacho Presidencial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3896679-001721-2022-jus-ttaip-primera-sala>

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajes en los que participan los funcionarios señalados en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante Carta N° 350-2022- DP/SSG-REAINF que adjunta el Informe N° 000002-2022-DP/SG, le negó la información señalando que ésta se encontraba amparada en el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, en los siguientes términos:

- “1. El inciso 10 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, refiere: *Toda persona tiene derecho: (...) “Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la Ley. (...)”.*”
2. *En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones”; y en el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC12, establece que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación. [sic]*
3. *Al respecto, Juan Morales Godo, comentando el inciso 10 del artículo 2° de la Constitución Política del estado, señala: “El derecho a la intimidad se proyecta a las comunicaciones en general de las personas, porque a través de ellas pueden estar revelándose aspectos concernientes a aquel espacio que la persona reserva para sí, y no razón alguna que justifique la curiosidad de los demás. Por ello es que no solo la Constitución Política del Estado, sino el Código Civil y el Código Penal regulan y protegen la intimidad a través de las diversas comunicaciones, como la correspondencia epistolar, diarios, memorias, las grabaciones de voz, así como las comunicaciones cablegráficas, telegráficas, telefónicas, vía fax, correo electrónico, etc.; las que deben estar ajenas a toda intromisión y captura de las mismas y, con mayor razón, a su divulgación.*

Por los fundamentos legales antes señalado, no es posible atender lo solicitado; porque de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales de las personas mencionadas en su pedido”.

Conforme se advierte, la entidad en su respuesta al recurrente ha indicado que no corresponde otorgar la información de los aplicativos de mensajería electrónica de los funcionarios y servidores públicos, dado que su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; así como lo señalado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ello concordante con el numeral 6) del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que la Constitución establece en su artículo 2, inciso 10³, el derecho fundamental de toda persona al secreto e inviolabilidad

de sus comunicaciones y documentos privados. Asimismo, con relación a dicho derecho, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0867-2011-PA/TC ha indicado:

- “2. *El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003- 2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras).*
3. *En efecto, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros, pues la presencia de un actor ajeno o extraño a los que intervienen en el proceso comunicativo es precisamente el elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. (...).” (Subrayado agregado)*

En dicha línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC⁴, señala que: “*Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho*”; asimismo, el artículo 13 del Reglamento General⁵ de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, hace especial referencia a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones precisando que: “*Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación*”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, mediante la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03, se aprobó la “*Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las*

acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la cual señala en el rubro 6 lo siguiente:

“6. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

La protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, los siguientes:

- *El contenido de cualquier comunicación, de voz o de datos, cursado a través de las redes de telecomunicaciones u otros medios que la tecnología permita.*
- *Los mensajes de texto (SMS) y multimedia (MMS), entrantes y salientes.*
- *El origen, destino, realización, curso o duración de una comunicación.*

(...)

- *Los datos codificados y decodificados de los registros de las llamadas.*

(...)”

Siendo esto así, a diferencia del contenido de los correos electrónicos que poseen una regulación específica que autoriza su entrega a través del procedimiento de acceso a la información pública y siguiendo determinadas pautas para la depuración de información que no posea carácter público (artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia), en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. En tal contexto, es importante resaltar que las comunicaciones cursadas del teléfono institucional asignado a un servidor público, a través de llamadas y mensajes en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, están revestidas de una expectativa de privacidad otorgada por la normativa citada.

Asimismo, es oportuno precisar que la naturaleza de los correos electrónicos institucionales, es distinta a los reportes de llamadas realizadas y mensajes de WhatsApp utilizados en líneas móviles, puesto que los referidos correos son generados directamente por la propia entidad, asignándoles el dominio propio que los identifica (extensión posterior al “@”, por ejemplo: @nombredelaentidad.gob.pe), su capacidad de almacenamiento es proporcionada por la entidad y son custodiados y protegidos en los servidores que la entidad utiliza para tal fin, por lo que la entidad tiene en gran medida el control de la información contenida en ellos.

Sin embargo, en el caso de los equipos terminales móviles, la entidad únicamente los adquiere y asigna, teniendo el control de la información solamente el usuario del servicio (persona natural que lo utiliza) y las empresas concesionarias del servicio público móvil, por ello, cuando se requiere información sobre dicha materia, se requiere en cada caso la autorización judicial respectiva, conforme igualmente lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley, en los siguientes términos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.” (subrayado agregado).

En esa línea, al antes citado artículo 13 agrega que: *“Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma”*; en ese sentido, inclusive la entidades del sector público que tienen acceso a dicha información en ejercicio de sus funciones y con la autorización judicial respectiva, deben utilizarlo para dichas funciones y deben preservar su divulgación, conforme a la normativa sobre la materia.

En este contexto se debe señalar además que respecto al caso mencionado por el recurrente en su recurso de apelación en el que la Presidencia del Consejo de Ministros entregó a la ciudadana Dania Coz capturas de pantalla de un grupo de Whatsapp, dicho hecho no obliga a este Tribunal a resolver a favor de una posición tomada por una entidad, más aún si se cuenta con casos precedentes en los que el Tribunal de Transparencia ha fijado una posición de este tema acorde con lo establecido en la presente resolución, tal como se aprecia en la Resolución N° 002204-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de setiembre de 2021 (Exp. N° 01694-2021-JUS/TTAIP) y respecto a mensajes de texto enviados y recibidos, de los equipos terminales móviles asignados a los funcionarios la Resolución N° 010304072020 de fecha 1 de Julio de 2020 (Exp. N° 00428-2020-JUS/TTAIP de la Primera Sala), siendo el recurrente también parte en este último caso.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis al amparo de la protección de confidencialidad otorgada en función de una ley especial (Ley de Telecomunicaciones), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.12 Padrón electoral

Expediente N° : 00596-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020302132020 del 14 agosto de 2020

Entidad : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC – Jefatura Regional de Junín

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2762358-020302132020>

En dicho contexto, el artículo 187 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que: *“El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo”* (subrayado nuestro).

A partir de esta norma la entidad ha interpretado que el padrón sólo puede entregarse a las agrupaciones políticas. Este Tribunal, sin embargo, discrepa de dicha interpretación, no sólo porque en el texto de la citada disposición normativa no se ha incorporado una restricción de ese tipo, en la medida que se ha previsto que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas puedan solicitar una copia del mismo, pero sin excluir que otras personas lo puedan requerir; sino porque la citada norma también ha previsto el carácter público de dicho padrón, esto es, que su conocimiento no sólo está circunscrito a las agrupaciones políticas, sino a la ciudadanía en su conjunto, prescripción normativa que, sin embargo, la entidad ha obviado al momento de justificar su interpretación del artículo 187 de la Ley Orgánica de Elecciones.

En dicha línea es preciso resaltar que, conforme al primer párrafo del artículo 198 de la mencionada ley: *“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible”* (subrayado nuestro).

Es decir, la Ley Orgánica de Elecciones, en la cual se ha basado la entidad para denegar la información solicitada, no solo ha establecido el carácter público del padrón electoral, sino que ha previsto incluso su publicación en su portal institucional y en lugares visibles en aquellos sitios con insuficiente cobertura de internet.

Además, es necesario destacar que, conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y a la jurisprudencia previamente citada, al constituir un derecho fundamental, el acceso a la información pública solo puede restringirse en base a las excepciones expresamente establecidas en la Ley de Transparencia o en otra norma con rango de ley, debiendo efectuarse, a su vez, una interpretación restrictiva de dichos supuestos de limitación.

2.13 Planillas

Expediente N° : 00980-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010307902019 del 29 de noviembre de 2019

Entidad : Municipalidad Provincial de Cutervo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1791166-010307902019>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: *“(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”* (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet *“La información presupuestal que incluye datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”*. De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, corresponde que la entidad entregue la documentación requerida, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas

en la Ley de Transparencia, al pertenecer a la esfera privada del referido ciudadano, así, de manera ilustrativa podríamos señalar, los descuentos que se le efectúan a su remuneración, entre otros datos relativos a su intimidad personal y familiar, que no guardan un interés público relevante en su difusión, a diferencia del monto de la remuneración, el cual constituye un recurso del Estado, cuya publicidad ha sido establecida expresamente por la Ley de Transparencia.

Expediente N° : 00556-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010305572019 del 12 de septiembre de 2019

Entidad : Municipalidad Distrital Alto de la Alianza

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1684954-010305572019>

No obstante, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”.

En ese sentido, cuando la nacionalidad sea un requisito para acceder a un cargo público, dicho dato es de acceso ciudadano, en tanto se relaciona directamente a la aptitud de los servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación. Con respecto al presente caso, corresponde que la entidad entregue el dato de la nacionalidad, contenida en las planillas de pago, solo en los casos de los trabajadores que desempeñan puestos respecto de las cuales la nacionalidad es un requisito por cumplir.

Expediente N° : 00349-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010303822019 del 18 de julio de 2019

Entidad : Municipalidad de El Agustino

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1619220-010303822019>

El recurrente solicitó a la Municipalidad de El Agustino le entregue copia de la planilla de obra y de pago del residente de obra y técnico electricista.

Ahora bien, la ejecución de la obra estuvo a cargo de la empresa Alejandro Contratistas Generales S.A.C., en virtud del Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2018-MDEA suscrito con la Municipalidad de El Agustino³.

Cabe indicar que toda planilla que se relaciona con una obra determinada pertenece a la empresa contratista que se encarga de su ejecución, toda vez que asume una posición de empleador y es quien, en dicha condición, asume las obligaciones frente a sus trabajadores y/o prestadores de servicios, además de efectuar un control de los gastos que incurre.

En ese sentido, la información requerida no es de acceso público, puesto que no ha sido elaborada por la entidad, ni obra en su poder, debido a que pertenece a la esfera privada de la empresa contratista en mención.

2.14 Registro de asistencia del personal de la entidad

Expediente N° : 04020-2023-JUS/TTAIP

Resolución N° : 004442-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 13 de diciembre de 2023

Institución : Institución Educativa N° 80040 Divino Maestro – La Esperanza – Trujillo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4975199-004442-2023-jus-ttaip-segunda-sala>

Con fecha 20 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad, mediante la solicitud registrada con Expediente N° 1547-2023, que le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“a) Copias de los informes de Coordinación pedagógica sobre cumplimiento en la presentación de la planificación curricular anual y unidades de aprendizaje y/o experiencias de aprendizaje del año 2022 del personal docente de nivel secundaria a cargo del prof. Santos GIL ROJAS.

b) Copia del contrato del señor Omar H.NARCISO AVILA, contratado por el comité de Recursos propios como CONTADOR” (sic).

(...)

Respecto al Expediente N° 1548-2023

En este punto, el recurrente solicitó se le remita por correo electrónico: a) el reporte de asistencia mensual del reloj biométrico correspondiente al personal docente, administrativo y auxiliar, de los meses de enero a julio de 2023, b) los partes de asistencia mensual de forma manual del personal docente, administrativo y auxiliar, de los meses de agosto, setiembre y hasta el 18- de octubre de 2023, y c) el estado de cuenta de la Cuenta N° 0741-214512 del Banco de la Nación por Recursos Propios año 2021, 2022 y 2023.

La entidad, por su parte, no ha acreditado haber atendido dicha solicitud ni ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de ella en sus descargos.

En consecuencia, corresponde determinar si la información solicitada en este extremo es de carácter público y, por ende, corresponde ser entregada al recurrente.

Con relación a los reportes de asistencia de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado debe resaltar que conforme al artículo 39 de la Constitución *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*; es decir, a diferencia de lo que ocurre con un trabajador que labora para un empleador particular, el servidor público realiza su trabajo en beneficio de la Nación, esto es, al servicio de un interés que no es particular, sino público.

En dicho contexto, es que la legislación sobre el servicio civil en nuestro país ha establecido que toda la regulación sobre este sector está orientada a fortalecer un Servicio Civil que redunde en la mejora de la calidad de los servicios que el Estado brinda a los ciudadanos. Así, lo ha plasmado el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, el cual prescribe que: *“La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran”* (subrayado agregado). En la misma línea, como primer principio que orienta la regulación del Servicio Civil, la referida ley ha recogido en el literal a) del artículo III de su Título Preliminar el Principio del Interés General, conforme al cual *“El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos”* (subrayado agregado).

El mismo reconocimiento ha sido efectuado por el artículo 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹⁰, cuando establece que: *“Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos”* (subrayado agregado).

Es decir, dicha legislación reconoce la relación estrecha que existe entre el perfeccionamiento del régimen de acceso, capacitación, evaluación, derechos que se otorgan y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público, y la mejora que todo ello puede producir en la calidad de los servicios brindados por los entes estatales.

Bajo ese contexto, antes que un régimen de confidencialidad sobre los procesos regulados por la Ley del Servicio Civil, esta norma ha establecido en el literal g) del artículo III de su Título Preliminar al Principio de Transparencia como uno de sus principios rectores, en virtud al cual: *“La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna”*.

En la misma línea, el numeral 2 del artículo 7 del Código de Ética de la Función Pública recoge como un deber de todo servidor público la Transparencia, conforme a la cual el servidor *“Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”* (subrayado agregado).

(...)

En ese marco es que la Ley de Transparencia no ha introducido ninguna causal de excepción relativa a la información sobre los aspectos laborales de los servidores públicos, haciendo explícita más bien la obligación de publicitar activamente determinada información sobre dichos aspectos. Así, el numeral 2 de su artículo 5 ha establecido que las entidades estatales deben difundir a través de internet: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En idéntico sentido, el numeral 3 del artículo 25 de la misma norma ha previsto que las entidades estatales deben publicar trimestralmente: *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Lo mismo ha sido recogido por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que en su literal m) ha establecido la obligación de que las entidades estatales publiquen en su Portal de Transparencia: *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”*.

Pero no solo la remuneración constituye una información de la vida laboral de los servidores públicos que tiene carácter público. En la medida que impacta en la erogación de recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha establecido que también constituye información pública la información sobre sueldos, horas extras, pasajes, viáticos y otros conceptos otorgados a trabajadores de entidades estatales, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas

extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En dicha línea, en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la ficha personal de un servidor público también constituye información pública, aun cuando no se relaciona con erogaciones de recursos públicos, sino en razón a que permite evaluar la idoneidad y capacidad de la persona para el ejercicio del cargo público:

- “6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión” (subrayado agregado).*

Ahora bien, no solo tiene carácter público la información sobre recursos asignados a los servidores públicos, y que suponen erogaciones del Tesoro Público, o sobre los requisitos y condiciones que requieren los servidores públicos para acceder a un cargo público, sino esencialmente la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones, su desempeño laboral, y sobre la responsabilidad que asuman como consecuencia del ejercicio de sus funciones¹¹.

Y es que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD, el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos viene asociado indefectiblemente al principio de publicidad, pues solo en la medida que la ciudadanía tenga acceso a información sobre el desempeño de los servidores públicos podrá efectuarse una adecuada fiscalización sobre su labor:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

En síntesis, la información sobre la relación laboral que establecen las entidades estatales con los servidores y funcionarios públicos no resulta, por el solo hecho de su carácter laboral, una información de carácter confidencial o relativa a la intimidad de dichos servidores y funcionarios, sino que, en la medida que permite fiscalizar adecuadamente el uso de los recursos públicos en los distintos beneficios que estos reciben, sus capacidades e idoneidad para el ejercicio del cargo público, así como el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y las responsabilidades que asumen en función a ello, dicha información alcanza una connotación claramente pública, que la ley y la jurisprudencia han reconocido, conforme se ha podido apreciar en los párrafos precedentes.

Es bajo este marco jurídico que la información sobre el registro de ingreso y salida de los servidores públicos también ostenta naturaleza pública, en la medida que permite, como ya lo ha sostenido esta instancia en diversas ocasiones: i) el control sobre el adecuado uso de los recursos públicos que van destinados al pago de las remuneraciones de dichos servidores, y ii) la fiscalización sobre el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia, puntualidad y permanencia, que puede acarrear incluso el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios.

Con relación al control sobre el uso de recursos públicos que permite el acceso a la información sobre el registro de ingreso y salida de servidores públicos, es preciso destacar que conforme al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil:

“La compensación económica del puesto se financia con recursos ordinarios, recursos directamente recaudados o ambos, de acuerdo a las partidas presupuestales correspondientes programadas para cada entidad. En ningún caso se puede utilizar financiamiento proveniente de partidas presupuestales diferentes a las programadas.

El pago de dicha compensación solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones por días no laborados (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es que el artículo 91 del mismo cuerpo normativo ha establecido que en el caso de las tardanzas e inasistencias de los servidores públicos corresponde la aplicación de los descuentos respectivos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Bajo esa óptica, el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un Reglamento Interno de los Servidores Civiles, en el cual deben señalarse los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento; debiendo incluirse en dicho Reglamento, como mínimo, entre otras, normas sobre el control de asistencia del servicio civil. En ese contexto, el artículo 130 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil dispone que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un registro permanente de control de asistencia, en el que los servidores civiles consignan de manera personal el ingreso y salida dentro del horario establecido.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM, por el cual se dictan disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la Administración Pública, prescribe que *“Todos los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, sin excepción, están obligados a iniciar sus actividades laborales en la hora fijada como inicio de la jornada de trabajo establecida”,* a lo que el artículo 4 de dicha norma agrega que *“La infracción a las normas internas relativas a la puntualidad conlleva la imposición de sanciones administrativas, conforme a ley”* (subrayado agregado).

Finalmente, para el caso de los docentes, el artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial ha establecido que la asistencia y puntualidad son deberes que los mismos deben cumplir, conforme al calendario escolar (dictado de clases) y horario de trabajo establecido:

“Artículo 40.- Deberes

Los profesores deben: (...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”.

Es decir, de acuerdo a la normativa citada, la asistencia, puntualidad y permanencia en el centro de trabajo constituye una obligación de todos los servidores públicos, cuyo incumplimiento determina el descuento de la remuneración correspondiente, así como la imposición de las sanciones que cada entidad establezca; por lo que el acceso al registro de ingreso y salida de los servidores públicos permite no solo fiscalizar que el pago de las remuneraciones refleje el servicio efectivamente brindado por dichos servidores, sino que estos cumplan los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico, como la asistencia, permanencia y puntualidad.

Por lo demás, el acceso al registro de asistencia puede revelar situaciones mucho más graves como el de los “empleados fantasmas”, los cuales perciben remuneraciones por parte del Estado, pero no laboran efectivamente en dicha dependencia pública, y cuyos casos son reiteradamente expuestos en diversos medios¹², frente a lo cual la publicidad del registro de asistencia resulta esencial como medio que puede permitir develar dicha práctica que afecta severamente a la integridad de la función pública.

Asimismo, debe destacarse que la asistencia y puntualidad en la dependencia en la cual se brinda labores, puede ser esencial para el otorgamiento satisfactorio del servicio público que se brinda a la ciudadanía, especialmente en el caso de docentes (como en el caso de autos), pues el cumplimiento regular del dictado de clases incide directamente en la calidad de la educación que se brinda a los estudiantes. En dicho contexto, el conocimiento del registro de dicha asistencia y puntualidad, permite la vigilancia adecuada de que el servicio educativo se brinde en condiciones adecuadas de calidad.

Por otro lado, es preciso destacar que, con relación al registro de asistencia de un servidor público, el Tribunal Constitucional no ha tenido una línea jurisprudencial uniforme, pues en algunos casos ha determinado la confidencialidad de dicha información y en otros su publicidad.

Así, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC el Tribunal Constitucional estableció la confidencialidad de dicha información, precisando que:

“A criterio de este Tribunal, un reporte de ingreso y salida de un trabajador de su centro de labores, específicamente del área de plataforma de Atención al Cliente de Sedalib SA, es información, cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas. Además, el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad, sobre todo ante la delincuencia existente en el país. Por lo tanto, sin la autorización del titular de dicha información su publicidad no es constitucionalmente admisible. Siendo así, la demanda resulta infundada”.

No obstante ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04852-2019-PHD/TC, el propio Tribunal Constitucional resolvió que la información referida a la asistencia de un funcionario público (sea que esté contenida en un reporte, tarjeta de marcación u otro documento), incluyendo la hora de ingreso y salida, así como las salidas y retornos al centro laboral constituye información pública, conforme a lo expresado en el Fundamento 11 de dicha resolución:

“En el caso de autos, el recurrente solicita que se le informe si el funcionario público, don Walter Ítalo Herrera Yparraquirre, procurador público de la citada comuna,

desempeñó sus funciones regularmente en enero de 2017, y si registró su asistencia en dicho mes, así como sus salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo. De ser positiva la respuesta, solicita que se le remita en formato pdf el reporte, la tarjeta de marcación u otro documento en el que se haya registrado el récord de asistencia diaria (hora de ingreso y hora de salida), así como las salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo, correspondiente al referido período. Al respecto, este Tribunal entiende que dicha información está relacionada con acciones inherentes a la naturaleza de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, en su rol de control de la asistencia de sus trabajadores, por lo que constituye información pública. Por otra parte, se advierte que la divulgación de la información requerida no vulnera las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa" (subrayado agregado).

En dicho contexto, es preciso destacar, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC no constituye un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹³, en tanto no se estableció en dicha causa una regla de aplicación futura para casos iguales¹⁴.

En segundo lugar, tampoco nos encontramos en el caso de autos ante una doctrina jurisprudencial, bajo el tenor del artículo VI de dicho Código¹⁵, debido a que conforme se ha evidenciado, no tiene el colegiado constitucional un criterio interpretativo reiterado y uniforme en esta materia¹⁶, sino que más bien a la fecha cuenta con pronunciamientos contradictorios entre sí respecto al carácter público o confidencial del registro de asistencia de un servidor público.

Por lo demás, en cuanto al argumento expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC de que la divulgación del registro de asistencia afecta la intimidad de los servidores públicos, *"pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas"*, es preciso destacar no solo que la asistencia a un centro laboral no revela aspectos íntimos de la persona ni de la familia, sino que, en el caso de un servidor público, como ya hemos visto, su permanencia en la entidad estatal a la cual brinda servicios tiene relevancia pública, en la medida que en dicho centro laboral desarrolla un trabajo en beneficio de un interés público y que es retribuido con recursos del Estado.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 29 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, recogiendo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, ha reconocido la legitimidad de difundir información sobre los funcionarios y servidores públicos, cuando la misma tiene alguna relevancia pública respecto de la idoneidad y el desempeño de dichos servidores y funcionarios:

“Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público” (subrayado agregado).

Por último, en cuanto al argumento de que *“dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje”*, recogido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC, es pertinente tener en cuenta, en primer lugar, que el reglaje, como conducta que se encuentra tipificada como delito en el artículo 317-A del Código Penal, supone el seguimiento, vigilancia o acopio de información respecto de una persona, con el objeto de acometer contra ella otra conducta prohibida, como el homicidio, el robo o el secuestro. Al ser precisamente una acción que busca llevar a cabo otros hechos delictivos, la misma se ejecuta de manera sigilosa, oculta, pretendiendo no dejar rastro de dicho accionar, de modo que no se descubra o neutralice (o luego se penalice) el plan desarrollado para tal efecto¹⁷. En dicho contexto, la posibilidad de que el agente que lleva a cabo un reglaje (o un cómplice del mismo) utilice una solicitud de acceso a la información pública que queda registrada en la entidad, para acopiar información de su víctima resulta poco probable, siendo lo usual la vigilancia o el seguimiento personal de los movimientos, por lo que no se aprecia la existencia de un daño cierto, inminente o tangible sobre la seguridad personal que justifique la limitación del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos y estando a las normas y jurisprudencia citadas, esta instancia concluye que el registro de control de asistencia, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, tiene carácter público y corresponde su entrega al recurrente en el modo requerido por este.

Por último, respecto a la información sobre el estado de la cuenta detallada en la solicitud de acceso a la información pública, la misma también tiene carácter público, toda vez que se trata de una cuenta que maneja recursos públicos, por lo que no se aplica a la misma la excepción relativa al secreto bancario establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹⁸.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue al recurrente la información requerida en el modo solicitado.

En cuanto a la necesidad de establecer un precedente administrativo

Al respecto, esta instancia ha sostenido un criterio constante respecto a que la información sobre el registro de ingresos y salidas de los servidores y/o funcionarios públicos tiene naturaleza pública, habiéndolo considerado incluso en el Lineamiento 12 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, que aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los mismos que constituyen criterios orientadores que puedan guiar el actuar de las entidades públicas respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia; a pesar de lo cual, esta instancia observa que las entidades continúan denegando el acceso a la información relativa a los registros de asistencia del personal.

Sobre el particular, este Colegiado advierte la necesidad de otorgar carácter obligatorio a la interpretación jurídica del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que cuando dicha norma alude a que constituye información pública toda información financiada con recursos públicos que sirve de sustento a una decisión administrativa, ello incluye el registro de asistencia de los funcionarios y servidores públicos, pues dicho registro no solo es financiado con recursos públicos, sino que contribuye a la fiscalización del uso adecuado de los mismos, y permite a la entidad determinar de forma adecuada el pago de la remuneración de dichos funcionarios y servidores (decisión administrativa de carácter laboral).

En dicha línea, la interpretación realizada en la presente resolución de dicha norma, permite generar predictibilidad jurídica en las entidades de la Administración Pública y en los ciudadanos, en concordancia con la facultad conferida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, que establece la facultad de esta instancia de: *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”*.

De esta manera, se busca que las entidades en su obrar diario cuenten con un criterio uniforme de interpretación normativa que sea de observancia y aplicación obligatoria; y por otro lado, que los administrados conozcan con claridad dicho criterio y sus fundamentos jurídicos, coadyuvando de esta manera en la divulgación y educación sobre la normativa que regula a nivel nacional el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, al otorgar certeza y uniformidad jurisprudencial en la aplicación de la Ley de Transparencia, este precedente administrativo tiene el objetivo de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos y proteger su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ante las entidades públicas.

En ese sentido, se procede a establecer el siguiente criterio de interpretación con carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria:

“El registro de control de asistencia de los funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tiene carácter público”.

Expediente N° : 00319-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300722020 del 12 de junio de 2020

Entidad : Centro de Educación Técnico Productiva “Nuestra Señora de Guadalupe”

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2755325-020300722020>

Además, respecto al acceso a la información referida a las justificaciones de salida o inasistencia de los docentes y personal administrativo de la entidad¹⁷ es preciso destacar que, en la medida que dicha información permite la adopción de una decisión administrativa respecto al descuento o no de la remuneración del servidor o funcionario público, la misma tiene carácter público, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

No obstante, es posible que alguna información contenida en dichos documentos de justificación de inasistencias o salidas incidan en la intimidad de los docentes o trabajadores administrativos respecto de los cuales se ha solicitado información en el caso de autos, como puede ser por ejemplo el caso de las justificaciones sustentadas en aspectos de salud personal o familiar, especialmente en el caso de las papeletas de salud requeridas mediante INFORME N° 01-PCT-CETPRO-NSG-2020.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio del Consejo para la Transparencia de Chile vertido en el ROL C5632-18¹⁸ y en el ROL C267-10¹⁹, en el cual se precisa que la información médica de trabajadores públicos, vinculada a una licencia, es un dato sensible de dichos funcionarios toda vez que se da cuenta de datos personales que se refieren a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, por referirse a estados de salud físicos o psíquicos y, por ende, protegidos por la normativa en la materia.

Teniendo en cuenta ello, corresponde ordenar la entrega de las justificaciones de salida o inasistencia de los docentes y personal administrativo de la entidad, salvo que contengan información protegida por el derecho a la intimidad, la cual deberá ser tachada o segregada y entregar el resto de información a la recurrente, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y a lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

2.15 Información que fundamenta decisiones administrativas

Expediente N° : 00095-2019-JUS/TTAIP y acumulado

Resolución N° : 010301542019 del 15 abril de 2019

Entidad : Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1515967-010301542019>

Además, cabe resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013- PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, podemos concluir que, en tanto la contratación pública es un procedimiento a través del cual se dispone la utilización de fondos o recursos públicos, debe realizarse de modo transparente para concretizar la fiscalización del uso de dichos recursos y de la actuación del Estado, siendo esto posible a través de la publicidad y difusión de actos y etapas del procedimiento; por lo que el argumento señalado por la entidad en el sentido que no se le podía entregar la información al recurrente por no ser parte del procedimiento de compra, carece de sustento legal.

Sumado a ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “[...] si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten.” (subrayado nuestro)

Expediente N° : 00288-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300672020 del 11 de junio de 2020

Entidad : Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2755296-020300672020>

De lo antes mencionado, se concluye que el informe técnico de tasación es un documento elaborado dentro de un procedimiento de expropiación y que, con la finalidad de establecer el valor del bien inmueble a fin de pagar a su propietario una indemnización justipreciada, se registra la siguiente información: descripción del perito que realizó dicho informe; datos generales de la tasación; descripción del inmueble, como por ejemplo, ubicación, descripción del predio y entorno, terreno, edificaciones, plantaciones; tasación final del inmueble a partir de la descripción del inmueble y fórmulas reguladas en el Reglamento Nacional de Tasaciones; vistas fotográficas de la inspección realizada; observaciones; entre otros.

En dicho contexto, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: “[]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “[] si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

2.16 Acceso a copias fedateadas y certificadas

Expediente N° : 02927-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 003508-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 31 de julio de 2024

Entidad : Municipalidad Provincial de Amotape

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5877921-003508-2024-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 13 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione la siguiente información:

“(…) la documentación debidamente fedateada que acredite que nuestro recurso de apelación presentado mediante documento de la referencia [CARTA MÚLTIPLE N° 210-2024/JRP, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024], fue elevado al TTAIP, bajo las formalidades de ley” (sic).

(…)

a) Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(…)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aún habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: *“No se podrá negar información cuando se solicite*

que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley N° 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta N° 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. *A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).*
12. *En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida*

(subrayado agregado)

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Expediente N° : 02518-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 003137-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 31 de julio de 2024

Entidad : Municipalidad Distrital de Carabayllo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5900543-003137-2024-jus-ttaip-segunda-sala>

Con fecha 21 de mayo de 2024, la recurrente solicitó: “(...) **copia Certificada del documento que dio respuesta al Informe N° 294-2024-SGL-GAF/MDC de fecha 04 de abril, dirigido a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional, sobre la Certificación de Crédito Presupuestal, respecto a la Orden de Pedido N° 2526-2024 (fecha 27 marzo 2024)**” (sic).

(...)

a) Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias certificadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias certificadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aún habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”* (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“(...)

10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley N° 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“(…)

7. *Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta N° 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.*
8. *El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.*
9. *Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.
Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).*
10. *En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
11. *A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).*
12. *En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida”. (subrayado agregado)*

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha

una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

III. OTRAS MODALIDADES EN EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN

3.1 Acceso al expediente

Expediente N° : 01353-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001780-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 6 de mayo de 2024

Entidad : Municipalidad Provincial de Paita

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5925728-001780-2024-jus-ttaip-segunda-sala>

A mayor abundamiento, cabe indicar que respecto al pedido del recurrente, es preciso señalar que si bien es cierto este colegiado ha venido declarando la improcedencia de los recursos de apelación presentados por los recurrentes que ostentan la calidad de parte en un procedimiento administrativo de cuyo expediente se solicita información, los suscritos estiman oportuno apartarse de dicho criterio por las razones que se pasan a exponer⁴.

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Así, el artículo 2 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante DS N° 072-2003-PCM, establece en el texto vigente de su último párrafo, que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.”* (Énfasis agregado)

El texto del artículo 160⁷ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 *Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*

160.2 *El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

“(…)

160.2 *El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”* (Subrayado agregado)

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.19 Principio de acceso permanente. *La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio*

del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Subrayado agregado)

Mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

“(…)

1. *La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*
2. ***Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.***
3. ***Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.*** (Énfasis agregado)

Que efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; correspondiendo que, en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública;

Con relación a lo antes indicado, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, ha señalado que la protección del derecho constitucional de acceso a la información pública debe ser priorizado frente a cuestiones meramente procedimentales, al señalar que:

“(…)

6. *Ahora bien, en el presente caso la Municipalidad emplazada ha controvertido el hecho de que el demandante haya solicitado información a través de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que correspondía, según ella tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 069-MSS, que regula el arancel de costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva de dicha Municipalidad.*
7. *Al respecto, este Colegiado considera irrelevante determinar cuál era el procedimiento pertinente. Lo cierto es que, por tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública, la negativa a tramitarla no pueda estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, la seguridad nacional y el respeto de la intimidad personal, cuyos supuestos se encuentran regulados por el artículo 15° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*” (Subrayado agregado)

Adicionalmente, es preciso indicar que en relación a la afirmación de que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamiento previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, los suscritos consideran que tal afirmación no resulta del todo cierta, pues aun cuando el numeral 3 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 reconoce que el administrado tiene derecho a *“Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos (...)”*; **la parte final de dicho numeral, en concordancia con el numeral 171.1 del artículo 171 de la misma norma, dispone que el acceso sí contempla limitaciones recogidas expresamente por ley⁸**;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público*

contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a la información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

(...)

3.2 Colaboración entre entidades

Expediente N° : 00172-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000358-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 18 de febrero de 2022

Entidad : Municipalidad Distrital de Cajaruro

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3690809-000358-2022-jus-ttaip-primera-sala>

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben “brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

(...)

Que, de autos se aprecia que con fecha 5 de enero de 2022, se presentó ante la Municipalidad Distrital de Cajaruro un escrito suscrito por Ali Esaú Padilla Flores en su condición de Alcalde de la Municipalidad Centro Poblado José Olaya, ello en tanto obra, con su firma, el sello de alcalde de dicha entidad, (...)

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, no encontrándose dentro de los alcances del procedimiento de acceso a la información pública; (...).

3.3 Derecho de petición

Expediente N° : 01698-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000491-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 10 de marzo de 2021

Entidad : Ministerio del Interior

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2811773-000491-2021-jus-ttaip-primera-sala>

Que, conforme se desprende de la referida solicitud, el recurrente habría presentado una denuncia ante el Ministerio del Interior, requiriendo información y explicación sobre el trámite y destino de su denuncia, la razones por las cuales se le dio o no un determinado trámite, así como la explicación de por qué no se le convocó para rendir su manifestación personal sobre los hechos denunciados;

Que, en efecto, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia” (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 “Delimitación conceptual del derecho de petición” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

*“e) La petición consultiva
(...)”*

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...)”. (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, resulta evidente para este colegiado que el recurrente no ha solicitado acceder a un documento en particular, o información que custodia la entidad, sino que mediante una solicitud de acceso a la información pública ha requerido explicaciones específicas sobre la actuación o trámite de denuncia, e incluso sobre decisiones que habría adoptado la entidad en la tramitación de su denuncia; pretensión que califica como una consulta particular en el ejercicio de su derecho a formular peticiones;

3.4 Derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa

Expediente N° : 01344-2024-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002146-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 3 de junio de 2024

Entidad : Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Tacna S.A.

Enlace web : <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6851433/5926476-resolucion-n-002146-2024-jus-ttaip-segunda-sala.pdf?v=1724790719>

Con fecha 13 de marzo de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

“(…)

- **[1]** Solicito COPIA CERTIFICADA del CONTRATO suscrito entre la EPS TACNA y mi persona YUFRA LLACA ANTOLIN SABINO con usuario 52598 respecto al predio ubicado en ASOCIACION DE VIVIENDA VIRGEN DE LAS MERCEDES I MZ B LOTE 08 Distrito de Pocollay.
- **[2]** Solicito COPIA CERTIFICADA del DOCUMENTO QUE ACREDITE PROPIEDAD O POSESIÓN y que sirvió de sustento para la suscripción del CONTRATO suscrito entre la EPS TACNA y mi persona YUFRA LLACA ANTOLIN SABINO con usuario 52598 respecto al predio ubicado en ASOCIACION DE VIVIENDA VIRGEN DE LAS MERCEDES I MZ B LOTE 08 Distrito de Pocollay.

(…)” (sic).

(…)

Por otro lado, atendiendo que la entidad no ha manifestado ni acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho, por lo que corresponde que la entidad entregue la información de manera completa, previo agotamiento de búsqueda de la información requerida por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, en la medida que la información se ha solicitado en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5^º del artículo 17 y el artículo 19^º de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, en tanto los documentos solicitados guardan relación con el recurrente, se deja a salvo el derecho de éste de solicitar a la entidad la entrega íntegra de lo solicitado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida de manera completa, clara y precisa, agotando las acciones necesarias para su ubicación, procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y salvaguardando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o, en su defecto, acredite de manera documentada que la información no existe al haber estado incluida en un proceso de eliminación de documentos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. PROCEDIMIENTO

4.1 Requisitos de solicitud de acceso a la información

Expediente N° : 00948-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010200752020 del 2 de octubre de 2020

Entidad : Ministerio de Energía y Minas

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2809756-10200752020>

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública⁴ fue presentada ante la entidad con fecha 11 de setiembre de 2020; a lo que esta última respondió que la información del nombre y apellido que registró el administrado es falsa.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente presenta ante esta entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que desea mantener en reserva su identidad por lo que consignó "(...) un SEUDONIMO y un número de DNI digitado al azar (N° 22222222), ya que no existe la opción de solicitar información de manera ANÓNIMA", al entender que "(...) las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser denegadas porque la información solicitada NO EXISTE, o porque se encuentra en una de las causales señaladas por la Ley (secreta, reservada o confidencial). No existe una causal de DENEGATORIA como la que ha señalado el MINEM".

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que "La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c) En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

- d) *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e) *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f) *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...) (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente para requerir información pública a las entidades a las entidades del Estado, las solicitudes de información deberán contener, entre otros datos, *“los nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio”*; los cuales, son requisitos y/o formalidades mínimas para la admisión y posterior atención de la pretensión planeada; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud formulada el 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674;

Que, de otro lado de autos se advierte que el recurso de apelación materia de análisis de igual forma no cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS6, de aplicación supletoria al presente procedimiento;

Expediente N° : 00101-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000342-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 18 de febrero de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de Breña

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3459921-000342-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los oficios u otros documentos utilizados para la convocatoria de las sesiones ordinarias del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Breña del año 2020, a lo que la entidad brindó respuesta mediante la Carta N° 15-2020-SG-MDB de fecha 4 de enero de 2021 comunicando al recurrente que el formato adjuntando no corresponde al aprobado por la entidad, y que en dicho formato no se incluye como forma de entrega copia fedateada, sino únicamente copia simple, certificada o en CD o DVD, otorgándole el plazo de dos días para que señale de manera clara y específica la forma de la información solicitada, bajo apercibimiento de dar por no presentada su solicitud.

Frente a ello el recurrente interpuso su recurso de apelación al considerar que dicho requerimiento crea una barrera burocrática y menoscaba su derecho constitucional de

acceso a la información pública. La entidad, por su parte, en sus descargos se ha ratificado en el contenido de la respuesta brindada al ciudadano.

Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM3, respecto a la presentación y formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, prescribe:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c) En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e) En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)”*
(subrayado agregado).

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone:

“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.
(subrayado agregado)

En ese orden de ideas, la subsanación de la solicitud sólo procede cuando se incumple con alguno de los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo el requisito referido al uso de un formato específico de la entidad es un requisito opcional, es decir no es obligatoria la presentación de la solicitud en dicho formato; siendo esencial, en todo caso, que la solicitud contenga nombre, apellidos, número de DNI, expresión del pedido de forma clara y otros que faciliten la ubicación de la información requerida. Siendo así, la exigencia de un formato preestablecido para el acceso a la información pública no resulta válido.

4.2 Subsanación de la solicitud de acceso a la información

Expediente N° : 02317-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002884-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 28 de diciembre de 2021

Entidad : Municipalidad Provincial de Tacna

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3641412-002884-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En ese contexto, este colegiado considera oportuno recordar en primer lugar que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ nos indica lo siguiente:

“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.” (subrayado nuestro)

En efecto, uno de los requisitos que dicha norma hace referencia es la expresión concreta y precisa del pedido de información (artículo 10 inc. d del Reglamento de la Ley de Transparencia), el cual de estar inadecuadamente consignado en la solicitud de acceso, motivaría a que la entidad pueda solicitar su subsanación en el plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud; siendo dicho plazo perentorio para corregir dichas anomalías, ya que la norma establece que, de no solicitarse dicha subsanación en el plazo establecido, la solicitud se entenderá por admitida y en consecuencia, la entidad tendrá la obligación de atenderla en sus propios términos.

De acuerdo a ello, en el presente caso no se observa que la entidad haya comunicado al recurrente la supuesta necesidad de la precisión del petitorio conforme lo indica la norma anteriormente señalada, sino que, basándose en una supuesta imprecisión del pedido denegó el mismo a través de la Carta N° 995-2021-OSGyAC/MPT emitida después de diez (10) días de presentada su solicitud. En consecuencia, este colegiado observa que en tanto no se solicitó la precisión del pedido dentro del plazo de ley, correspondía a la entidad atender la solicitud en sus propios términos.

4.3 Encausamiento de la solicitud hacia la entidad obligada

Expediente N° : 01594-2022/JUS-TTAIP

Resolución N° : 001914-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA del 19 de julio de 2022

Entidad : Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4033377-001914-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante*” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad ha indicado que realizó la búsqueda en la Dirección de Supervisión y esta informó que no se realizaron acciones de supervisión, afirmación que esta instancia debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶: “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que acredite la existencia de lo requerido.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada

a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.° 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En ese contexto, se aprecia que la entidad refiere que el Gobierno Regional de Arequipa cuenta con la competencia de supervisión de los terrenos antes descritos al estar en su jurisdicción.

Al respecto, cabe indicar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala: *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).* Asimismo, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que indica: *“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente” (subrayado agregado).*

También cabe destacar el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021⁷:

“d) Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente” (subrayado agregado).

En el presente caso, se aprecia que la entidad no ha dispuesto en encauzamiento de la solicitud del recurrente al Gobierno Regional de Arequipa, conforme a la normativa citada, y ello pese a que conoce que es dicha entidad la encargada de efectuar las supervisiones a las que se ha hecho referencia en la solicitud de información.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que encauze la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos antes expuestos.

4.4 Prórroga para la entrega de información

Expediente N° : 02300-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002556-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 3 de diciembre de 2021

Entidad : Hospital San José del Callao

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3699841-002556-2021-jus-ttaip-primera-sala>

En atención a lo expuesto, se debe tener presente que en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia se establece que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

El artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad alegó que dicha ampliación es necesaria en consideración a la falta de capacidad logística y al volumen de la información requerida, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 33-2021- GRC/RASAIP-HSJ-C, de fecha 27 de octubre de 2021, sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de capacidad logística y el volumen de la información requerida, lo cual imposibilita atender la solicitud en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que a través del Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requirió a la Dirección Ejecutiva del hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que en la actualidad no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

De lo expuesto, se advierte que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; pese a ello, es de advertir que las causales de falta de capacidad logística y volumen de la información requerida pretenden ser acreditadas con el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la

Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Al respecto, se observa de autos que el primer supuesto ha sido cumplido ya que el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C data de fecha anterior a la presentación de la solicitud materia de análisis; sin embargo, el segundo de ellos no acredita dicha circunstancia conforme lo establecido en la norma de la materia, puesto que del mencionado documento se desprende que Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requiere a la Dirección Ejecutiva del Hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

Lo descrito en el párrafo precedente, no acredita directamente la atención de las deficiencias con las que pueda contar la entidad respecto del trámite o atención de las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por los solicitantes vinculados con la falta de capacidad logística, operativa, de recursos humanos o el volumen de la información solicitada, sino por el contrario solo pretende satisfacer determinadas dificultades propias provenientes de la asignación de recursos logísticos a la entidad en general.

Sumado a ello, es de recordar lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el cual se establece las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, entre otras, las siguientes:

“(…)

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b) Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo prevé que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable, entre otras cosas, de:

“(…)

- a) Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en

los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

(...)

Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo".
(Subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se verifica que ante un requerimiento de información el funcionario responsable de entregar la información se encuentra en la obligación de atender la misma, para lo cual debe requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, donde esta última deberá brindarla y, de ser el caso, ante la existencia de dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

Por tanto, el argumento de falta de capacidad logística alegado por el responsable de entregar la información debe ser desestimado, teniendo en cuenta que dicho servidor, de acuerdo al procedimiento antes señalado, debe trasladar las solicitudes de información a las áreas correspondientes quien deberán entregarla para que estas a su vez la pongan a disposición de los peticionantes, ya que las dificultades de atención de los pedidos corresponde a las áreas poseedoras de la información, quienes de acuerdo al numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia deberán constar dichas condiciones en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el día 24 de enero de 2022, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Expediente N° : 02548-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002965-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 11 de noviembre de 2022

Entidad : Ministerio Público – Distrito Fiscal de Callao

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4120001-002965-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

De autos se observa que la federación recurrente solicitó a la entidad catorce (14) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad a través del Oficio N° 003831-2022-MP-FN-PJFSCALLAO, señaló que el requerimiento sería atendido el 25 de noviembre de 2022, invocando el literal g) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, haciendo alusión, entre otros, al volumen de la información peticionada.

En esa línea, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

- 15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*
- 15-B.3 *Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*
- 15-B.4 *Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable*” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “*Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones*”, y que el funcionario responsable debe: “*d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido

ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

4.5 Notificación vía correo electrónico

Expediente N° : 00298-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000549-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 15 de marzo de 2022

Entidad : Municipalidad Distrital de Barranco

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3638073-000549-2022-jus-ttaip-primera-sala>

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0131-2022-SG-MDB, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la señalando que la misma fue atendida el 21 de enero de 2022, a través de la Carta N° 0044-2022-SG-MDB, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (...) de acuerdo al modo y forma solicitado por la recurrente para el envío de la información.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que:

“(…)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0044-2022-SG-MDB de fecha 18 de enero de 2022, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (...); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite el envío de dicho documento con fecha 21 de enero de 2022 o la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En consecuencia, corresponde desestimar dicha comunicación electrónica dada a través de la Carta N° 0044-2022-SG-MDB; asimismo, se ordena a la entidad acredite fehacientemente la recepción de la carta antes señalada, conforme a los argumentos contenidos en los párrafos precedentes.

4.6 Interpretación razonable del alcance de las solicitudes de acceso a la información

Expediente N° : 00208-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 03 de marzo de 2022

Entidad : Despacho Presidencial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3712566-000433-2022-jus-ttaip-primera-sala>

En ese sentido, constituyen hechos que han sido verificados por el Órgano de Control Institucional o reconocidos por los propios actores, sobre la realización de reuniones en el referido inmueble con el Presidente de la República, dejando constancia que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre los motivos de tales visitas, más allá de las versiones de los protagonistas.

Por su parte, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, dueño del inmueble ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, declaró a un medio de comunicación local que *“El presidente tiene a su disposición un piso en la casa de Breña y una oficina. Muchas veces, su familia lo visita, sus amigos lo visitan y creo que no quiere invitarlos a Palacio porque su familia es grande y tiene muchos amigos. Entonces, hace esas reuniones en Breña”*¹⁵.

Cabe anotar que Sánchez Sánchez asistió a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, reconociendo ser el propietario del referido inmueble.

En este orden de hechos, algunos captados y registrados por diversos medios de comunicación, otros reconocidos por los protagonistas y otros verificados por la Oficina de Control Institucional del Despacho Presidencial, se concluye que en determinados momentos el Presidente de la República *“... han venido ejerciendo sus funciones fuera del domicilio legal...”* de la entidad (Informe de Orientación de Oficio N° 008-2021-OCI-DP/0276-SOO) y que *“las actividades ejecutadas en Sarratea no se encuentran en la agenda oficial”* (Informe de Orientación de Oficio N° 013-2021-OCI/0276-SOO) además de haber sostenido reuniones con funcionarios públicos, independientemente que se trate de un domicilio particular propiedad de un tercero ajeno a la gestión de gobierno.

Cabe anotar que, en los Informes de Orientación de Oficio citados, no se ha consignado ninguna versión por parte de la entidad, sobre el motivo de las reuniones materia de control, no obstante, si resulta necesario tener en consideración la ocurrencia de determinados hechos incuestionables para el análisis del presente caso.

Asimismo, es pertinente señalar que el inmueble ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, Distrito de Breña, es propiedad de un particular ajeno a la entidad, por lo que no existe ninguna obligación por parte del señor Segundo Sánchez Sánchez de mantener un registro de identificación de visitantes, hora de ingreso y salida, y el motivo de las visitas a su

inmueble, independientemente que se trate de una visita del Presidente de la República, otros funcionarios públicos o terceros ajenos a la gestión gubernamental o la administración pública, por lo que no resulta competencia de este colegiado requerir dicha información al propietario del inmueble por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Transparencia, que determina los sujetos obligados al cumplimiento de la referida norma¹⁶.

Sin perjuicio de ello, y habiendo determinado por un lado que el Presidente de la República, dada su investidura, tiene a su servicio un contingente de seguridad que debe velar por su integridad, y que existen determinadas áreas del Despacho Presidencial que tienen el deber de contar con la información sobre el desplazamiento, destino e incluso la identificación de las personas con las cuales el mandatario sostendrá reuniones, ya sean de carácter oficial, de gestión gubernamental e incluso particulares, en este último caso, respetando el derecho a su intimidad personal y familiar; y por otro, que en el inmueble de un particular ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, Distrito de Breña, se realizaron diversas actividades y reuniones en las que participó el Presidente de la República y no han sido incluidas en la agenda oficial, corresponde ahora analizar la respuesta brindada por la entidad al recurrente, a través de la cual se alegó la inexistencia de la información solicitada.

Para tal efecto, es pertinente traer a colación los términos exactos del pedido de información, verificando que el recurrente solicitó *“... el registro detallado de todas las **visitas, actividades y reuniones** que haya sostenido el Presidente de la República ...”* (resaltado nuestro), advirtiendo de dicho texto que el recurrente no ha limitado o restringido la información requerida únicamente a las “actividades oficiales” o a un “registro de visitas” propiamente dicho, debiendo entenderse que su solicitud comprende también las actividades particulares, y aquella que se encuentre en algún soporte distinto al registro aludido, sin perjuicio que eventualmente sobre dicha información opere alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia.

Es importante señalar que la **expresión “registro de visitas”** puede ser interpretada razonablemente como la información que posea la entidad respecto a la identificación de las personas que ingresaron a una sede determinada con la finalidad de sostener reuniones con el Presidente de la República.

En efecto, la interpretación razonable de una solicitud de acceso a la información pública ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008- HD/TC, al establecer que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio pro homine, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*.

En dicha línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 29584 establece en el numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar **una interpretación razonable** acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*.

Cabe anotar que mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se aprobaron los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordándose en el numeral 1, lo siguiente:

“Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.”

Habiendo determinado los alcances de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se tiene que la entidad manifestó, en primer término, que no cuenta con la información solicitada, justificando su inexistencia en que **el registro de visitas se encuentra implementado en las instalaciones de Palacio de Gobierno y no existe un registro de visitas** para las actividades fuera de sus instalaciones, afirmación que si bien literalmente cuenta con sustento legal, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, resulta siendo ambigua, pues la entidad únicamente ha informado respecto de la inexistencia de la información por no estar contenida en un *“registro de visitas”*; sin embargo, no ha informado de manera clara y precisa respecto a si existe o no otro tipo de documentos, correo electrónicos, archivos digitales, archivos visuales o relación de personas que se entrevistaron con el mandatario en el periodo y lugar referidos en la solicitud, datos que podrían encontrarse registrados por las áreas de la entidad vinculadas a la programación y realización de todas las actividades del Presidente de la República llevadas a cabo fuera del domicilio legal del Despacho Presidencial, o por el área encargada de su custodia integral y permanente.

4.7 Entrega de información en la forma y medio solicitado

Expediente N° : 01276-2020-JUST/TTAIP

Resolución N° : 020305682020 del 21 de diciembre de 2020

Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2772723-020305682020>

Sobre el particular, esta instancia considera que estando a que el recurrente solicitó que la información peticionada sea remitida a través de su correo electrónico, la entidad no cumplió con dar atención al requerimiento en la forma peticionada, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a) Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*
- b) Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)*

Por tanto, lo señalado por la entidad mediante el Proveído N° 000558-2020-SG-CSJLI-PJ respecto a la necesidad de pagar un costo de reproducción, carece de asidero legal.

Expediente N° : 00215-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000454-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 3 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Metropolitana de Lima

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807457-000454-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Sobre la información proporcionada mediante enlace virtual

Respecto a los pedidos de periodos de trabajo, tipo de contrato de cada periodo y salario por cada periodo, la entidad brindó atención a dicho requerimiento, proporcionando el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.munlima.gob.pe/>.

Al respecto, el recurrente en su recurso de apelación señaló que al ingresar a dicho enlace y llenar los campos requeridos en el buscador con los datos existentes en las resoluciones de designación proporcionadas por la entidad, el sistema arrojó el siguiente mensaje: *“No se han encontrado coincidencias con las palabras registradas”*. Además, precisa que el enlace brindado no es la forma solicitada, sino que la información debe ser entregada en archivo pdf.

(...)

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de *entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera*. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, si bien el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, permite la entrega de información a través de un enlace que derive a una página web de la entidad, sin perjuicio de las copias que se requieran, esta instancia ha precisado que en dicho caso el enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica o buscadores que no respondan puntualmente al pedido efectuado.

En el caso de autos, en su solicitud el recurrente solo ha dicho que la información se le remita a su correo electrónico, sin precisar que requería que la misma sea adjuntada en archivo digital pdf, por lo que la información podía ser proporcionada por un enlace remitido al correo electrónico, sin necesidad de adjuntar adicionalmente la misma información en archivos digitales.

No obstante, ello, el enlace proporcionado no dirige de modo específico a la información solicitada, sino a un buscador, que exige el llenado de varios campos, lo que no satisface el pedido de información, en tanto no dirige directamente a la información requerida por el administrado.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado en este extremo y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente de forma precisa, detallando el tipo de contratación, los periodos laborados y la remuneración de cada funcionario o servidor mencionado en la solicitud de información.

Expediente N° : 00206-2019-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010302052019 del 13 de mayo de 2019

Entidad : Despacho Presidencial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1517722-010302052019>

Siendo así, se advierte de autos que la entidad cumplió con entregar la información solicitada por la recurrente, es decir, la contenida en los correos electrónicos requeridos conforme la solicitud, la única diferencia es el formato en que fueron entregados, ya que fueron solicitados en formato digital de correo electrónico (msg, email u otro), pero fueron entregados en formato PDF.

En tal sentido, la recurrente alega que la vulneración al derecho de acceso a la información pública se produce no solamente cuando se deniega indebidamente su acceso, sino también cuando la información entregada es distinta a la solicitada; en cuanto a ello, este Tribunal advierte que la información proporcionada no varía sino únicamente el formato de entrega por razones de celeridad y para facilitar, en todos los casos de entrega de información de correos electrónicos, el tachado de la información que se considere protegida; en ese sentido no estamos en un supuesto de que la información proporcionada sea fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, como argumenta la recurrente, puesto que reiteramos no existe diferencia en el contenido de la información, sino únicamente en el formato del archivo digital en que se materializó la entrega.

En cuanto a ello, es importante resaltar que dicha entrega cumple con las condiciones de facilitar el acceso ciudadano, en la medida que permite efectuar el tachado de la información personal que legalmente no es considerada de acceso público, a través de un procedimiento célere y efectivo para garantizar la entrega de dicha información a cualquier solicitante dentro del mayor breve plazo, de esta manera es una medida que facilita el acceso ciudadano a la información pública contenida en los correos electrónicos de cualquier servidor público.

De igual modo, el archivo proporcionado cumple con el requisito de garantizar la integridad y fidelidad de la información entregada, constituyendo un medio de entrega óptimo para facilitar la entrega de una copia fiel del archivo digital correspondiente; asimismo, permite que la información sea entregada de una manera sencilla, económica, idónea y segura, puesto que se utilizan archivos de un uso común en medios electrónicos, constituyendo archivos digitales que por su capacidad de almacenamiento son menos costosos que las reproducciones en físico, así como garantizan que el contenido proporcionado no sea modificable para cautelar la información le llegue de manera idónea a los ciudadanos y sin más alteraciones que las reguladas por la Ley de Transparencia (protección de información personal).

En ese sentido, respecto a la protección de información confidencial, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, indicando lo siguiente:

“37. Por ello, consideramos que el ejercicio de una función o servicio público no puede implicar, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, más aún si la difusión de determinada información puede implicar una eventual amenaza o daño a otros derechos fundamentales como la integridad personal y la propiedad privada de las personas cuya difusión de información se pretende”.

(Subrayado agregado)

En este marco, si bien el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades del Estado promover una cultura de transparencia en un Estado Democrático de Derecho respecto al control y fiscalización de la Administración Pública; ello no constituye una puerta abierta que permite menoscabar el derecho a la intimidad o privacidad de toda persona, puesto que el acceso al contenido de correos electrónicos institucionales en los formatos msg, eml u otro, sin ningún proceso previo de verificación y tachado (disociación o anonimización), podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar de cualquier titular de la cuenta de correos electrónicos cuyo acceso se solicite, más aún si se tiene en cuenta la existencia de un procedimiento que cumple con un medio de entrega que satisface el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y permite cautelar mediante un procedimiento célere el tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la entidad cumplió con la entrega de la información solicitada conforme a los alcances establecidos en la Ley de Transparencia; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

4.8 Obligación dar entregar una respuesta clara, precisa, oportuna y completa

Expediente N° : 02593-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 30 de diciembre de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de La Molina

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3701526-002906-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, este Tribunal observa que la Carta N° 0440-2021-MDLM- SG-SGGDAC de fecha 10 de noviembre de 2021, notificada al domicilio del recurrente, no contenía en sí misma una respuesta a la solicitud de información, sino que señalaba *“que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante el MEMORÁNDUM N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, de fecha 08 de noviembre del 2021, ha informado con respecto a la solicitud de información realizada por su persona; por lo que deberá apersonarse a esta unidad de organización, para poder coordinar la lectura, revisión y/o señalar los actuados que desee obtener, en cuyo caso deberá realizar **el pago del derecho correspondiente a copias, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de La Molina**”.*

En cuanto a ello, a criterio de esta instancia, la aludida Carta N° 0440-2021-MDLM-SG-SGGDAC es ambigua, no conteniendo una respuesta clara y precisa, pues no adjuntó el memorando que debía contener el sustento fáctico y jurídico de la respuesta otorgada; sino que al señalar que el recurrente debía pagar un costo de reproducción, daba entender que se le iba a proporcionar la documentación solicitada.

Al respecto, es preciso enfatizar que la respuesta a una solicitud de información debe ser clara y precisa, en el sentido de indicar si la información va a ser entregada o no, o qué parte de ella se entregará, precisando el costo de reproducción de la documentación a brindarse, en caso de corresponder, o en caso se deniegue el pedido, señalando las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha denegatoria. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011- PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

Adicionalmente a ello, esta instancia aprecia que es recién cuando el administrado concurre a la entidad y paga S/ 0.10 (Diez céntimos de Sol) por el costo de reproducción del Memorándum N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, conforme se verifica del Recibo N° 05369802 (adjuntado también por la entidad como parte del expediente administrativo), que accede a la respuesta denegatoria de la entidad.

En dicho contexto, esta instancia concluye que la entidad afectó el derecho de acceso a la información pública del recurrente al no brindarle de manera clara y precisa en su comunicación inicial la respuesta denegatoria a su solicitud de información, la que en este caso se encontraba contenida en el Memorándum N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, y en lugar de ello hacerle concurrir a su sede para que recabe dicho documento.

Por otro lado, respecto a que la entidad realizó el cobro de S/ 0.10 al recurrente por el acceso al documento de respuesta denegatoria del pedido de información, dicho cobro se encuentra corroborado por el Recibo N° 05369802, de fecha 11 de noviembre de 2021 (obrante en el expediente), por el valor de S/. 0.10 y por el concepto “*acceso a la información*”.

Al respecto, esta instancia ha tenido oportunidad de señalar en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, por lo que cualquier otro cobro, como por ejemplo, documentos de respuesta, búsqueda, logística, contratación de personal, entre otros, es contrario a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Expediente N° : 00232-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000484-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 5 de marzo de 2021

Entidad : Policía Nacional del Perú – Comisaría Campo de Marte de Arequipa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3538513-000484-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En segundo lugar, respecto al ítem 3, el recurrente señaló que la información es incompleta y se visualiza momentos de concertación (6 videos de diferentes tiempos) y no se visualiza momentos de destrozos y ataque a la propiedad privada, reiterando la entrega de dicha información sin ediciones, ni cortes en su filmación.

Al respecto, la referida afirmación efectuada por el recurrente, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma

aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷; en tanto, la entidad no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En esa línea, la entidad en sus descargos no realizó referencia alguna para contradecir tales afirmaciones, y al no haber cuestionado el carácter público de dicha información, corresponde estimar dicho extremo y ordenar a la entidad efectuar la entrega de la información requerida en el ítem 3 de manera completa y veraz, previo pago del costo de reproducción, de ser necesario.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables⁸, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

En ese sentido, conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 149 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, corresponde que la entidad

entregue la información solicitada por el recurrente, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de terceras personas que hayan sido captadas durante la grabación materia de solicitud de acceso a la información pública, de ser el caso.

Expediente N° : 00208-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 03 de marzo de 2022

Entidad : Despacho Presidencial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3712566-000433-2022-jus-ttaip-primera-sala>

En ese sentido, constituyen hechos que han sido verificados por el Órgano de Control Institucional o reconocidos por los propios actores, sobre la realización de reuniones en el referido inmueble con el Presidente de la República, dejando constancia que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre los motivos de tales visitas, más allá de las versiones de los protagonistas.

Por su parte, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, dueño del inmueble ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, declaró a un medio de comunicación local que *“El presidente tiene a su disposición un piso en la casa de Breña y una oficina. Muchas veces, su familia lo visita, sus amigos lo visitan y creo que no quiere invitarlos a Palacio porque su familia es grande y tiene muchos amigos. Entonces, hace esas reuniones en Breña”*¹⁵.

Cabe anotar que Sánchez Sánchez asistió a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, reconociendo ser el propietario del referido inmueble.

En este orden de hechos, algunos captados y registrados por diversos medios de comunicación, otros reconocidos por los protagonistas y otros verificados por la Oficina de Control Institucional del Despacho Presidencial, se concluye que en determinados momentos el Presidente de la República *“... han venido ejerciendo sus funciones fuera del domicilio legal...”* de la entidad (Informe de Orientación de Oficio N° 008-2021-OCI-DP/0276-SOO) y que *“las actividades ejecutadas en Sarratea no se encuentran en la agenda oficial”* (Informe de Orientación de Oficio N° 013-2021-OCI/0276-SOO) además de haber sostenido reuniones con funcionarios públicos, independientemente que se trate de un domicilio particular propiedad de un tercero ajeno a la gestión de gobierno.

Cabe anotar que, en los Informes de Orientación de Oficio citados, no se ha consignado ninguna versión por parte de la entidad, sobre el motivo de las reuniones materia de control, no obstante, si resulta necesario tener en consideración la ocurrencia de determinados hechos incuestionables para el análisis del presente caso.

Asimismo, es pertinente señalar que el inmueble ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, Distrito de Breña, es propiedad de un particular ajeno a la entidad, por lo que no existe ninguna obligación por parte del señor Segundo Sánchez Sánchez de mantener un registro de identificación de visitantes, hora de ingreso y salida, y el motivo de las visitas a su inmueble, independientemente que se trate de una visita del Presidente de la República, otros funcionarios públicos o terceros ajenos a la gestión gubernamental o la administración pública, por lo que no resulta competencia de este colegiado requerir dicha información al propietario del inmueble por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Transparencia, que determina los sujetos obligados al cumplimiento de la referida norma¹⁶.

Sin perjuicio de ello, y habiendo determinado por un lado que el Presidente de la República, dada su investidura, tiene a su servicio un contingente de seguridad que debe velar por su integridad, y que existen determinadas áreas del Despacho Presidencial que tienen el deber de contar con la información sobre el desplazamiento, destino e incluso la identificación de las personas con las cuales el mandatario sostendrá reuniones, ya sean de carácter oficial, de gestión gubernamental e incluso particulares, en este último caso, respetando el derecho a su intimidad personal y familiar; y por otro, que en el inmueble de un particular ubicado en Pasaje Sarratea N° 179, Distrito de Breña, se realizaron diversas actividades y reuniones en las que participó el Presidente de la República y no han sido incluidas en la agenda oficial, corresponde ahora analizar la respuesta brindada por la entidad al recurrente, a través de la cual se alegó la inexistencia de la información solicitada.

Para tal efecto, es pertinente traer a colación los términos exactos del pedido de información, verificando que el recurrente solicitó “... *el registro detallado de todas las **visitas, actividades y reuniones** que haya sostenido el Presidente de la República ...*” (resaltado nuestro), advirtiendo de dicho texto que el recurrente no ha limitado o restringido la información requerida únicamente a las “actividades oficiales” o a un “registro de visitas” propiamente dicho, debiendo entenderse que su solicitud comprende también las actividades particulares, y aquella que se encuentre en algún soporte distinto al registro aludido, sin perjuicio que eventualmente sobre dicha información opere alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia.

Es importante señalar que la **expresión “registro de visitas”** puede ser interpretada razonablemente como la información que posea la entidad respecto a la identificación de las personas que ingresaron a una sede determinada con la finalidad de sostener reuniones con el Presidente de la República.

En efecto, la interpretación razonable de una solicitud de acceso a la información pública ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, al establecer que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio pro homine, esto es de forma

tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En dicha línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 29584 establece en el numeral 1 del artículo 13 que “La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar **una interpretación razonable** acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.

Cabe anotar que mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se aprobaron los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordándose en el numeral 1, lo siguiente:

“Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.”

Habiendo determinado los alcances de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se tiene que la entidad manifestó, en primer término, que no cuenta con la información solicitada, justificando su inexistencia en que **el registro de visitas se encuentra implementado en las instalaciones de Palacio de Gobierno y no existe un registro de visitas** para las actividades fuera de sus instalaciones, afirmación que si bien literalmente cuenta con sustento legal, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, resulta siendo ambigua, pues la entidad únicamente ha informado respecto de la inexistencia de la información por no estar contenida en un “registro de visitas”; sin embargo, no ha informado de manera clara y precisa respecto a si existe o no otro tipo de documentos, correo electrónicos, archivos digitales, archivos visuales o relación de personas que se entrevistaron con el mandatario en el periodo y lugar referidos en la solicitud, datos que podrían encontrarse registrados por las áreas de la entidad vinculadas a la programación y realización de todas las actividades del Presidente de la República llevadas a cabo fuera del domicilio legal del Despacho Presidencial, o por el área encargada de su custodia integral y permanente.

Asimismo, dicha respuesta es incompleta, toda vez que el administrado no solo requirió información sobre las visitas -datos que pueden encontrarse consignados en un documento distinto al “registro de visitas”-, sino también información sobre las actividades y reuniones del presidente, siendo posible que estas puedan realizarse -y de hecho muchas veces son realizadas- fuera de Palacio de Gobierno, y no por ello dejan de registrarse conforme a las obligaciones previstas en el mismo Reglamento

de Organización y Funciones de la entidad, específicamente por la Secretaria General, Secretaria de Actividades y/o la Casa Militar, toda vez que estas tienen la obligación de planificar, coordinar, organizar, dirigir, evaluar, supervisar y sistematizar las actividades en las que participe el Presidente de la República.

Resulta pertinente señalar, con relación a la atención completa e integral de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos, que el numeral 2 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por este colegiado señala lo siguiente:

“Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.”

Adicionalmente, de acuerdo con los Informes de Orientación de Oficio anteriormente analizados, el Órgano de Control Institucional recomendó la adopción de acciones preventivas y correctivas necesarias, destinadas a asegurar la transparencia en el ejercicio de la función pública, disponiendo la actualización de la información que debe consignarse en las Agendas Oficiales del Despacho Presidencial.

En ese sentido, sostener que la información no existe porque no se ha implementado un registro de visita fuera de Palacio de Gobierno, resulta siendo una respuesta, además de incompleta, ambigua, debido a que si las labores o funciones del mandatario eventualmente continuaron desarrollándose en el predio de Pasaje Sarratea N° 179, Distrito de Breña, correspondía que la entidad implemente el respectivo registro de visitas y actualizara la agenda oficial a fin de transparentar la gestión gubernamental, y en esa medida, tales reuniones constituirían información de acceso público.

Por otro lado, como segundo fundamento de la inexistencia de la información solicitada, la entidad señaló que el **servicio de seguridad exterior** que la División de Seguridad Presidencial presta al Presidente de la República cuando este se encuentra fuera de la sede de Palacio de Gobierno, no contempla el “registro de visitas”, advirtiéndose que dicha respuesta es ambigua, pues resulta claro que la referida unidad de resguardo no cuenta con un “registro de visitas” propiamente dicho, por lo que dicha afirmación en un contexto literal es cierta, sin embargo, tal como se ha desarrollado previamente, respecto a las funciones de la Casa Militar del Despacho Presidencial, concordante con la Ley de la Policía Nacional del Perú y el Manual de Procedimientos de Operativos Policiales, las acciones tendientes a brindar la seguridad integral del Presidente de la República implican el despliegue de acciones de previsión y la atención de detalles mínimos que garanticen la seguridad del mandatario, comprendiendo sin lugar a dudas, conocer el destino de su desplazamiento y la identidad de las personas que tendrán acceso al Presidente de la República.

En efecto, tal como se indica en el artículo 169 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la División de Seguridad Presidencial es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado, responsable de brindar protección y seguridad integral al Presidente de la República, teniendo como función, entre otras, planear y ejecutar medidas de prevención orientadas a detectar y/o neutralizar los riesgos contra la integridad física del mandatario, por lo que a consideración de los suscritos, conocer la identificación de las personas con las cuales se reunirá el Presidente de la República constituye una medida de prevención elemental, más aún si el Manual de Procedimientos de Operativos Policiales establece expresamente que a efecto de exponer la misión -de resguardo- de forma clara y concisa, se deben realizar las interrogantes de quién?, qué?, cuándo?, dónde? cómo? y por qué?, comprendiendo en este caso concreto el qué, al traslado o desplazamiento del Presidente de la República; dónde, a un destino como es Pasaje Sarratea N° 179; cómo, en transporte vehicular oficial; cuándo, corresponde a una fecha y hora determinada; y, finalmente, la interrogante de quién, corresponde evidentemente a conocer la identidad de las personas que se reunirán con el mandatario.

En tal sentido, la respuesta brindada por la entidad en este punto resulta siendo ambigua, pues si bien la División de Seguridad Presidencial no tiene la obligación de contar con un registro de visitas propiamente dicho, de las normas bajo análisis se concluye que tiene la obligación de conocer los datos o la información mínima relevante para garantizar la seguridad e integridad del Jefe de Estado.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información **clara, precisa, completa** y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC: *“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

4.9 Obligación de la entidad de localizar la información que está obligada a poseer o custodiar

Expediente N° : 01747-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000581-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 25 de marzo de 2021

Entidad : Institución Educativa N° 40202 - Charlotte

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2803313-000581-2021-jus-ttaip-primera-sala>

De otro lado, respecto a la documentación relacionada con el reloj biométrico, la entidad ha referido en sus descargos presentados mediante el Oficio N° 037-2021-DIE.40202CH. UAN de fecha 19 de marzo de 2021, que este se encuentra en mal estado, por lo que no se puede acceder a la información, no habiendo encontrado ningún documento en los archivos físicos de la entidad.

En cuanto a ello, el sexto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que, *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”*. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación requerida con el propósito de otorgar una respuesta clara

al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que hayan creado.

4.10 No obligación de crear información, realizar análisis y recolectar datos

Expediente N° : 00319-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300722020 del 12 de junio de 2020

Entidad : Centro de Educación Técnico Productiva “Nuestra Señora de Guadalupe”

Enlace : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2755325-020300722020>

Finalmente, respecto al acceso a la información de todos los cambios realizados en las instalaciones de la entidad en beneficio de la institución y comunidad educativa: alumnos, docentes, personal administrativos y directivo, desde el año 2015 al año 2019²² y a la solicitud de la situación actual de los materiales utilizados en el techo anterior al segundo piso del pabellón nuevo²³, dicho pedido debe interpretarse como el acceso a los documentos relativos a dichos cambios o mejoras en las instalaciones de la entidad, o al estado o situación de los materiales referidos, mas no a la producción de un informe específico sobre dicha materia, o al análisis sobre los mismos, en la medida que el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no ampara la producción de información por parte de las entidades.

En dicha línea, la entidad podría entregar algún documento o resolución en la cual esté consignada la información requerida, dándole al pedido una expresión documental. De manera ilustrativa, cabe citar al respecto el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16 , RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

Así, se puede colegir en el caso de autos que la solicitud de la recurrente no constituye producción de información por parte de la entidad, ni análisis de información, sino que debe interpretarse como la entrega de documentos relacionados a obras, a la situación de un inmueble y al uso o estado de materiales.

4.11 Costo de la información

Expediente N° : 02593-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 30 de diciembre de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de La Molina

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3701526-002906-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

i) En cuanto al cobro por la entrega de la respuesta denegatoria

Sobre el particular, mediante la Carta N° 0440-2021-MDLM-SG-SGGDAC de fecha 10 de noviembre de 2021, la entidad le comunicó al recurrente que su solicitud había sido respondida por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante el MEMORÁNDUM N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, de fecha 8 de noviembre del 2021 y que debía apersonarse a la entidad, para poder coordinar la lectura, revisión y/o señalar los actuados que desee obtener, y en su caso realizar el pago del derecho correspondiente a copias, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la entidad.

Ante ello, el recurrente realizó el pago de S/ 0.10 (Diez céntimos de Sol), conforme se aprecia del Recibo N° 05369802, de fecha 11 de noviembre de 2021, siendo que al recabar el aludido memorando, el mismo se percató que dicho documento por el cual efectuó el pago contenía la respuesta denegatoria a su solicitud de información.

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario resaltar dos aspectos de dicha atención que resultaron contrarios a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública. En primer lugar, el aspecto relativo a la motivación y comunicación de la respuesta denegatoria; y, en segundo lugar, la cuestión referida al cobro por la entrega del documento que contenía la referida denegatoria.

Con relación al primer aspecto mencionado, debe destacarse que la respuesta denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública debe encontrarse adecuadamente motivada, y ello no solo porque se trata de un acto administrativo que como tal debe cumplir con el requisito esencial de la motivación para ser válido⁴, sino porque conforme se ha señalado líneas arriba, toda limitación o restricción al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública debe encontrarse adecuadamente justificada, por lo que corresponde a la entidad acreditar que la información requerida se encuentra protegida por algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia o en otra de norma de rango legal.

Ahora bien, dicha motivación de la respuesta denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública puede contenerse en un documento mediante la cual el funcionario

responsable de la entrega de la información comunica al administrado el rechazo de su pedido, así como también en algún documento emitido por el funcionario poseedor de la Información, en el cual se detallen las razones de hecho y de derecho que sustentan la negativa de entregar lo solicitado (motivación por remisión).

En este último supuesto, sin embargo, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444⁵ corresponde que la entidad identifique de modo preciso el documento en el cual se contiene dicha motivación, el cual pasa a formar parte integrante del acto administrativo (la respuesta denegatoria de la entidad), el cual por mandato normativo debe ser comunicado conjuntamente con dicha respuesta denegatoria.

En ese contexto, es preciso enfatizar que esta instancia ha señalado en reiteradas resoluciones que la respuesta brindada a la solicitud de información debe ser adecuadamente comunicada al administrado, sea que la misma contenga una respuesta favorable a la solicitud (en cuyo caso, deberá contener la liquidación del costo de reproducción de la información), como en caso la respuesta fuese desfavorable, esto es, se deniegue la entrega de la información requerida (en cuyo caso, deberá contener la motivación de dicha denegatoria).

Es decir, constituye obligación de la entidad comunicar efectivamente su respuesta a la solicitud de información al recurrente, no resultando válido exigir que sea el propio recurrente quien deba concurrir a la entidad a recabar la mencionada respuesta.

En el caso de autos, este Tribunal observa que la Carta N° 0440-2021-MDLM- SG-SGGDAC de fecha 10 de noviembre de 2021, notificada al domicilio del recurrente, no contenía en sí misma una respuesta a la solicitud de información, sino que señalaba *“que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante el MEMORÁNDUM N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, de fecha 08 de noviembre del 2021, ha informado con respecto a la solicitud de información realizada por su persona; por lo que deberá apersonarse a esta unidad de organización, para poder coordinar la lectura, revisión y/o señalar los actuados que desee obtener, en cuyo caso deberá realizar **el pago del derecho correspondiente a copias**, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de La Molina”*.

En cuanto a ello, a criterio de esta instancia, la aludida Carta N° 0440-2021-MDLM-SG-SGGDAC es ambigua, no conteniendo una respuesta clara y precisa, pues no adjuntó el memorando que debía contener el sustento fáctico y jurídico de la respuesta otorgada; sino que al señalar que el recurrente debía pagar un costo de reproducción, daba entender que se le iba a proporcionar la documentación solicitada.

Al respecto, es preciso enfatizar que la respuesta a una solicitud de información debe ser clara y precisa, en el sentido de indicar si la información va a ser entregada o no, o qué parte de ella se entregará, precisando el costo de reproducción de la documentación a

brindarse, en caso de corresponder, o en caso se deniegue el pedido, señalando las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha denegatoria. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

Adicionalmente a ello, esta instancia aprecia que es recién cuando el administrado concurre a la entidad y paga S/ 0.10 (Diez céntimos de Sol) por el costo de reproducción del Memorándum N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, conforme se verifica del Recibo N° 05369802 (adjuntado también por la entidad como parte del expediente administrativo), que accede a la respuesta denegatoria de la entidad.

En dicho contexto, esta instancia concluye que la entidad afectó el derecho de acceso a la información pública del recurrente al no brindarle de manera clara y precisa en su comunicación inicial la respuesta denegatoria a su solicitud de información, la que en este caso se encontraba contenida en el Memorándum N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, y en lugar de ello hacerle concurrir a su sede para que recabe dicho documento.

Por otro lado, respecto a que la entidad realizó el cobro de S/ 0.10 al recurrente por el acceso al documento de respuesta denegatoria del pedido de información, dicho cobro se encuentra corroborado por el Recibo N° 05369802, de fecha 11 de noviembre de 2021 (obran en el expediente), por el valor de S/. 0.10 y por el concepto “*acceso a la información*”.

Al respecto, esta instancia ha tenido oportunidad de señalar en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directo y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, por lo que cualquier otro cobro, como por ejemplo, documentos de respuesta, búsqueda, logística, contratación de personal, entre otros, es contrario a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En dicha línea, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *“[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03552-2013-PHD/TC determinó que: *“la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un contenido constitucionalmente relevante del derecho de acceso a la información pública (...). Y es que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado”*.

Bajo ese marco, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁶, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, ha establecido los pagos que los ciudadanos deben efectuar por la reproducción de la información solicitada en este procedimiento (S/ 0.10 por copia simple en formato A4 y S/ 1.00 por CD), y sin incluir algún concepto de cobro por entrega de documento de respuesta o similar.

Bajo esa misma tesitura es que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁷, señala en los numerales 1 y 2 de su artículo 16, que el solicitante sólo deberá pagar el costo de reproducción de la información solicitada y el costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reproduce la información solicitada, respectivamente.

Por lo antes mencionado, atendiendo a que conforme a lo antes descrito la normativa en materia de transparencia únicamente faculta el cobro por concepto de entrega de la información requerida, cualquier cobro por la obtención del documento de respuesta a la solicitud, sea esta negativa o positiva, o por cualquier otro documento que complemente la motivación de la entidad, al no constituir la información requerida en la solicitud, contraviene la normativa en transparencia y acceso a la información pública. En consecuencia, la entidad ha vulnerado la normativa y jurisprudencia previamente citadas al haber efectuado al recurrente un cobro de S/ 0.10 (Diez céntimos) por la entrega del Memorándum N° 941-2021-MDLM-GDEIP-SFA, el cual no constituía la información solicitada, sino la respuesta denegatoria a su solicitud.

En esa línea, queda a salvo el derecho del recurrente para que adopte las acciones que estime pertinentes por el cobro indebido realizado por la entidad.

ii) En cuanto a la necesidad de establecer un precedente administrativo

Al respecto, esta instancia ha sostenido un criterio constante respecto a que el costo de reproducción corresponde únicamente al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada.

Considerando que existen argumentos suficientes para afirmar dicho criterio, con el objetivo de generar predictibilidad jurídica en las entidades de la Administración Pública y en los ciudadanos, en concordancia con la facultad conferida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, que establece la facultad de esta instancia de: *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”*, se procede a establecer el siguiente criterio de interpretación respecto del artículo 20 de la Ley de Transparencia (en el extremo que señala: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”*), con carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria.

- ✓ *“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directo y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva”.*

4.12 Inexistencia de la información

Expediente N° : 00038-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 0103000772020 del 28 de enero de 2020

Entidad : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

Al respecto, la recurrente solicitó a la entidad *“la cartografía distrital de Chorrillos y Santiago de Surco, que fue utilizada para la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral N° 301464462 de fecha 31 de julio de 2013”*.

En tal sentido, mediante Oficio N° 3511-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD, la entidad entregó dos (2) hojas tamaño A4 en copia simple, en las que se aprecia información relacionada con los distritos de Chorrillos, Villa El Salvador y San Juan de Miraflores, con determinadas coordenadas de referencia.

En virtud de ello, la recurrente señaló en su recurso de apelación que la documentación entregada no corresponde a la cartografía elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, ya que esta tendría que contener su logo, indicando su autor, así como el nombre o título de la lámina o segmento del mapa, escala del gráfico, leyenda, entre otros, de cada distrito.

En cuanto a ello, conforme lo señala el primer y segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, establece que *“Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad. (...)”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que los numerales 3 y 4 del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, así como del Certificado de Búsqueda Catastral N° 301464462 de fecha 6 y 21 de agosto de 2013 respectivamente, señalan que:

3. *Se informa también que según la cartografía distrital IGN que se cuenta el polígono se ubica en el distrito de Chorrillos. Asimismo, para futuros trámites deberá de verificar el área de polígono.*
4. *La evaluación técnica se realizó únicamente sobre la base de la información gráfica con la que se cuenta (Art. 11 RPI) y está sujeta a actualización, en tanto se identifiquen gráficamente las Partidas Registrales de propietarios antiguos de la zona”*.

En tal sentido, se advierte que documentación relacionada con la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido utilizada por la entidad cuanto menos en la elaboración del Informe Técnico N° 11639-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, de lo cual se deduce que se encuentra en posesión de la entidad; más aún si se tiene en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, establece que *“El Instituto Geográfico Nacional tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartográfica Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del desarrollo y la Defensa Nacional”*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Instituto Geográfico Nacional, aprobada por Decreto Supremo N° 005-DE-SG, en su glosario de términos establece que la “Cartográfica Básica Oficial: Es la cartografía elaborada por el IGN, sujeta a normas técnicas internacionales en la que se representa en forma detallada el paisaje terrestre, y cuya edición y publicación constituye un factor fundamental para el desarrollo y defensa nacionales. Sirve como base para la elaboración de la cartográfica temática realizada por otras entidades”.

En ese contexto, cabe resaltar que la entidad a través del Oficio N° 0052-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ presentado a esta instancia el 23 de enero de 2020 señaló lo siguiente: “En el presente caso, conforme se desprende de los antecedentes, la entidad cumplió con entregar la información solicitada por el administrado, que fue creada por ésta, lo que no ocurre con el caso de la Cartográfica Distrital del Instituto Geográfico Nacional – IGN correspondientes a los distritos de Chorrillos y Santiago de Surco, la misma que fue elaborada por dicho organismo, y correspondería ser solicitada a éste” (subrayado agregado).

Siendo esto así, esta instancia advierte que la respuesta otorgada por la entidad cuanto menos es ambigua, debido a que se refiere únicamente a que la documentación no ha sido elaborada por la referida entidad; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la documentación creada por la entidad, sino además aquella que se encuentra bajo su posesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

Siendo esto así, estamos frente a un supuesto en el que la entidad proporciona una documentación de elaboración propia; sin embargo, la recurrente solicitó información elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, que conforme a los argumentos expresados anteriormente se encuentra en posesión de la entidad, circunstancia que afecta el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Adicionalmente a ello, advirtiéndose de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para denegar el acceso a la información requerida, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal de excepción se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/ TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la cartográfica requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la documentación pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

En ese contexto, esta instancia a través de la resolución materia de autos interpretando de modo expreso y con carácter general los alcances de los artículos 3°, 13° y 18° de la Ley de Transparencia, de conformidad con las facultades otorgadas a esta instancia a través del numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, acuerda que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

- ✓ *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la*

posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

De otro lado, frente a lo señalado por la entidad en sus descargos, respecto de que corresponde que la recurrente solicite la documentación a la entidad que realizó su elaboración, es importante resaltar que aún en el hipotético caso de que la entidad no tuviera en su posesión la documentación requerida, pero conozca que esta obra en poder del Instituto Geográfico Nacional, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, se hubiera encontrado obligada a efectuar el reencauzamiento correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, no obrando inclusive en autos constancia alguna que ello se hubiera realizado.

Expediente N° : 02295-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002588-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 9 de diciembre de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3699628-002588-2021-jus-ttaip-primera-sala>

Finalmente, en relación a la respuesta brindada sobre la inexistencia de la información requerida, a mérito del Informe N° 314-2021-SGIOP-GDU/MVMT emitido por la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas de la entidad que señala que dicha subgerencia no ha creado disposiciones normativas que regulen la construcción de pistas en el distrito, se advierte que la respuesta brindada se refiere únicamente a que la documentación no ha sido elaborada por la entidad; sin embargo el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la documentación creada por la entidad, sino además aquella que se encuentra bajo su posesión conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no solo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, en el que dicho colegiado señaló:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese solo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

Sobre la inexistencia de la información alegada por la entidad, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia mencionado dispone que cuando una entidad no localiza información que está obligada a poseer deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla.

En esta línea, sobre la inexistencia de la información, esta instancia mediante la Resolución N° 010300772020 emitió el Precedente Administrativo de observancia obligatoria que establece:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información : i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”

En este marco, se advierte que, en el presente caso, la entidad no ha acreditado haber previamente verificado mediante requerimientos a las unidades competentes si estas poseían la información requerida ya que por ejemplo a pesar que el solicitante solicita procedimientos, normas, leyes u ordenanzas, la información no fue requerida a la Gerencia de Asesoría Jurídica área que, según sus competencias, es la responsable de sistematizar la información requerida, limitándose a comunicar la inexistencia de la información a mérito del referido Informe N° 314-2021-SGIOP-GDU/MVMT emitido por la Sub Gerencia

de Infraestructura y Obras Públicas que informaba que dicha Sub Gerencia no había creado la información.

Estando a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad que entregue la información requerida sin que ello, se limite solo a la documentación creada por la entidad, sino a toda norma, procedimiento, ordenanza o ley que se encuentre en su posesión, mediante la cual se regulen y sustenten sus decisiones en materia de construcción de pistas y veredas o informe de manera sustentada y conforme a las consideraciones antes expuestas su inexistencia.

4.13 Plazo para presentar un recurso de apelación

Expediente N° : 00038-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 010300772020 del 28 de enero de 2020

Entidad : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

2.2 Respetto del plazo para presentar un recurso de apelación en los procedimientos de acceso a la información pública

Al respecto mediante los Oficios N° 3510 y 3511-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD notificados el 20 diciembre de 2019, la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente. habiendo presentado ésta última su recurso de apelación el día 8 de enero de 2020; esto es, superados los quince (15) días calendario posteriores a la notificación de la respuesta de la entidad.

Sobre el particular, es importante señalar que el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificado por Decreto Legislativo N° 1353 "*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*"⁷, señala que, en caso la solicitud de acceso a la información pública fuera denegada, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸.

De otro lado, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso de la presentación de un recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles¹⁰, computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado.

Al respecto, se debe tener en consideración la existencia de dos normas legales que establecen plazos diferentes para la interposición del recurso de apelación: una de carácter común, prevista en la Ley N° 27444, y otra de carácter especial, constituida por la Ley de Transparencia. En ese sentido, es necesario analizar el texto primigenio de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, el cual estableció expresamente el carácter supletorio del citado cuerpo normativo frente a los procedimientos especiales, conforme lo señaló el numeral 2 del artículo II de su Título Preliminar¹² y su Tercera Disposición Complementaria y Final¹³, de modo tal que se dispuso, en ese momento, que las normas sobre procedimientos especiales prevalecían sobre las de carácter general cuando regulaban aspectos del procedimiento administrativo de modo distinto o de forma opuesta.

En dicho contexto, el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la República publicó el 21 de diciembre de 2016 el Decreto Legislativo N° 1272¹⁴, el cual modificó la Ley N° 27444, incorporando en el artículo II del Título Preliminar de la referida ley, que las normas que regulen procedimientos especiales (sean reglamentos o incluso normas con rango legal), no pueden establecer condiciones menos favorables para el administrado que las contenidas en la Ley N° 27444. Sin embargo, posteriormente, el 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1353¹⁵, norma que estableció que el plazo para interponer un recurso de apelación contra la denegatoria del acceso a la información pública, era de quince (15) días calendario.

Siendo esto así, atendiendo a que el Decreto Legislativo N° 1353 estableció el plazo para recurrir a una segunda instancia en días calendario, norma que fue publicada dos semanas después del Decreto Legislativo N° 1272¹⁶, evidenció para esta instancia una voluntad expresa del legislador de dotar al procedimiento administrativo de acceso a la información pública en su conjunto de una mayor dinámica, atendiendo a que en el referido decreto legislativo se propuso un procedimiento más expeditivo que el anterior¹⁷, con el propósito de beneficiar al administrado.

Sin embargo, esta instancia evaluando la situación antes expuesta por un período razonable, ha deliberado que si bien es cierto ambas posiciones son plena y legalmente válidas, así como sustentables frente a un conflicto de aplicación normativa, resulta más favorable para el administrado y conforme al interés general, adoptar el criterio de interpretación normativa concordada que dispone que el plazo para interponer un recurso impugnatorio frente a la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública¹⁸, es de quince (15) días hábiles, en cuanto permite al recurrente contar con un plazo mayor para interponer el recurso impugnatorio correspondiente, quedando en su potestad el impulsar el procedimiento a través de una celeré presentación del referido recurso impugnatorio.

En tal sentido, atendiendo al presente caso concreto, advirtiéndose que mediante los Oficios N° 3510 y 3511-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD notificados el 20 diciembre de 2019, la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por

la recurrente y atendiendo a que esta última presentó su recurso de apelación el 8 de enero de 2020; esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

En ese contexto, es oportuno tener en consideración que la Ley N° 27444, establece en el artículo VI de su Título Preliminar, denominado “*Precedentes Administrativos*”, específicamente en su numeral 2 que “*(...) los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general*”; asimismo, agrega el numeral 3 del referido artículo que “*(...) la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes*”.

De igual modo, el numeral 1 del citado artículo precisa que “*(...) los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada*”, por lo que esta instancia, a través de la resolución materia de autos, interpretando de modo expreso y con carácter general los alcances del literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordado con lo dispuesto en los artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, de conformidad con las facultades otorgadas a esta instancia a través del numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, acuerda que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

- ✓ “El plazo para interponer un recurso de apelación frente a la denegatoria expresa de una solicitud de acceso a la información pública por parte de una entidad, es de quince (15) días hábiles”.

4.14 Sustracción de la materia

Expediente N° : 000908-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001206-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 20 de mayo de 2022

Entidad : Municipalidad Distrital de Paracas

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3684066-001206-2022-jus-ttaip-primera-sala>

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la

sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante la Carta N° 029-2022/MDP-SG la entidad remite sus descargos ante esta instancia señalando que ha entregado la información a la empresa recurrente el 11 de mayo de 2022.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia el documento denominado “*ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA*” de fecha 11 de mayo de 2002, la cual como ha indicado la entidad en su descargo, se encuentra suscrita por la abogada Teresa B. Rojas Azula; advirtiéndose que en dicha acta consigna el número de documento de identidad sin consignar observación alguna, además de no haber comunicado a esta instancia la entrega incompleta, asimismo se aprecia que a la referida abogada se le delegó facultades de representación en la solicitud de la empresa recurrente.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

4.15 Responsabilidades y sanciones

Expediente N° : 00600-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 00773-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 5 de abril de 2022

Entidad : Municipalidad Distrital de Los Órganos

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3715238-000773-2022-jus-ttaip-primera-sala>

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que atendiendo a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual se solicitó a esta instancia que “(...) se aplique la sanción que corresponde al Alcalde, Sr. MANUEL OBDULIO QUEVEDO ALEMAN, por no proporcionar la información solicitada o denegatoria sin la comunicación que corresponda”.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

V. EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

5.1 Información secreta

Expediente N° : 00500-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000684-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 9 de abril de 2021

Entidad : Presidencia de Consejo de Ministros - PCM

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3460239-000684-2021-jus-ttaip-primera-sala>

Sobre el particular, los recurrentes solicitaron se les entregue: *“La Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 – 2021, la cual forma parte del Decreto Supremo N° 179-2019-PCM”,* siendo que la entidad denegó la entrega de dicha información alegando que *“(…) conforme lo señala la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 179-2019-PCM, la ‘Estrategia de Inteligencia Conjunta para Lucha Contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019-2021’ se encuentra clasificada como secreta de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) numeral 2 del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. En tal sentido, no es factible poder atender su requerimiento”.*

En cuanto a ello, cabe resaltar que los recurrentes en el recurso de apelación señalan que la documentación requerida se encuentra clasificada, en cuanto precisan de manera expresa en el recurso de apelación lo siguiente: *(…) se observa que en su respuesta la DINI se limita a citar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 179-2019-PCM, por la cual se da cuenta que dicha entidad ha clasificado la información solicitada, en el marco del literal a) del numeral 2 del artículo 15 del TUO de la Ley de Transparencia. Al revisarse dicho decreto supremo, se advierte que no se motiva el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas para clasificar la información solicitada como secreta”.*

En cuanto a ello, cabe tener en consideración lo señalado por el Decreto Supremo N° 179-2019-PCM en cuanto precisa lo siguiente:

“Que, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional - COSEDENA, en su calidad de ente rector del Sistema de Defensa Nacional, encargado de la coordinación estratégica en materia de Seguridad y Defensa Nacional, aprueba el Plan de Inteligencia Nacional - PIN en el que se determinan las amenazas que podrían afectar a la seguridad, defensa y desarrollo nacional, así como la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en los cuales

se establecen los lineamientos generales para estructurar, coordinar y armonizar los esfuerzos del Estado para hacer frente a las amenazas, preocupaciones y desafíos a la Seguridad Nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-DE, se aprobó la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en la cual se determinan los objetivos y lineamientos para garantizar la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales; siendo uno de ellos, fortalecer la lucha contra el terrorismo;

Que, la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, ente rector del Sistema de Inteligencia Nacional, forma parte del Sistema de Defensa Nacional y dentro de sus funciones se encuentra el proveer de Inteligencia Estratégica al Presidente de la República y al Consejo de Ministros para la formulación y ejecución de las acciones y políticas, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos humanos, defender la soberanía nacional, promover el bienestar general y el desarrollo integral de la Nación; y, proteger a la población de las amenazas internas y externas contra su seguridad, conforme lo establece el numeral 17.2. del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, modificado por las Leyes N° 30535 y N° 30618;

Que, en este contexto, la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI en su calidad de ente rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, ha elaborado la “Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 - 2021”, considerando criterios que orientan su implementación para la lucha contraterrorista en el VRAEM y que permitirá solucionar diversos aspectos que se presentan en la actualidad;

Que, considerando que la “Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 - 2021”, fortalece el liderazgo de la lucha contra el terrorismo en el VRAEM en el campo de la Inteligencia de acuerdo a competencias institucionales y dinamiza la actual estructura funcional de Inteligencia en el Comando Especial VRAEM - CE-VRAEM para optimizar los esfuerzos conjuntos en la lucha contra el terrorismo; en tal sentido, se hace necesario aprobar dicha estrategia”

(...)

Artículo 1.- Aprobación de la Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 – 2021

Apruébase la Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 - 2021, la cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

(...)

Segunda: Clasificación de la Estrategia de Inteligencia conjunta para la Lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 - 2021
La Dirección Nacional de Inteligencia – DINI clasifica la “Estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019 – 2021”; en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 2 del

artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
(subrayado agregado)

Siendo esto así, existe un reconocimiento expreso en el propio Decreto Supremo respecto de que la DINI clasifica dicha estrategia como información “*secreta*”; encontrándose por tanto dentro de los alcances de lo establecido en el mencionado literal a) del numeral 2) del artículo 15 de la Ley de Transparencia en el cual se establece que la excepción referida a la información clasificada como secreta comprende entre otros “los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes”; en tal sentido, lo alegado por los recurrentes en su recurso de apelación respecto de que “(...) Al revisarse dicho decreto supremo, se advierte que no se motiva el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas para clasificar la información solicitada como secreta”, no resulta amparable por esta instancia puesto que estamos frente a una norma vigente que ha cumplido con establecer dicha clasificación de manera expresa, tal como lo reconocen los propios recurrentes.

Dentro de este marco, esta instancia de carácter administrativo no resulta competente para pronunciarse sobre el contenido o motivación suficiente de una norma vigente, puesto que para ello el marco legal ha previsto determinadas competencias, así como acciones ante las vías designadas para tal efecto, por lo que no resulta amparable el argumento esgrimido por los recurrentes destinados a cuestionar la “*motivación*” de una norma jurídica ante esta instancia.

A mayor abundamiento, la entidad en los descargos presentados a esta instancia a través del Oficio N° 204-2021-DINI-01 señaló respecto de la documentación requerida que:

“(...)

9. *La estrategia tiene como objeto articular una sola estrategia de Inteligencia conjunta para la lucha contraterrorista en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2019- 2021, disponiendo las acciones a realizar por las instancias responsables en función a sus competencias.*
10. *La estrategia propone criterios que orientan su implementación para la lucha contraterrorista en el VRAEM (...)*
12. *Teniendo en consideración que La estrategia CONTIENE disposiciones en materia de planeamiento, asignación de recursos, supervisión y control de la actividad, registro de colaboradores e informantes, asignación de personal y logística; es que en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 15° antes citado, es que se clasificó como secreta la estrategia, ya que hacer pública las disposiciones de la misma, implica poner en riesgo no solo el planeamiento diseñado para combatir el terrorismo en el VRAEM, sino también, las fuentes de información (identidad de colaboradores e informantes), el personal del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA que participa en las actividades de inteligencia y la ejecución de las propias actividades de inteligencia”.*

Siendo esto así, adicionalmente a lo antes expresado se puede corroborar que en efecto la documentación materia del requerimiento ciudadano se encuentra protegida por la causal invocada por la entidad, puesto que su denegatoria se sustenta en razones de seguridad nacional, para garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, incluyéndose dentro de dicha excepción a los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Expediente N° : 00232-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000484-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 5 de marzo de 2021

Entidad : Policía Nacional del Perú – Comisaría Campo de Marte de Arequipa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3538513-000484-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En atención a ello, es pertinente señalar, que los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 15 el cual se refiere a la información secreta:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:*
 - a) *Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.*
 - b) *Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.*
 - c) *Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.*

- d) *Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.*
 - e) *Planes de defensa de bases e instalaciones militares.*
 - f) *El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.*
 - g) *Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.*
2. *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:*
- a) *Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
 - b) *Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.*
 - c) *Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.*
 - d) *Información relacionada con el alistamiento del personal y material.*
 - e) *Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
 - f) *Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.*
 - g) *La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.*

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)"

(Subrayado agregado)

Del texto citado se verifica que el artículo 15 de la Ley de Transparencia regula como supuestos de información secreta a los establecidos en su numeral "1. *Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo*" y en su numeral "2. *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno*", cada uno de los cuales a su vez contiene un conjunto de causales de excepción

establecidas en los literales de la “a)” a la “g)”. Sin embargo, conforme a lo expuesto, la entidad ha denegado la entrega de la información requerida aludiendo a lo dispuesto en el artículo 15-A, lo cual constituye un uso inadecuado de la excepción dado que el artículo 15 de la Ley de Transparencia no cuenta con tal supuesto de excepción.

En esa línea, de autos se advierte que la entidad no ha procedido a sustentar que la entrega de la información requerida en este extremo, supondría una amenaza o riesgo inminente a la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho, no obstante que le corresponde la carga de acreditar el supuesto de excepción alegado.

Al respecto, es importante resaltar que el “*PLAN DE OPERACIONES N° 50-IX- MACREPOL AQP/REGPOL-AQP-SECUNIPLEDU- “CONFLICTOS SOCIALES AREQUIPA – 2020”*”, nombrado por la entidad en sus descargos para denegar la información requerida, no demuestra, ni justifica, que lo solicitado contenga información que se encuentre contemplada en alguna de las causales de excepción de acceso a la información pública regulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, por lo que su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia.

(...)

De otro lado, corresponde señalar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter secreto, en los siguientes términos: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como secreta”*; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “*En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste”*.”

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada hubiera sido clasificada como secreta conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen.

Expediente N° : 01038-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001391-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 25 de mayo de 2022

Entidad : Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3751510-001391-2022-jus-ttaip-segunda-sala>

De otro lado, cabe apuntar que la recurrente, al requerir en su solicitud el informe de inteligencia N° 028-2022 indica como dato para su identificación que es aquel que sirvió de sustento para la emisión del Decreto Supremo N° 034-2022-PCM. Al respecto, cabe señalar que esta instancia verificó el contenido de dicho Decreto Supremo mediante el cual se prorroga el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y se corroboró que el mismo no hace mención en ningún extremo al Informe de Inteligencia N° 28-2022. No obstante, es pertinente señalar que la recurrente fundamenta su requerimiento señalando que: “(...) como puede observarse del minuto 4, segundo 12, del video de la conferencia de prensa, disponible en las redes sociales del canal oficial del Estado, Tv Perú, el premier expresa: “pero además **tenemos otro informe, de inteligencia, el N° 028-2022, que tiene el carácter de secreto y que por lo tanto no puedo dar lectura**”. (subrayado y énfasis agregado); siendo que este Tribunal tuvo acceso al referido video de la conferencia adjuntado por la recurrente, y pudo apreciar que efectivamente el Presidente del Consejo de Ministros, señaló expresamente la existencia del informe objeto de solicitud, precisando su carácter secreto, ello ante medios de comunicación a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo indicado, considerando que lo solicitado a la DINI consiste en un informe de inteligencia, este colegiado considera pertinente traer a colación lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, referidos a la información clasificada del ámbito de inteligencia, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

(...)

2. *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:*

- a) *Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- b) *Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.*
- c) *Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.*
- (...)
- e) *Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- g) *La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.*

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)

*La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la **clasificación secreta**, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional” (subrayado agregado).*

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
 - a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

(...)

*La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y **clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.”** (subrayado agregado).*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a) *El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b) *El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c) *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)*” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente *“que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o*

confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”.

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que en caso la información solicitada se encuentre clasificada como secreta o reservada, la entidad se encuentra en la obligación de sustentar debidamente dicha clasificación especificando las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen determinada excepción.

Al respecto, es preciso destacar que la documentación solicitada tendría relación con el sustento de la declaratoria del Estado de Emergencia e inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, dispuesta por el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM, por lo que al tener relación con un dispositivo legal que sirvió para garantizar la seguridad de las personas y que fue ejecutado hace más de un mes (5 de abril de 2022), esta instancia considera que su difusión no podría generar en la actualidad un riesgo o un daño a la prevención y represión de los delitos que se hubiesen cometido en dicha fecha, ni cómo podría afectar la seguridad ciudadana o la vida e integridad de los ciudadanos en la actualidad, ni la seguridad nacional.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, ha establecido que la información relativa a los motivos que justifican la declaratoria del estado de emergencia es de carácter público:

“5. Por ello, si tomamos en consideración que, en el caso concreto, el estado de emergencia fue declarado en todo el territorio nacional; existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud, o si, por el contrario, bajo pretexto de un clima de inestabilidad y alteración del orden público en determinadas zonas del país; se optó por la medida desproporcionada, es decir, por comprender dentro del régimen de excepción a aquellos lugares en los que el grado de perturbación del orden interno no revestía de una gravedad que justificara su inclusión en dicho régimen.

6. Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo N° 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia.” (subrayado agregado)

En este contexto, si bien en nuestro país no es posible un control judicial respecto de la declaratoria de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución

(estado de emergencia y estado de sitio), en la medida que la declaratoria de dichos estados excepcionales supone la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio al cual abarca dicha declaratoria, resulta válido que la ciudadanía pueda acceder a la información que justifica dicha declaratoria, de modo que se pueda ejercer un control social sobre el adecuado ejercicio de la facultad que tiene el Presidente de la República y su Consejo de Ministros para establecer este tipo de medidas de excepción.

Sumado a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos, la entidad no ha acreditado que la información solicitada hubiera sido clasificada como secreta o confidencial conforme a los requisitos establecidos en la presente resolución, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la información pública requerida por el recurrente, o que informe de manera, clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra clasificada con carácter secreto o reservado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

5.2 Información reservada

Expediente N° : 02511-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002657-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 15 de diciembre de 2021

Entidad : Policía Nacional del Perú

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228983-002657-2021-jus-ttaip-primera-sala>

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia simple de: *"4.-PLANES OPERATIVOS DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE 2021, CON REFERENCIA A REALIZAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCION A LA CIUDADANIA, RESPECTO A LA PROVINCIA DE CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE*

JUNIN, y la entidad denegó dicho pedido invocando el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia e indicando: “En tal sentido, y conforme lo señalado en el considerando 2 artículo 16”, la presente petición constituye un derecho constitucional de acceso a la información pública, que solo puede ser limitado de encontrarse considerado dentro de las excepciones establecidas en la precitada norma legal; consecuentemente, atendiendo que el Plan de Operaciones se encuentra establecido dentro de las Excepciones al ejercicio del derecho de Información reservada, en ese extremo no resulta atendible lo peticionado por el ciudadano.”

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

(...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a) *El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*

b) *El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*

c) *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)*” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con motivar las razones por las cuales la información requerida en este extremo debe considerarse como reservada, pues solo ha mencionado que lo requerido se encuentra dentro de la excepción antes citada. Y ello era exigible en el caso de autos, aun cuando la información requerida coincide con el documento objeto de protección previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, por cuanto conforme al propio numeral 1 de la citada norma “se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar el plan de operaciones solicitado podía entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando solo la alusión a que dicho plan se encuentra protegido por la excepción invocada.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente *“que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”*. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y represión de la criminalidad, la seguridad ciudadana quedaba afectado como consecuencia de la entrega de la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

Sumado a ello, es preciso destacar que la información solicitada se refiere a planes de operaciones del año 2020 para proteger a la ciudadanía, por lo que al ser un documento que sirvió para prevenir y reprimir la criminalidad y que debió ser ejecutado en dicho periodo, esta instancia no aprecia cómo su difusión podría generar en la actualidad un riesgo o un daño a la prevención y represión de los delitos por cometerse y cometidos en el año 2020.

Finalmente, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, la referida normativa establece determinadas formalidades de dicha clasificación, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro que para tal efecto debe llevar la entidad, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, mientras que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información al recurrente en la forma requerida por este.

Expediente N° : 01571-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001578-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 11 de julio de 2022

Entidad : Policlínico PNP Sede Trujillo - Policía Nacional del Perú

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3905382-001578-2022-jus-ttaip-primera-sala>

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: *“1. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN VIGENTE AL 18OCT2021 (que acredite operatividad y buen funcionamiento) DE LOS COLORÍMETROS Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO O EQUIPO EMPLEADO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0029-0002836. 2. Contrato laboral vigente al 18OCT2021 de la persona OLIVIA VILLALOBOS Rafael, quien suscribió el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0029-0002836. 3. DOCUMENTO QUE ACREDITE COMO PERITO PROCESADOR a la persona de OLIVIA VILLALOBOS Rafael, quien suscribió el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0029-0002836”.*

La entidad en su respuesta refiere, respecto al punto 1 que es información reservada conforme a la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B. Vigente en el numeral VII Disposiciones, Complementarias, Transitorias y Finales, Literal O, en cuanto al punto 2 indica que el pedido se debe canalizar a la Dirección de Recursos Humanos y respecto al punto 3 refiere que la acreditación como perito procesador, esta se encuentra en la DIRECTIVA N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, vigente en el numeral VII Disposiciones Específicas, Literal B de las Unidades de Dosaje Etílico de la DIREJESAN, Inciso 12.

Respecto al Punto 1 se debe mencionar que la entidad deniega la entrega de la referida información, mencionando que es reservada al amparo de una directiva interna, sin embargo, se debe mencionar que conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, no puede establecerse una excepción al derecho de acceso a la información pública por una norma de menor jerarquía a la ley, además de advertir que la solicitud del recurrente no está referida a personas examinadas o resultados de dosaje etílico, sino sobre el mantenimiento y operatividad técnica de un equipo o instrumento de medición del grado de alcohol en la sangre, esto es, una herramienta para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

En esa línea, lo alegado por la entidad respecto a la DIRECTIVA N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se estaría justificando en una norma de inferior rango a la Ley de Transparencia. Asimismo se debe indicar que la entidad tiene el deber de acreditar la excepción debido a que posee la carga de la prueba, sin embargo en el caso de autos la información de carácter reservada se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, norma de la cual no ha hecho mención la entidad, esto es si la información solicitada se encuentra incurso en alguna causal, siendo esto así, dado que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades, de modo que la información que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por tanto la información solicitada en este punto es información pública, más aún si lo solicitado es respecto a un certificado de calibración de un máquina.

Expediente N° : 01106-2022-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001225-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 24 de mayo de 2022

Entidad : Policía Nacional del Perú

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4229067-001225-2022-jus-ttaip-primera-sala>

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue vía correo electrónico copia de los informes que sirvieron de sustento para la declaratoria del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional el día 5 de abril del año 2022, así como los informes que las regiones policiales de Lima y Callao elaboraron y elevaron a la Comandancia General de la PNP, en la que advierten de posibles sucesos conflictivos en la fecha señalada y en el que solicitan la declaratoria de estado de emergencia, conforme a los términos detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud con la Carta Informativa N° 262-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.ARETIC sustentada en el Dictamen N° 076-2022-COMASGEN-PNP/SEC-UNIASJUR, denegando la información alegando que el informe de inteligencia requerido se encontraba amparado en la excepción prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Transparencia y tiene carácter de secreto y los informes remitidos por las regiones policiales de Lima y Callao que fueron remitidos a la Comandancia General de la PNP se encuentran amparados por la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 16 de la misma norma y tienen carácter de reservados.

En relación a la información solicitada, se advierte que ésta se encuentra relacionada a la emisión del Decreto Supremo N° 034-2022-PCM⁷ que mediante su artículo 1 dispuso la modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2022-PCM que había prorrogado el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao por 45 días calendario contados a partir del 20 de marzo de 2022, plazo que venció el 4 de abril de 2022; y dispuso, entre otras medidas, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, desde las 02.00 horas hasta las 23:59 horas del día martes 5 de abril de 2022, cuyos tercer, cuarto y quinto considerandos señalaron:

(...) Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2022, se declara el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del 20 de marzo de 2022;

Que, con Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la modificación a

prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, a fin de disponer la inmovilización social obligatoria de la población en sus domicilios, en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 062-CG-PNP/COMASGEN-OFIPOI de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, a través del cual se informa sobre las sobre la [sic] problemática existente en las jurisdicciones antes indicadas, debido al Paro Nacional Indefinido de Transportistas, convocado por la Unión Nacional de Transportistas y la Confederación Nacional de Transportistas del Perú;

Que, considerando el contexto actual debido a las acciones realizadas durante las medidas de protestas antes indicadas, resulta necesario modificar las disposiciones relacionadas a la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger el orden público y el orden interno, así como la vida y a la salud de los/as peruanos/as;(…)” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de dichos considerandos, el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM que dispuso la referida inmovilización social fue sustentado en un conjunto de documentos, y si bien la recurrente no precisa la designación o numeración de los mismos, señalando que requiere el informe, apreciación, nota de inteligencia, o similar, que evaluó las condiciones conflictivas que ocurrirían el 5 de abril del 2022 en Lima y Callao y que justificaban la mencionada inmovilización, así como la documentación que las regiones policiales de Lima y Callao remitieron a la Comandancia General de la PNP, advirtiendo de los posibles conflictos en dicha fecha, los documentos que se mencionan en la parte considerativa del referido decreto, son el “Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado)”, mediante el cual la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la modificación a prórroga del Estado de Emergencia a fin de disponer la inmovilización social obligatoria de la población en sus domicilios, y el Informe N° 062-CG-PNP/COMASGEN-OFIPOI emitido por la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, documentos que sustentaron el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM.

En relación a la información del ítem 2 de la solicitud referida a la copia simple del informe o informes que las regiones policiales de Lima y Callao elaboraron y elevaron a la Comandancia General de la PNP, en la que se advierten de posibles sucesos conflictivos el día 5 de abril del 2022 y en el que solicitan la necesidad de la declaratoria de estado de emergencia, la entidad atendió la solicitud con la Carta Informativa N° 262-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.ARETIC que adjunta el Dictamen N° 076-2022-COMASGEN-PNP/SEC-UNIASJUR que indica:

“(…)4. Que, el DS N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 16 (Información Reservada) establece: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la

excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. (...)

5. *Que, el informe que fue elevado a la Comandancia General de la PNP se encuentran clasificados como RESERVADO, por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, conforme lo prevé el artículo 16 de la normativa mencionada en el párrafo precedente, no siendo también posible la entrega de dicha información”*

Conforme se advierte de los argumentos expuestos por la entidad en la respuesta brindada a la recurrente y ante esta instancia, la negativa a entregar la documentación solicitada se ampara en considerar que la información requerida mediante el ítem 2 tiene carácter de reservada por encontrarse incurso en la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, advirtiéndose del cuarto considerando del Decreto Supremo N° 034-2022-PCM que se consigna que el Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGENPNP-OFIPOI es RESERVADO, conforme al siguiente texto *“Que, con Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado), la Policía Nacional del Perú (...)*” (subrayado agregado).

Respecto a la mención de *“reservado”* de un determinado documento en la parte considerativa de una norma, como sustento para otorgar tal carácter, cabe mencionar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido que toda negativa a entregar información en poder de la administración pública debe estar debidamente sustentada a fin de justificar la limitación del derecho de la ciudadanía a su acceso, así en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, dicho Tribunal ha precisado que la sola denominación formal de reservado no basta para otorgarle a la información tal carácter, en los siguientes términos:

“(…)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”. (subrayado agregado)

En ese sentido, la sola referencia en el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM de “reservado”, del documento que le sirve de sustento, no basta para atribuirle tal naturaleza y con ello exceptuarla del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, si bien la entidad considera que tienen carácter de reservados los documentos requeridos por la recurrente, del propio texto de los considerandos mencionados se advierten que el propio Decreto Supremo N° 034-2022-PCM, solo denomina “reservado” al referido oficio, omitiendo calificar de la misma forma al Informe N° 062-CG-PNP/COMASGEN-OFIPOI emitido por la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, en el que se informa de la problemática existente debido al Paro Nacional Indefinido de Transportistas, convocado por la Unión Nacional de Transportistas y la Confederación Nacional de Transportistas del Perú, que también sustenta dicho decreto supremo.

5.3 Información confidencial

5.3.1 Consejos, recomendaciones y opiniones de un proceso deliberativo o consultivo

Expediente N° : 00132-2018-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000616-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 23 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de San Borja

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807666-000616-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado lectura y copias simples del Expediente N° 9144-2017, habiendo la entidad señalado que dicho expediente se encuentra en trámite, por lo que está protegido por la excepción comprendida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo que su acceso está restringido hasta que este proceso de deliberación se encuentre concluido.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”⁵ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende “(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 2 del artículo 33 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁶.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o por qué el acceso al Expediente N° 9144-2017, que según se observa de la documentación obrante en autos, se refiere a la licencia de ampliación/

remodelación de construcción sobre un inmueble, constituye una decisión de gobierno; supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente, pues tenía la carga de hacerlo, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Adicionalmente ello, es preciso tener en cuenta que el otorgamiento de licencias referida a ampliación o remodelación de construcción de inmuebles, es un procedimiento administrativo a cargo de la Municipalidad, en el cual se verifica el cumplimiento estricto de las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad de las construcciones para otorgar dicha autorización y a partir del cual se otorga la licencia, conforme a lo establecido en los artículos 78⁷, 90⁸ y 92⁹ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad en los puntos 4.1.51, 4.1.53, 4.1.57, publicado en su Portal de Transparencia, se encuentra el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias referidas las licencias de edificaciones sobre ampliación o remodelación de edificios.

Es decir, las licencias de construcción sobre ampliación o remodelación, se emiten luego de la verificación de determinados requisitos establecidos en las normas pertinentes (conforme las normas contenidas en el TUPA de la entidad), y en el marco de un procedimiento administrativo que cuenta con etapas y plazos predeterminados, por lo cual dicha decisión se adopta en el marco de una competencia reglada y no como una decisión de gobierno.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que no puede considerarse información protegida por la excepción relativa a los consejos, recomendaciones u opiniones previos a la toma de una decisión de gobierno a aquella que sirve para la adopción de una decisión en el marco de una competencia reglada, conforme al siguiente texto:

- “9. *Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incurso en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.*
10. *Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se*

señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).

En dicho contexto, los informes, recomendaciones u observaciones efectuadas a la solicitud para otorgar la licencia respectiva a la construcción de las obras inmobiliarias y el expediente que contiene dicha información no son documentos que contengan recomendaciones, consejos u opiniones para la adopción de una decisión de gobierno, sino que son actos desarrollados dentro del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia, destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

En dicha línea, es necesario enfatizar que conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*, por lo que al enmarcarse la información requerida en un procedimiento que conduce a una decisión de naturaleza administrativa, dicha información es de carácter público.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información, en la forma solicitada por el recurrente.

Expediente N° : 01159-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020304702020 del 12 de noviembre de 2020

Entidad : Ministerio de Energía y Minas

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2772172-020304702020>

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó copia del estudio de pre-factibilidad del Sistema Integrado de Transporte de Gas elaborado por Mott Macdonald⁵ y sus anexos, y la entidad denegó dicho pedido alegando que la información se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con base en el Informe Legal N° 204-2020-MINEM/DGH-DNH, el cual señala:

“(…)3.8 Al respecto, la Unidad Formuladora, a través de las Nota UF N° 002-2020-MINEM/DGH, comunicó que el Estudio de Preinversión aún se encuentra en desarrollo, el mismo que forma parte del proceso previo a la toma de decisión respecto a la viabilidad del Proyecto SITGAS.

3.10 En ese sentido, de la evaluación realizada, se advierte que la información solicitada, se enmarca en un proceso deliberativo y consultivo previo

a la toma de una decisión, motivo por el cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, se configura una excepción al derecho de acceso a la información pública, razón por la cual se procede a denegar el pedido de información petitionado por el Administrado” (subrayado agregado).

Además, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes indicado añadiendo, conforme al Informe Legal N° 256-2020-MINEM/DGH-DNH, elaborado por la Dirección Normativa de Hidrocarburos, que la Resolución Ministerial N° 078-2017-MEM/DM, el Oficio N° 021-2017-MEM/DM de fecha 3 de marzo del 2017 y la Resolución Ministerial N° 163-2017-MEM/DM de fecha 28 de abril de 2017, incorporaron el Proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, como un proyecto cofinanciado con recursos públicos, sujeto a la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – Invierte.pe, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF.

Además, con fecha 17 de julio de 2017, la entidad suscribió con Proinversión el Convenio de Asistencia Técnica para la elaboración del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil Reforzado del Proyecto, a través de la contratación de una consultoría y otros servicios o asesorías que se requieran durante la Fase de Formulación del Proyecto, y mediante la Resolución Ministerial N° 452-2017-MEM/DM de fecha 27 de octubre de 2017, se aprobaron los Contenidos Mínimos Específicos del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil Reforzado para la formulación del referido proyecto y se estableció que dicho estudio sería desarrollado en 2 etapas.

En ese sentido, mediante la sesión de Consejo Directivo de Proinversión de fecha 23 de enero de 2018, se aprobó la contratación del Consultor Técnico Mott MacDonald Limited para la formulación del Estudio de Preinversión – Etapa I del Proyecto, dando lugar a la suscripción del respectivo Contrato de Consultoría el 20 de abril de 2018 entre dichas partes. Asimismo, señala que el Estudio de Preinversión – Etapa I del Proyecto que viene desarrollando el Consultor Técnico Mott MacDonald Limited, tiene por objeto justificar la necesidad de la inversión mediante la identificación de las brechas de servicio existentes, el análisis de alternativas técnicas que satisfagan las necesidades identificadas, el dimensionamiento de la inversión y su rentabilidad social, haciendo uso de información secundaria disponible, precisando que *“si bien a la fecha del requerimiento de acceso a la información, la Etapa I del Estudio de Preinversión del Proyecto SITGAS había concluido, la viabilidad del Proyecto aún no había sido determinada, ya que para ello se requiere la culminación de la Etapa II del Estudio de Preinversión; motivo por el cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 27806, a la fecha el MINEM aun se encuentra en proceso de toma de decisiones respecto de la evaluación de los Informes de Viabilidad”*, y concluyendo que *“está probado y demostrado que la información se encuentra dentro de un proceso deliberativo previo a la toma de decisiones debido a que el Estudio de Preinversión se encuentra en desarrollo, siendo necesaria la realización de la Etapa II, producto de la cual se podrá considerar la*

misma como información pública” de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, añadiendo que “considerando que únicamente al término de la Etapa II del Estudio de Preinversión se contará con la decisión firme respecto a la viabilidad del Proyecto en el sistema Invierte.Pe, tampoco es posible asumir que el MINEM haya hecho pública la información que sustenta una decisión que aún no ha sido tomada por la entidad administración pública” y que “la justificación de la existencia apremiante del interés público para negar la solicitud de acceso a la información, para el caso en concreto, se sustenta en que la información solicitada por la administrada, hace alusión a un proceso de toma de decisión de gobierno, toda vez que se trata de la viabilidad de un Proyecto para la prestación de un Servicio Público, asimismo, dicha información contiene los alcances respecto de las condiciones, mediciones, proyecciones, e información técnica industrial, que aún se encuentra en proceso de evaluación por este Ministerio, y que de hacerse pública, afectaría el normal desarrollo de las etapas para su implementación, como son la adjudicación y posterior concurso.” Por otro lado refiere que la información brindada por la entidad sobre el Proyecto “únicamente han versado sobre datos generales y puntuales de los resultados de la Etapa I del Estudio de Preinversión, más no ha hecho público el contenido del mismo”.

De lo que se concluye que la entidad considera que la información requerida se encuentra bajo el alcance del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia debido a que al ser un documento que tiene por objeto justificar la necesidad de la inversión mediante la identificación de las brechas de servicio existentes, el análisis de alternativas técnicas que satisfagan las necesidades identificadas, el dimensionamiento de la inversión y su rentabilidad social, haciendo uso de información secundaria disponible, en el marco de la Etapa I del Estudio de Preinversión y a falta de la Etapa II, aún no se ha determinado la viabilidad del Proyecto, y en ese sentido, la entidad aún se encuentra en proceso de la toma de decisión de gobierno, como es la determinación de la viabilidad de un proyecto para la prestación de un servicio público, además que la divulgación de los alcances respecto de las condiciones, mediciones, proyecciones, e información técnica industrial, afectaría el normal desarrollo de las etapas para su implementación, como son la adjudicación y posterior concurso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* (subrayado agregado).

Sobre el particular cabe señalar que el hecho de que un asunto se encuentre aun en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final respecto de él, no es el único elemento a considerar para que

una información se encuentre protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dicha causal existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto.

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Así, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (subrayado agregado).

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos*

en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”⁶ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”*⁷ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende “(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁸, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁹.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

De autos se aprecia que, conforme a la Resolución Ministerial N° 078-2017-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 163-2017-MEM/DM de fecha 28 de abril de 2017 y al portal web institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada¹⁰ (ProInversión)¹¹, el Proyecto es un proceso de promoción de la inversión privada, y bajo la modalidad de Asociación Pública Privada, cofinanciado con recursos públicos. Además, de acuerdo a lo antes mencionado, se aprobaron los Contenidos Mínimos del Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil Reforzado para la formulación del referido proyecto. En este marco, conforme al portal web institucional de ProInversión¹² y a la Memoria Anual 2017¹³ de la referida entidad, se contrató con fondos públicos a la consultora Mott MacDonald Limited

para la elaboración del Estudio de Preinversión del referido proyecto por el monto de US\$ 743,800.00.

De acuerdo a lo antes descrito, se evidencia que la entidad no ha señalado ni ha acreditado que la información requerida contenga consejos, recomendaciones u opiniones como exige el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, y, por el contrario, describió que el documento contiene condiciones, mediciones, proyecciones, e información técnica industrial, lo que corresponde a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y/o estadísticas; supuestos que no tienen carácter confidencial, como ya se señaló en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF *“La fase de Formulación y Evaluación se inicia con la elaboración de la ficha técnica o del estudio de preinversión respectivo, siempre que el proyecto de inversión sea necesario para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la programación multianual de inversiones”* (subrayado agregado). Además, el numeral 16.3 de dicha norma precisa que: *“Las fichas técnicas y los estudios de preinversión son documentos técnicos, con carácter de Declaración Jurada, que contienen información técnica y económica respecto del proyecto de inversión que permite analizar y decidir si su ejecución está justificada, en función de lo cual la UF determina si el proyecto de inversión es viable o no. Con el resultado de la evaluación realizada por la UF culmina la fase de Formulación y Evaluación”*.

Es decir, de acuerdo a las normas citadas los estudios de preinversión, como el documento al que pretende acceder la recurrente, son documentos de carácter técnico, por lo que los mismos no se encuadran bajo el concepto de recomendaciones, consejos u opiniones previos a la adopción de una decisión de gobierno, conforme a lo reseñado en los párrafos precedentes.

Por otro lado, como ya se precisó también, para la configuración de esta causal de excepción es necesario que la decisión a adoptarse tenga la característica de una decisión de gobierno, pues la misma no aplica a cualquier tipo de decisión. Y es que, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, en el caso de las decisiones administrativas, por ejemplo, la información que las sustenta tiene naturaleza pública.

En el caso de autos, el Proyecto Sistema Integrado de Transporte de Gas – Zona Sur del Perú (SITGAS), ha sido incorporado en el Informe Multianual de Inversiones en Asociación Público Privadas 2017 aprobado por Resolución Ministerial N° 078-2017-MEM/DM, por lo que el mismo se rige también bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto

Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Conforme al artículo 11 de dicha norma las entidades que tienen a su cargo la aprobación, opinión, conducción, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquiera de las fases desarrolladas en dicha norma concretizan dichos actos en decisiones administrativas, debidamente sustentadas, conforme al siguiente texto:

“Las entidades públicas que tienen a su cargo la aprobación, opinión, conducción, ejecución, supervisión y fiscalización, en cualquiera de las fases de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, están facultadas para actuar discrecionalmente, en el ámbito de sus competencias, con el fin de optar por la decisión administrativa, debidamente sustentada, que se considere más conveniente en el caso concreto, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional” (subrayado agregado).

Es decir, en este caso la propia norma de la materia le ha dado a las decisiones adoptadas en el marco del desarrollo de un Proyecto de Inversión en el régimen de Asociación Público Privada la naturaleza de una decisión administrativa, por lo que al mismo se aplica el artículo 10 de la Ley de Transparencia que establece la naturaleza pública de la información que sirvió de sustento a la adopción de dicho tipo de decisiones.

En dicha línea, de modo específico el numeral 2 del inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que el principio de transparencia se aplica a la información generada para la adopción de decisiones en todas las fases vinculadas al desarrollo de un Proyecto bajo el régimen de Asociación Público Privada:

“Artículo 4. Principios

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:

(...)

- 2. Transparencia: Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente (subrayado agregado)”.*

En el mismo sentido, el literal f) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de

Inversiones, bajo cuyo ámbito de aplicación se desarrolla de modo específico el Estudio de Preinversión solicitado, establece como un principio rector del Sistema Administrativo de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, al principio de transparencia, conforme al siguiente texto: *“La gestión de la inversión debe realizarse aplicando mecanismos que promuevan la mayor transparencia y calidad a través de la competencia”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el artículo 76 de la Constitución establece que las *“obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes”* (subrayado agregado).

Sobre esta disposición, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, señaló que las contrataciones que realiza el Estado con fondos o recursos públicos se rigen por el principio de transparencia:

“(…) garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos” (subrayado agregado).

En ese sentido, como precisa dicho colegiado en el Fundamento 13 de la referida sentencia, la transparencia se garantizará *“cuando haya publicidad en la convocatoria, en el adecuado control de calidad en los productos a adquirir, en los resultados de la evaluación de propuestas, y en el manejo de los recursos destinados a la compra en general”*.

Por su parte el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión de *“las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”*.

En dicho contexto, es preciso destacar que la consultora Mott MacDonald Limited fue contratada mediante la modalidad de contratación por excepción por parte de Proinversión¹⁴, por lo que resulta aplicable el Reglamento de Contratación de Servicios de Consultoría de Proinversión, aprobado mediante el ACUERDO CD PROINVERSIÓN N° 49-3-2018-CD¹⁵, el cual determina en su artículo 3 que dichas contrataciones se rigen bajo el principio de publicidad y de transparencia:

“Artículo 3.- Principios

Las contrataciones que realice PROINVERSIÓN se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de los principios del procedimiento administrativo previstos en el TUO de la Ley N°. 27444.

(...)

- b) Publicidad.- El procedimiento de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión, según corresponda.*
- c) Transparencia.- PROINVERSIÓN proporciona información clara y coherente con el fin de que el procedimiento de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”*

Finalmente, a mayor abundamiento, este Tribunal no puede dejar de advertir que si bien la entidad afirmó que la decisión de la viabilidad del Proyecto aún no se había tomado, en atención al principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, que indica que “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”, esta instancia comprobó que la entidad ha sostenido en diversas ocasiones que la decisión de realizar dicho proyecto ya se tomó y que el estudio de prefactibilidad a cargo de la consultora ya ha sido entregado de modo completo. Para dicho efecto, se citan las siguientes declaraciones:

“El cuarto informe de Mott Macdonald ya ha sido terminado. Y de aquí en adelante la concesión debe ser desarrollada para que en el 2025 o inicios del 2026 esté operando”, señaló el viceministro de hidrocarburos Víctor Murillo en el evento online Masificación de gas natural para el crecimiento del país (subrayado agregado).”¹⁷

“El proyecto del Sistema Integrado de Transportes de Gas Natural en el sur (SIT Gas), antes conocido como Gasoducto Sur Peruano, se concesionará en 2024, según detalló el viceministro de Hidrocarburos, Víctor Murillo (subrayado agregado).”¹⁸

“En diálogo con Gestión, el funcionario explicó que la meta del Ejecutivo es que, antes de julio del 2021, ya se haya incorporado el proceso de promoción del SIT Gas a ProInversión, que estará a cargo de la licitación, de forma que antes del 28 de ese mes, se pueda haber otorgado la buena pro, dependiendo del interés que despierta el proyecto.

Refirió que, concluido ya el estudio de prefactibilidad del proyecto, el hito siguiente es llevar a cabo estudios definitivos para determinar la autosostenibilidad del SIT Gas, previos al proceso de promoción y el inicio de la convocatoria (subrayado agregado).”¹⁹

“El Gasoducto Surperuano, rebautizado como Sistema Integrado de Transporte de Gas (SIT Gas), ha ingresado a la fase de desarrollo tras haber concluido el estudio de prefactibilidad a cargo de la consultora Mott MacDonald, reveló el Ministerio de Energía y Minas (Minem) en la conferencia virtual Masificación de gas natural para el crecimiento del país.

‘El cuarto informe de Mott Macdonald ya ha sido terminado. Y de aquí en adelante la concesión debe ser desarrollada para que en el 2025 o inicios del 2026 esté operando’, señaló el viceministro de hidrocarburos Víctor Murillo, quien añadió que el gasoducto requerirá una inversión de capital de US\$4,500 millones (subrayado agregado).’²⁰

“El estudio pre-factibilidad que ya culminó la hicimos con una consultora inglesa es la Mott MacDonald, (...) genera un costo de 4,500 millones de dólares (...) los beneficios obviamente es todo lo que se señala allí. (...) Hoy en día, ya prácticamente como les comenté, el cuarto entregable, el cuarto informe que es la última parte del estudio de pre-inversión ya ha sido culminada y lo que queda de aquí para adelante es que la concesión esté desarrollada debidamente para el año 2024 con entregas parciales antes de eso posiblemente y finalmente año 205, inicios 2026 ya este operando (...)” (subrayado agregado) [sic].²¹

De lo que se concluye que la entidad brindó a la recurrente una respuesta que se contradice con la información brindada por sus autoridades en medios públicos respecto al estado de la decisión de viabilizar el Proyecto, situación que pese a haber sido alegada por la recurrente en su recurso de apelación, no ha sido adecuadamente desvirtuada por la entidad en sus descargos, habiéndose limitado ésta a reiterar que la decisión aún no se había adoptado, pero sin aclarar la contradicción existente con lo manifestado públicamente por sus autoridades.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información requerida por correo electrónico.

Expediente N° : 00188-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020300282020 del 27 de febrero de 2020

Entidad : Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228558-020300282020>

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la copia del libro blanco de la Concesión de la Administración de los Ferrocarriles Centro, Sur y Sur Oriente, adjudicada a Ferrocarril Transandino S.A y la entidad denegó su entrega parcialmente sosteniendo que cierta información se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en la Primera

Disposición del Decreto Legislativo N° 1362, que establece la confidencialidad de la información vinculada a evaluaciones económicas financieras que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que formen parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

Además, señaló en el Informe N° 001-2020/DPP/FE de fecha 25 de febrero de 2020, que la información requerida se enmarca dentro de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de conformidad con la Primera Disposición del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 36.3 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el cual indica que:

“36.3 La información que se produzca durante el diseño y estructuración, que no haya sido expuesta a los postores, vinculada a las evaluaciones económico financieras que sirvan para determinar las variables de competencia, goza del tratamiento de reserva establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley”.

Asimismo, precisó que:

“(…) la información clasificada como confidencial está referida íntegramente a los informes elaborados por el Asesor de Promoción y Asesor Legal, referido al diseño de negocio, proyecciones financieras, modelo financiero, escenarios usando el modelo financiero, descripción del negocio, potencial crecimiento, estrategia, variables escenarios, información financiera y análisis económicos, es decir, información usada como parte del proceso deliberativo de la concesión de la administración de los Ferrocarriles Centro, Sur y Sur Oriente, previo a la toma de decisión del gobierno que concluyó con la suscripción del Contrato”.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

(…)”.

Asimismo, la Primera Disposición del Decreto Legislativo N° 1362 establece:

“PRIMERA. Información confidencial

La información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.” (subrayado agregado)

Ahora bien, es importante reiterar que corresponde a la entidad justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información requerida por el recurrente, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal de excepción se encuentra inmersa. En esa línea, y reiterando el criterio establecido en la Resolución N° 010308672019 de fecha 18 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 00853-2019-JUS/TTAIP y en la Resolución N° 010307062019 de fecha 28 de octubre de 2019, recaída en el Expediente N° 00845-2019-JUS/TTAIP⁸, se concluye que cuando una entidad invoca la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con la Primera Disposición del Decreto Legislativo N° 1362, tiene que acreditar ante esta instancia lo siguiente:

1. De qué manera los estudios de demanda requeridos se encuentran vinculados a las evaluaciones económico-financieras.
2. En qué momento dichas evaluaciones sirvieron para determinar las variables de competencias utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción.
3. Que dichos procesos de promoción forman parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, atendiendo a la interpretación restrictiva de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es oportuno señalar que el numeral 33.3 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la fase de estructuración *“comprende el diseño como asociación pública privada, incluida su estructuración económica financiera, mecanismo de retribución que corresponda, asignación de riesgos y diseño del contrato”*. Asimismo, precisa que: *“La estructuración está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad pública titular del proyecto, con el organismo regulador, de corresponder, y con el Ministerio de Economía y Finanzas”* (subrayado agregado).

En ese contexto, al tener la posesión de la documentación requerida, la entidad tiene la posibilidad de acreditar de qué manera la información contenida en el listado antes mencionado se encuentra vinculada a las evaluaciones económicas financieras, habiéndose limitado a enunciar la normativa en la materia y mencionar en un primer momento que

lo requerido “está referido al negocio”, “modelos financiero”, “descripción del negocio”, “tarifas”, “estrategia”, entre otras palabras, sin mayor desarrollo y acreditación de la necesidad de mantener restringida la información requerida, y en un segundo momento, señalar el contenido de toda la información requerida pero sin identificar el contenido de cada documento en particular ni de qué manera se vincula con la excepción invocada.

De igual modo, la entidad tampoco señaló en qué momento la información requerida sirvió para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de procesos de promoción, conforme a la excepción invocada por la propia entidad, más aún si atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, “*Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la competencia e igualdad de trato entre los postores, y evitan conductas anticompetitivas o colusorias*”. En tal sentido, la entidad se encontró en la posibilidad de acreditar dicha situación ante esta instancia y, sin embargo, únicamente hizo referencia a la existencia del dispositivo legal contemplado en la Primera Disposición Complementaria Final del referido cuerpo legal.

Adicionalmente a ello, para que pueda ser aplicable la excepción invocada por la entidad se requiere que los procesos de promoción formen parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas. En cuanto a ello, el artículo 59 del antes mencionado Decreto Legislativo N° 1362 señala lo siguiente:

“Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

- 59.1 *El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.*
- 59.2 *Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 y el Comité de Promoción de la Inversión Privada, tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.*
- 59.3 *La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.*
- 59.4 *Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública”.* subrayado agregado)

En tal sentido, la entidad pudo acreditar igualmente a esta instancia que los procesos de promoción requeridos forman parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, para efectos de acreditar los supuestos de hecho materia de la excepción invocada, atendiendo a la presunción de publicidad de toda información que posee o produce la Administración Pública, contemplado en el artículo 3 de la Ley de

Transparencia, así como la carga de la prueba que corresponde a la entidad para mantener la confidencialidad de la información requerida, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, el numeral 2 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1362 consagra el principio de transparencia, señalando que *“ Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente ”*; en tal sentido, correspondía a la entidad acreditar adecuadamente la excepción invocada.

En ese sentido, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, previo pago del costo de reproducción del caso.

Expediente N° : 00734-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000837-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 27 de abril de 2021

Entidad : Ministerio de Defensa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3460359-000837-2021-jus-ttaip-primera-sala>

En el caso de autos, el recurrente solicitó *“(…) Copia del Informe conteniendo el dispositivo legal y exposición de motivos, presentados ante el despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, en cumplimiento al artículo 3, de la Resolución Ministerial N° 588-2020-DE/SG, de fecha 19 octubre 2020”*, a lo que entidad indicó que la información requerida se encuentra comprendida dentro de la excepción señala en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no es posible atender la referida solicitud, argumentos que fueron reiterados en los descargos presentados a esta instancia en la fecha a través del Oficio N° 00206-2021-MINDEF/SG-OAIP.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“(…)”

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones (…)”*.

En esa línea, cabe señalar que el solo hecho de que un asunto se encuentre aún en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final al respecto, no es el único elemento a considerar para que una información se encuentre protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dicha causal existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto.

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Por ello, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, que dicha decisión tenga la característica de una “*decisión de gobierno*”; así como que la documentación requerida no tenga carácter público.

En dicha línea, en cuanto a la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. La demanda ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada *se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso a la información:*

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado es nuestro)

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

Siendo esto así, la entidad no ha determinado cual es la información específica que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno y contenga consejos, recomendaciones u opiniones pese a tener la carga de la prueba conforme a lo señalado en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada, la cual se encuentre relacionada con el requerimiento del recurrente, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información de las entidades, se mantiene vigente, más aún cuando lo requerido se encuentra relacionado con la emisión del Informe conteniendo el dispositivo legal y exposición de motivos, elaborado por el Grupo de Trabajo que fue conformado para la elaboración de un proyecto que modifique el Decreto Legislativo N° 1132, con el objeto de formular una nueva escala remunerativa aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo previsto por Resolución Ministerial N° 588-2020-DE/SG.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto vale señalar que lo dispuesto en el artículo 1 y el ítem 2.2 del numeral 2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

(...)

1. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su*

competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

2. *La publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir: (...);*

2.2 El documento que contiene el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra;

De lo expuesto, se advierte que la información requerida tiene naturaleza pública teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto establecer una nueva estructura de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, lo cual tiene como propósito regular y ordenar el pago de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial, lo cual guarda relación con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades de la Administración Pública establecerían progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet información:

“(…)

2. *La información presupuestal que incluya datos sobre (...), partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.* (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia prevé que Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“(…)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñe; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.* (Subrayado agregado)

En consecuencia, al advertirse que la entidad no ha acreditado fehacientemente el supuesto de excepción invocado, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad proceda a entregar la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

5.3.1 Información protegida por el secreto comercial y secreto tributario

5.3.2.1 Secreto comercial

Expediente N° : 02070-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002743-2021-JUST/TTAIP-SEGUNDA SALA del 6 de diciembre de 2021

Entidad : Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3644655-002743-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Con fecha 26 de agosto de 2021, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información relacionada a su decisión de aprobar una nueva escala salarial para sus trabajadores, incluyendo su plana gerencial:

1. *La base legal que ampara el incremento.*
2. *El informe técnico – legal que opinó favorablemente por el incremento [estudio de mercado que le dio sustento al incremento de salarios y a la elaboración de su nueva escala salarial].*
3. *El acta de la sesión de directorio aprobando el incremento.*
4. *Los documentos que sostengan si el incremento estuvo considerado en el plan presupuestal del año anterior.*

Asimismo, en el Acuerdo de Directorio N° 043-2021-PP, cuya copia hemos obtenido, se señala una serie de documentos técnicos y normas que sustentan el incremento salarial, y que incluye, asimismo, un cuadro con los aumentos. Teniendo en cuenta ello, solicito, además de la información documentada ya requerida, una entrevista grabada con una autoridad o vocero de Petroperú para absolver las consultas pertinentes". (sic)

Con fecha 10 de setiembre de 2021, mediante comunicación electrónica, la entidad denegó el pedido de la recurrente por considerarlo como parte del secreto comercial de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en sus propios términos:

"(...) se indica que información técnica contenida en el informe solicitado, es resultado de la evaluación y análisis técnico de la estructura salarial, que constituye un factor de carácter estratégico para la Empresa, la que por ser específica y exclusiva para PETROPERU, no pueden ser de conocimiento general.

El Informe GGPE-1033-2021, que sirve de sustento técnico para modificar la Política Salarial de PETROPERU, está basado en el "Informe Diagnóstico Salarial -Perú - Club

de Petróleo y Gas”, elaborado por la empresa Korn Ferry (Hay Group S.A.); documento donde expresamente se precisa, con rótulo de CONFIDENCIAL, que el “Informe es confidencial de las organizaciones participantes y su contenido no debe ser revelado a ninguna otra parte sin el consentimiento por escrito de Korn Ferry”, siendo por tanto de su propiedad y de uso exclusivo por PETROPERU.

Estando a lo señalado, la información solicitada, se encuentra dentro de lo que se considera como Información Confidencial, encontrándose en consecuencia protegida por el Secreto Comercial, razón por lo cual no es posible atender lo solicitado.” (sic)

(...)

Por otro lado, considerando que en el presente caso la entidad no ha negado la posesión de la información solicitada, sino más bien ha alegado la aplicación del secreto comercial, es preciso recordar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Con relación al secreto comercial, el mismo se define en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, del siguiente modo:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

“a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

- b) *Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial*³.

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁴, se considera al secreto comercial como *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”*⁵.

De manera ilustrativa, cabe señalar que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló tres requisitos a fin de determinar que una información es un secreto comercial⁶:

“(…) valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta, (…) conocida únicamente por un **número limitado de personas**, y (…) *objeto de **medidas razonables** para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.”*

En ese sentido, ilustró qué tipo de información se encuentra protegida por el secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”⁷ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como por ejemplo, métodos de fabricación, datos de prueba de productos

farmacéuticos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas, recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes, y estrategias publicitarias, entre otros.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad no acreditó de qué manera la información denegada con base en esta causal de excepción, tiene valor comercial, efectivo o potencial, y que su reserva preserva la competencia en el mercado, sino que se indicó de forma genérica su protección a través del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado.

Adicionalmente, respecto al alegato de la entidad referido a que el “Informe Diagnóstico Salarial -Perú - Club de Petróleo y Gas”, elaborado por la empresa Korn Ferry (Hay Group S.A.) cuenta con un rótulo de “CONFIDENCIAL”, es necesario puntualizar que dicho tipo de rótulos o sellos no otorga *per se* el carácter de confidencial a la información solicitada, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, e incluso no resulta factible establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la citada ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente

contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Expediente N° : 00788-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020303272020 del 25 de setiembre de 2020

Entidad : SUNAT – Intendencia Nacional de Control Aduanero

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228577-020303272020>

b) Respecto al acceso a las copias (digitales y/o físicas) de los Conocimientos de Embarque (B/L) y las Guías de Transporte Forestal (GTF) presentadas por los exportadores

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

De autos se observa que la recurrente requirió a la entidad las copias de los Conocimientos de Embarque (B/L) y las Guías de Transporte Forestal (GTF) presentadas por los exportadores, referidas al caso Yacu Kallpa de la Operación Amazonas 2015, específicamente de la embarcación con fecha aproximada de salida de Iquitos entre el 27 de noviembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016, y la entidad denegó dicha información alegando que en tanto contiene datos referidos a relaciones comerciales de empresas contribuyentes en condición de cliente o proveedor, dichos documentos se encuentran protegidos por el secreto comercial, conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Añadió que los actuados correspondientes a la mencionada operación fueron remitidos a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que los Conocimientos de Embarque (B/L) y las Guías de Transporte Forestal (GTF) no revelan conocimientos que puedan ser explotados económicamente ni son herramientas que protegen la propiedad intelectual de alguna innovación empresarial, por lo que no están protegidos por el secreto comercial.

Además, en sus descargos, la entidad agregó que respecto al Conocimiento de Embarque, en tanto registra el nombre del consignatario, destinatario o comprador de la mercancía y permite identificar al comprador extranjero y la relación comercial derivada del contrato de compra venta, esta se encuentra protegido por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Del mismo modo, indicó que, en tanto la Guía de Transporte Forestal *“registra el desplazamiento dentro del territorio nacional, de una determinada mercancía, y además contiene también los datos del proveedor y comprador y comprador de la misma, es decir de la relación comercial derivada de la compra venta (...)”*, su divulgación afecta el secreto comercial. Por otro lado refirió que el Conocimiento de Embarque y la Guía de Transporte Forestal solicitados pertenecen a los actuados que fueron remitidos a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Maynas en el marco de una

medida de interdicción de fecha 24 de noviembre de 2015, al amparo del Decreto Legislativo N° 1220, y que parte de lo requerido forma parte del expediente de investigación fiscal que se encontraría en fase de investigación preparatoria por lo que tiene carácter reservado en virtud del artículo 324 del Código Procesal Penal. Además, amplió sus descargos precisando que consultó a la Fiscal Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental el estado de las investigaciones penales relacionadas a la embarcación Yaku Kallpa - Operación Amazonas 2015, la cual señaló que el caso Yacu Kallpa generó 53 carpetas fiscales, que, con excepción de un caso de investigación preliminar, se encuentran en etapa de investigación preparatoria, por lo que tiene carácter reservado de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia (secreto comercial), y por el numeral 6 del referido artículo en concordancia con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

(...)

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como por ejemplo, métodos de fabricación, datos de prueba de productos farmacéuticos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas, recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes, y estrategias publicitarias, entre otros.

En el caso de autos, cabe destacar que conforme al artículo 246 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, el Conocimiento de Embarque es un título valor que *“representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Las normas de esta ley son de aplicación al Conocimiento de Embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías”*.

Además, el numeral 247.1 del artículo 247 de la referida norma establece que el Conocimiento de Embarque podrá contener lo siguiente:

- a) La denominación de Conocimiento de Embarque;*
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Cargador;*
- c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador;*
- d) La indicación de la modalidad del transporte;*
- e) La naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación; el estado aparente de las mercaderías, el número de bultos o de*

piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador, quien debe además señalar, si procede, su carácter perecible o peligroso;

- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador, en la medida que deba ser pagado por el Consignatario;*
- g) La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el Porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte, si en este último caso en ello hubieran convenido expresamente las partes;*
- h) La declaración del valor patrimonial que hubiere declarado el Cargador, si en ello han convenido las partes;*
- i) El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno;*
- j) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre;*
- k) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta; y*
- l) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia.”*

De lo que se concluye que el Conocimiento de Embarque contiene información descriptiva y general del transporte de una mercancía, como los contratantes, los productos involucrados y distintas condiciones aplicables a dichos transporte.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que dicha información, contenida en los Conocimientos de Embarque (B/L), no se encuentra protegida por el secreto comercial en tanto no se aprecia que la misma tenga un valor comercial cuya divulgación pueda afectar la competencia en el mercado de las empresas involucradas en dicha operación comercial, y que obligue a mantenerla fuera del alcance de terceros, siendo además que la entidad no ha cumplido con acreditar dichas condiciones pese a tener la carga de acreditarlas.

Respecto a la Guía de Transporte Forestal (GTF) cabe señalar que es un documento¹⁰ emitido por “[t]odos los titulares de títulos habilitantes o sus regentes, titulares de plantaciones registradas o titulares de plantas de transformación debidamente registradas”, así como por “[l]as autoridades regionales forestales (...) sólo en casos de retransporte o cuando el producto a movilizar provenga de un acto administrativo que no constituye título habilitante,” cuando “se va a movilizar un producto forestal maderable o no maderable al estado natural o con proceso de transformación primaria, desde el área de aprovechamiento o desde la planta o centro de transformación hacia cualquier destino”.

Además, dicha guía registra la siguiente información conforme al anexo de la Resolución Directoral N° 122-2015-SERFOR-DE, Aprueban formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”:

En ese sentido, se concluye que la Guía de Transporte Forestal (GTF) registra información del recurso forestal, del transporte realizado y datos del propietario y transportista de dicha operación.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que la Guía de Transporte Forestal (GTF), en tanto revela el desplazamiento dentro del territorio nacional de una determinada mercancía, y los datos del proveedor y comprador y comprador de la mercancía, dicha información no corresponde al secreto comercial en la medida que no se aprecia que la misma tenga un valor comercial cuya divulgación pueda afectar la competencia en el mercado de las empresas involucradas en dicha operación comercial, y que obligue a mantenerla fuera del alcance de terceros, siendo además que la entidad no ha cumplido con acreditar dichas condiciones pese a tener la carga de acreditarlas.

Expediente N° : 00646-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000883-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 26 de abril de 2021

Entidad N° : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807876-000883-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información del contrato de prestación de servicios N° 043-2021 SEDAPAL-Concurso Público N° 0029-2020-SEDAPAL-ITEM N° 06, específicamente: **1.** Documentación que entrega la contratista referida a la cláusula sexta del contrato. **2.** Relación de unidades que iniciaron el servicio. **3.** Fichas de inspección de las unidades que iniciaron el servicio. **4.** Acta de Inicio, siendo que la entidad mediante la Carta N° 114-2021-ESG, que contiene el Memorando N° 283-2021-EAC, denegó la solicitud señalando que la información requerida se encuentra protegida por el secreto comercial previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, además que dicha información se encuentra protegida en mérito a la cláusula de confidencialidad del contrato conforme a la normatividad aplicable. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis y la entidad mediante los descargos respectivos ha reiterado que la información solicitada se encuentra protegida por el secreto comercial.

Al respecto, la entidad no ha negado poseer la información solicitada, sino que ella se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relativa al secreto comercial, y por una cláusula de confidencialidad del contrato objeto de la solicitud, por lo que esta instancia debe verificar si dicha respuesta es conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, con relación al secreto comercial, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública tiene, entre otros límites, el secreto comercial, conforme a la Quinta

Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

“28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.” (subrayado agregado)

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”⁴*

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁵, se considera al secreto comercial como *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.”⁶* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, se concluye que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

Además, se debe tomar en consideración que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o

acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En ese sentido, de la normatividad que regula el acceso a la información pública, así como de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional al respecto, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso, dicha información corresponda a un supuesto de excepción, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo así, este Tribunal advierte que la entidad no ha detallado cómo es que la información requerida tiene valor comercial, efectivo o potencial y cómo su divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, habiéndose limitado a citar la fuente normativa sobre la excepción de secreto comercial y afirmar que la información requerida se enmarca en actividades comerciales de la empresa contratista. De similar manera, la entidad tampoco ha precisado en qué consiste la cláusula de confidencialidad del contrato de prestación de servicios N° 043-2021 SEDAPAL-Concurso Público N° 0029-2020-SEDAPAL-ITEM N° 06 referida, ni de qué forma dicha cláusula tiene un amparo en las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por una norma de rango legal se puede establecer limitaciones al derecho de acceso a la información pública, ni ha justificado tampoco cómo la información requerida se encontraría protegida por dicha cláusula de confidencialidad; por lo que la entidad no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando, en caso de corresponder, la información protegida por la Ley de Transparencia, contenida en los documentos entregados por la empresa contratista en virtud de la cláusula sexta del contrato, en aplicación del artículo 19 de la referida norma.⁷

5.3.2.2 Secreto Tributario

Expediente N° : 00590-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000743-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 15 de abril de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de Sachaca

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3460218-000743-2021-jus-ttaip-primera-sala>

- **Respecto al requerimiento de “(...) copias (...) de las declaraciones juradas de autoavalúo y recibo de pago del impuesto predial (...)”.**

Sobre el particular, la entidad ha señalado que lo solicitado corresponde a información protegida por la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el artículo 85 del Código Tributario, concordante con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se ha denegado la entrega de la misma, argumentos reiterados en el documento de descargo.

Al respecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 85 del Código Tributario, *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.*

En esa línea, conforme se ha señalado anteriormente el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

Al respecto, en los Fundamentos 8, 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“8. (...) En este sentido, este colegiado en anterior pronunciamiento ha establecido que:

“mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad” (STC N.° 4-2004-PI/TC, STC N.° 2838- 2009-PHD/TC, STC N.° 831-2010-PHD/TC entre otros)

9. *En este punto del análisis, conviene precisar que el recurrente al momento de plantear su demanda de hábeas data invocó el derecho de acceso a la información pública a efecto de solicitar la información materia del presente proceso, razón por la cual, tampoco justificó su pedido al momento de requerir dicha información al SATT (f. 2 y 3), hecho por el cual el emplazado respondió su pedido mediante la Carta OII/JEF/SATT N.° 34-2012 de fecha 28 de agosto del 2012 (f. 6), en los siguientes términos:*

'Por intermedio de la presente para saludarlo y dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por su persona ante nuestra administración, la cual solicita: Copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoavaluos y copias simples de documentos que acrediten la titularidad de Predios de diferentes contribuyentes.

Que, al respecto debo informarle que no es posible otorgarle la información en atención a sus expedientes, por ser de carácter reservado, toda vez que en virtud de la Ley N.° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnología y bursátil, siendo lo preciso aclarar que de conformidad con el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, las declaraciones, informaciones o denuncias relacionada con la determinación de los tributos, brindada por un contribuyente, responsable o tercero, ante la administración, tiene el carácter de información reservada y únicamente podrá ser usada por la administración, salvo excepciones previstas en el artículo en comento, supuesto que no se aplican al caso concreto, más aun cuando la solicitud la hace de manera personal y por el cual se considera denegar la solicitud planteada por su persona'. (sic)

10. *Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resulta correcta, dado que el actor no consideró necesario justificar su pedido, pese a que la información que requería era de un tercero con quien no acreditó ante el SATT contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Colegiado considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública, y esto debido a que la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda". (el subrayado es agregado)*

Por ello, se tiene que la información solicitada por el recurrente, respecto a las obligaciones tributarias de un tercero con la entidad, constituye información protegida por la reserva tributaria, al tratarse de declaraciones juradas de autoavalúo y recibos de pago correspondientes a contribuyentes de la entidad que tienen carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Expediente N° : 00090-2018-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001021-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 10 de mayo de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de Lince

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3505563-001021-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁵.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por *“(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”*.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia⁶, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado nuestro).*

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria o datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar, no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria y la información de carácter personal de terceros.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó la copia simple de la solicitud presentada por Carlos Cervantes Nieto para ser contribuyente del inmueble ubicado en Av. Prolongación Iquitos N°1983, 1987 del distrito de Lince.

En este contexto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información alegando que “la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo dicha información fue consignada en la declaración jurada respectiva, estando el contenido de la misma protegida por el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria”; no obstante, la entidad no ha demostrado los motivos por los cuales el documento requerido o los datos del mismo, presentado por el contribuyente a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad, califiquen como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que el documento o su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 403-2018–MDL de fecha 18 de junio de 2018⁷, en el numeral 06.5 se detalla que el procedimiento de inscripción como contribuyente tiene como requisitos:

- Presentación de formularios para Declaración Jurada HR (por cada 15 predios) y/o PU (por cada predio a declarar/inscribir).
- Exhibir el documento de identidad del propietario y del representante de ser el caso.

- En caso de representación, presentar poder específico, mediante documento público o privado con firma legalizada notarialmente o autenticado por fedatario designado por la Municipalidad.
- Vigencia de poder.

Asimismo, en la Directiva para el Mantenimiento Actualizado de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobada por Decreto de Alcaldía N° 006-2015-MDL⁸, se indica en el literal a) del punto 7.1.1. lo siguiente:

“7.1 DECLARACIONES JURADAS DETERMINADAS:

7.1.1 Inscripción de Contribuyente por Impuesto Predial pueden ser de las siguientes formas:

a) Inscripción de Contribuyentes por Impuesto Predial a pedido de parte:

Requisitos (exhibición y copia).- Los establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos “TUPA” vigente; asimismo, documento de propiedad del predio de acuerdo a cada supuesto:

- *Compra: Minuta, Escritura Pública u otro documento de fecha cierta de ser el caso, que acredite la transferencia.*
- *Donación: Escritura Pública de donación.*
- *Sucesión Indivisa (*) (no exista testamento o declaración intestada): Partida de defunción del causante.*
- *Sucesión Intestada (*) (herencia): Declaratoria de herederos notarial (escritura pública) o judicial (resolución judicial)*
- *Sucesión Testada: Apertura del testamento (día siguiente del fallecimiento).*
- *Remate: Acta judicial y resolución administrativa o judicial de haber quedado firme el remate.*
- *Permuta: contrato de permuta.*
- *Fusión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos.*
- *Anticipo de legítima: escritura pública de anticipo de legítima.*
- *Arrendamiento Financiero: documento de fecha cierta mediante el cual el arrendatario ejerce el derecho de compra.”*

Así, de las referidas normas se observa que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Lince, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁹, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, como la requerida solicitud, constituye información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos que se encuentren protegidos por la reserva tributaria, y datos personales de carácter íntimo, como son los datos de individualización y contacto, entre otros (así por ejemplo, la dirección domiciliaria o datos

de contacto telefónico), por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por la recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que, conforme al TUPA citado, entre los documentos requeridos para inscribirse como contribuyente de un predio urbano, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU)¹⁰. En dicho contexto, la entidad debe tachar todos aquellos datos que sirvan para la determinación de la base imponible del impuesto predial, que figuren en los formularios HR y PU presentados por la empresa contribuyente, con excepción de la determinación misma del tributo efectuada por el administrado, la cual conforme al propio artículo 85 del Código Tributario se encuentra excluida de la reserva tributaria; toda vez que, el citado precepto normativo establece que:

“Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

- 1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).*

(...)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Expediente N° : 00460-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000726-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 7 de abril de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de Barranco

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807782-000726-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

De la revisión de autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad el nombre de quién aparece o se encuentra registrado como propietario del inmueble de su actual posesión y domicilio: (...), a lo que la entidad señaló que no es posible la entrega de la información solicitada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁵, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y

el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’.
(subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad no ha justificado por qué el nombre del propietario del inmueble en el cual actualmente reside la recurrente, se encuentra protegido por la reserva tributaria, esto es, no ha indicado en cuál de los supuestos recogidos en el artículo 85 del Código Tributario (cuantía y fuente de las rentas, gastos, base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos) es que encaja el nombre del propietario de un bien inmueble que ha sido inscrito bajo esta calidad en la entidad, más aún cuando, de los supuestos allí previstos ninguno tiene que ver con la identificación del propietario del bien.

Además, se aprecia que, en estricto, la recurrente no está solicitando información de carácter tributario sobre rentas, gastos o valores o características del predio en base al cual se establezca el impuesto a pagar, sino que simplemente pretende acceder al nombre del propietario de un inmueble, y que no coincide con el domicilio del mismo, en la medida que dicho predio se encuentra actualmente ocupado por la recurrente y no por dicha persona.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información requerida a la recurrente.

5.3.3 Información vinculada a la potestad sancionadora de la Administración Pública

Expediente N° : 01900-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002134-2021-JUS/TAIP-PRIMERA SALA del 18 de octubre de 2021

Entidad : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3693436-002134-2021-jus-ttaip-primera-sala>

En el presente caso, de autos se advierte que el recurrente solicitó copia del Acta de Infracción N° 0000007900-2021-SUNAFIL/ILM, indicando que obra en la Hoja de Ruta N° 207593-2020, cuya información se encuentra relacionada a una denuncia laboral, y la entidad denegó su entrega conforme a los siguientes argumentos:

“En atención al documento de la referencia a), comunicamos que, la Autoridad Instructora de la Unidad Funcional n° 2 denominada “Fase Instructora” de la Intendencia de Lima Metropolitana – ILM, informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular se tiene que el Expediente Sancionador N° «1163-2021», perteneciente a la Orden de Inspección N° «33778-2020», que contiene el Acta de

Infracción N° «7900-2021», ha sido pasible de evaluación en esta área, habiéndose generado la Imputación de Cargos N° «776-2021» de fecha «06 de setiembre de 2021», encontrándose en etapa de notificación.

Asimismo, respecto de lo solicitado mediante Hoja de Ruta, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Memorandum Circular N° 001-2017-SUNAFIL- SG/FREIP, de fecha 19 de mayo del 2017, cuyo tenor es: “Remisión de opinión técnica para la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública”, relativo a la atención de solicitudes de información de acceso público de documentos que constan en expedientes inspectivos que ha dado origen a un procedimiento sancionador; a su vez, el ítem 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica, se podrán realizar actuaciones previas al inicio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; por las consideraciones expuestas, queda señalado lo siguiente:

“(…) la información vinculada a las actuaciones inspectivas propias del Sistema de Inspección del Trabajo, se encuentran también bajo los alcances de la excepción prescrita en el numeral 3 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806, y por tanto, no podrá ser objeto de acceso público, hasta que la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (el énfasis es nuestro); y, en atención a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución N° 010306832019, se cumple con precisar que, de conformidad con los incisos a), b) y d) del numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias, se emitió la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° «776-2021», encontrándose en trámite dentro de la Fase Instructora.
(…)”.

En ese sentido, en aplicación del inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –TTAIP en la parte considerativa de la Resolución N° 010306832019, dicha dependencia concluyó lo siguiente: “(…) la Orden de Inspección N° «33778-2020», que contiene el Acta de Infracción N° «7900-2021», se encuentra en trámite, acorde con lo señalado en los literales e), f) y g) del numeral 53.2 del artículo 53° del reglamento; por lo cual no sería actualmente objeto de acceso público”. (subrayado agregado)

De los citados argumentos se desprende que la entidad cuenta con la información materia de requerimiento; no obstante, considera que tiene carácter confidencial, en aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: **i)** cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, **ii)** cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

En tal sentido, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente ha solicitado información vinculada a una denuncia laboral; en ese sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806³ define al “procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo”, como el “(...) procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 45 de la citada norma, respecto al trámite del procedimiento sancionador señala lo siguiente:

“El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

- a) *El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.*
- b) *Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.*
- c) *Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.*
- d) *Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.*
- e) *Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.*
- f) *La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.”* (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 288806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁴, apunta que:

“53.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de dos fases, una instructora y otra sancionadora. Los trámites que se realicen durante estas fases deben ser reportados ante la Autoridad Central del Sistema de

Inspección del Trabajo a cargo del Sistema Informático de Inspección del Trabajo - SIIT.

53.2 *La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:*

a) *La fase instructora se inicia en mérito del acta de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como por infracciones a la labor inspectiva.*

(...)

d) *Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.*

La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones sindicales de existir.

e) *Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.*

f) *Vencido el plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el instructor, si lo considera pertinente, realiza de oficio todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

g) *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta.” (subrayado agregado)*

En mérito a las normas citadas anteriormente, se aprecia que el procedimiento sancionador en materia laboral comprende dos etapas, instructora y sancionadora; precisando que el citado procedimiento inicia con la etapa instructora en virtud a las actas de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral y actas de infracción a la labor inspectiva. Asimismo, resulta importante advertir que de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 288806, una vez iniciado el procedimiento sancionador con la

emisión del acta de infracción respectiva, la siguiente diligencia a practicarse, corresponde la notificación al sujeto o sujetos responsables de la imputación de cargos.

En el presente caso, se aprecia que al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, la entidad ya había expedido el Acta de Infracción N° 0000007900-2021-SUNAFIL/ILM, con la cual - al amparo de la Ley N° 28806 - ya había dado inicio al procedimiento sancionador en el Expediente Sancionador N° 1163-2021, en tanto, conforme lo ha señalado la entidad, con fecha 6 de setiembre de 2021, se generó la Imputación de Cargos N° 776-2021.

En ese sentido, atendiendo a la excepción invocada por la entidad, el plazo transcurrido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no ha superado los seis meses, por lo que, la información requerida, esto es, el Acta de Infracción N° 0000007900-2021-SUNAFIL/ILM, se encuentra comprendida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y es por tanto información de carácter confidencial; en consecuencia, no es amparable el recurso de apelación materia de análisis.

Expediente N° : 00714-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020303382020 del 30 de setiembre de 2020

Entidad : Inspectoría Descentralizada Huancavelica de la Policía Nacional del Perú

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228686-020303382020>

En cuanto a ello, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, en copia simple, *i) "Carta Funcional del Coronel PNP VICTOR AMADOR ZEGARRA MENESES y, ii) resoluciones de absolución y sanción emitidas por la Inspectoría Descentralizada de Huancavelica en el año 2019 y 2020"*. Mientras tanto, la entidad a través de la CARTA POLICIAL N° 04-07-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC de fecha 4 de agosto de 2020, denegó la referida solicitud argumentando que, el recurrente no forma parte de ningún procedimiento administrativo disciplinario y está requiriendo la información en calidad de tercero.

Agrega que, las investigaciones administrativas disciplinarias que se siguen en dicha entidad tienen el carácter de confidencial, por la naturaleza de su contenido es objeto de restricción, y deben ser conocidos únicamente por el administrado y la autoridad administrativa.

Asimismo, la entidad mediante sus descargos ratifica que no es posible entregar la información solicitada, por cuanto que, *i) el recurrente no ostenta la condición de parte en algún procedimiento administrativo, tampoco ha señalado ser abogado de algún administrado y no ha precisado qué expediente específicamente requiere, ii) mantener en reserva la información relacionada al procedimiento administrativo disciplinario policial responde*

básicamente a proteger el derecho a la intimidad de los denunciados; y, **iii)** conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Exp. 1219-2003-HD/TC, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones, como las establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, como aquella información vinculada a investigaciones en trámite referida a la potestad sancionadora de la administración pública. Adicionalmente, refirió que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú⁵, contempla el Principio de Reserva, por lo cual, “el personal que conozca de una investigación administrativa – disciplinaria o sea parte de la misma, está obligada a mantener reserva del contenido del procedimiento (...)”, asimismo, el literal b del Capítulo III del Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2018-DIRGEN/EMG-PNP, clasifica la documentación policial en tres tipos: secreto, reservado y confidencial, definiendo a esta última como “*relacionados con los aspectos disciplinarios del personal policial o irregularidades administrativas que por su gravedad deben ser conocidos únicamente por el remitente y el destinatario, o por las personas encargadas que opinar o resolver sobre el particular*”.

(...)

En tercer lugar, la entidad también señala que la información solicitada es de carácter confidencial, en tanto está vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la administración pública. En efecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*

(...)”.

Sobre el particular, es preciso señalar que la normativa antes citada establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Al respecto, en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2006, vinculada al caso Claude Reyes y otros vs. Chile⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres (3) requisitos que debe cumplir una restricción en materia de transparencia y acceso a la información: i) debe estar prevista en la ley, ii) debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos; y, iii) debe ser necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD:

“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley; en cuanto a ello, es importante resaltar que en la carta de respuesta al recurrente, la entidad no ha señalado un número

de expediente específico en el que dicho procedimiento se viene tramitando, ni la fecha de inicio o el estado del procedimiento, para que esta instancia pueda verificar la existencia de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Este Tribunal enfatiza que la excepción relativa a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, *“termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*. (negritas agregadas).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad ha incumplido con señalar o acreditar, en qué medida la información solicitada se encuentra restringida por la excepción al derecho de acceso a la información materia de análisis, a pesar que le correspondía desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado; más aún cuando el requerimiento en el primer ítem está referido a la carta funcional del Coronel PNP Víctor Amador Zegarra Meneses; esto es, aquella donde constan las funciones que se encuentran a cargo del referido servidor de la entidad y, en el segundo ítem, a las resoluciones de absolución y sanción emitidas por la entidad en el año 2019 y 2020, es decir aquellas resoluciones que pusieron fin al procedimiento.

Expediente N° : 00982-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020304462020 del 5 de noviembre de 2020

Entidad : Presidencia del Consejo de Ministros

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4228788-020304462020>

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó *i)* Documentos internos generados para atender el expediente 20200021011; *ii)* Nombre y cargo del funcionario que ordenó archivar el expediente 20200021011; y, *iii)* Nombre y cargo de funcionario que vio el expediente 20200021011 en la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

En atención a ello, la entidad respondió al recurrente mediante el Oficio N° D000927-2020-PCM-OPII, y adjuntó al mismo el Memorando N° D000114-2020-PCM-STPAD, a través del cual se indicó al impugnante que su requerimiento no podrá ser atendido, por tratarse de información confidencial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De otro lado, de autos se desprende los descargos remitidos a esta instancia, a través del Memorando N° D000126-2020-PCM-STPAD, por el cual la entidad ratificó lo expuesto en su respuesta y mediante el Memorando N° D000127-2020-PCM-STPAD remitió información complementaria, indicando que el expediente materia de la solicitud aún se encuentra en investigación preliminar y para acreditar ello adjuntó una captura de pantalla del Sistema de Gestión Documental donde consta que la denuncia presentada con el Oficio N° 018-2020-DE (EXP. N° 2020-0021011) fue recepcionada el 12 de agosto de 2020.

En este punto, es oportuno citar al referido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.* (subrayado nuestro)

Sobre el particular, es preciso señalar que la normativa antes citada establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que se expone a continuación:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.”
(subrayado agregado)

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la entidad no ha sido precisa en establecer que la potestad sancionadora del Estado se haya iniciado en el caso de autos, pues en sus descargos expresa que la información solicitada se refiere *“a la investigación de una denuncia en trámite”*, lo que coincide con lo alegado por el recurrente en el sentido de que su persona había efectuado una denuncia por presuntos actos de corrupción en el Expediente N° 20200021011.

Por otro lado, la captura de pantalla ofrecida como medio probatorio, no acredita que el procedimiento administrativo se haya instaurado, ya que solo determina -como bien lo señaló la entidad- que la denuncia fue recepcionada con fecha 12 de agosto de 2020.

En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar que en el caso de autos la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, es ella la que tiene la carga de acreditar la configuración de una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

Expediente N° : 00376-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000627-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 24 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de La Molina

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3522638-000627-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

De autos se observa que el recurrente solicitó: “*Actas, quejas, reclamos de los vecinos de la Urb. Rinconada del Lago I Etapa contra la edificación Jr. Los Osos Mz. N LT. 27*”, y la entidad denegó dicho pedido conforme al Informe N° 0100-2021-MDLM-GDEIP/SFA, el cual fue ratificado en sus descargos y que señala:

“(…)

III. ANÁLISIS

- 2.1 *Sobre el particular, cabe precisar que con la imposición de la Papeleta de infracción Administrativa N° 00345, se instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra (...) por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código A-002 “Por haber ejecutado obras de edificación: edificación nueva, remodelación, ampliación, cerco y demolición (parcial o total) sin Licencia de Edificación. Por piso completo o parcial.”, prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza N° 305-MDLM, la misma que fue emitida y notificada el 29 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- 2.2 *En ese contexto, se advierte que, con fecha 08 de enero de 2021, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 0012-2021-MDLM-GDEIP-SFA, imponiéndosele a los citados administrados las sanciones administrativas que corresponden por la comisión de la infracción administrativa antes mencionada, la misma que fue objeto de impugnación a través del escrito signado como Anexo 01 del Expediente N° 00172-1-2027 (Recurso de Apelación), recurso administrativo que, a la fecha, se encuentra en evaluación.*
- 2.3 *En ese contexto, y estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador resulta aplicable lo previsto en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Lev N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. aprobado por el D.S. N° 021-2019-JUS³. Así, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida, o ii) cuando transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

III. CONCLUSIONES:

3.1 Por tanto, al no haberse configurado ninguno de los supuestos señalados en el numeral precedente, requeridos para el cese de la exclusión del acceso a la información contenida en un procedimiento administrativo sancionador; se tiene a bien comunicar que no es posible atender lo solicitado por su despacho. (...)” (subrayado agregado).

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación. En dicho contexto, solo resulta confidencial la información que ha pasado a constituir un elemento o ha sido incorporada a la investigación que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en trámite.

En ese sentido, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción corresponde a la entidad, es ésta quien debe señalar con precisión si la información solicitada ha pasado a formar parte del expediente administrativo abierto a raíz del inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de señalar si dicho procedimiento se encuentra en trámite, y la fecha de su inicio, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio.

En el caso de autos, si bien la entidad ha detallado la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra (...) por la comisión de la infracción

administrativa tipificada en el Código A-002 “Por haber ejecutado obras de edificación: edificación nueva, remodelación, ampliación, cerco y demolición (parcial o total) sin Licencia de Edificación por piso completo o parcial” (29 de diciembre de 2020), y ha precisado que dicho procedimiento se encuentra en trámite al haberse apelado la imposición de la sanción, no ha señalado con precisión si las actas, quejas, reclamos de los vecinos de la Urbanización (...) contra la edificación en Jr. (...) han pasado a formar parte del expediente administrativo correspondiente a dicho procedimiento, de modo que le aplique la protección de la confidencialidad establecida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega por correo electrónico al recurrente de la información requerida, o, en su defecto, informe de modo claro y preciso si la información requerida en el ítem 1) de la solicitud de información forma parte del expediente administrativo correspondiente al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra (...) por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código A-002 “Por haber ejecutado obras de edificación: edificación nueva, remodelación, ampliación, cerco y demolición (parcial o total) sin Licencia de Edificación por piso completo o parcial”.

Expediente N° : 01291-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 020305072020 del 27 de noviembre de 2020

Entidad : Poder Judicial

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4229124-020305072020>

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde las resoluciones finales expedidas por una jueza de control de la OCMA, y la entidad le indicó que únicamente le entregará resoluciones correspondientes a procesos concluidos y aquellos en los que el solicitante es parte del proceso, pero no las resoluciones finales de expedientes disciplinarios que se encuentran en trámite porque tienen carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo la entrega de la información de los procedimientos en trámite que superan los seis meses de iniciado. Además, la entidad en sus descargos señaló que *“se ha cumplido con proporcionar todas las resoluciones finales, solicitadas considerando las excepciones establecidas en el numeral 3) del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, la OCMA ha incluido todas las resoluciones finales sin excepción en los cuales el recurrente es parte del proceso considerando su derecho a la autodeterminación informativa”*.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida, sino que alegó su carácter parcialmente confidencial, corresponde

analizar si las resoluciones de los expedientes disciplinarios que se encuentran en trámite se encuentran protegidas por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De autos se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente conforme a la Carta N° 00255-2020-SG-GG-PJ, la cual señala que conforme al Oficio N° 2020-305-2020-SFRL-UDOC-OCMA-bbm, “*la OCMA remite las resoluciones finales correspondientes a procesos concluidos y aquellos en los que el solicitante es parte del proceso, ello por cuanto los expedientes disciplinarios que se encuentran en trámite tiene el carácter confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 17° inciso 3) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...)*”.

Además, de la revisión del Oficio N° 2020-305-2020-SFRL-UDOC-OCMA-bbm se observa que indica: “*se remite las resoluciones finales expedidas por la citada magistrada del periodo 2019-2020 correspondientes a **procesos concluidos y aquellos en los que el solicitante es parte del proceso**, ello por cuanto los expedientes disciplinarios que se encuentran en trámite tiene el carácter confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 17° inciso 3) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...)*”.

A su vez en sus descargos indicó lo siguiente:

“(…)

- El recurrente solicita “*Todas las **resoluciones finales** expedidas por la magistrada superior Carmen Leiva Castañeda como Juez de Control de OCMA, en el periodo 2019-2020” (el resaltado es nuestro).*
- Al respecto el numeral 3) del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 indica como una de las excepciones a la Ley lo siguiente: “*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando **la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida** o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, **sin que se haya dictado resolución final.**” (el resaltado es nuestro).*
- Los magistrados de la OCMA no emiten sentencias, emiten resoluciones administrativas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en su reglamento.

En tal sentido, se ha cumplido con proporcionar todas las resoluciones finales, solicitadas considerando las excepciones establecidas en el numeral 3) del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, la OCMA ha incluido todas las resoluciones finales sin excepción en los cuales el recurrente es parte del proceso considerando su derecho a la autodeterminación informativa.”

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la*

potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

En ese sentido, de la norma citada se desprende que solo se ha limitado el conocimiento de la información vinculada a investigaciones mientras la resolución que pone fin al procedimiento no quede consentida o, hasta que transcurran seis meses desde el inicio del procedimiento disciplinario sin que se haya dictado resolución final. Esto quiere decir, que una vez concluido el procedimiento sancionador, al tener una resolución final con carácter de consentida, la información sobre dicho procedimiento alcanza naturaleza pública, pero también cuando ya han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el mismo, y aun no se cuenta con una resolución que haya puesto fin a dicho procedimiento.

En el caso de autos, es preciso tener en cuenta que si bien el recurrente ha requerido las resoluciones finales expedidas por una jueza de control de la OCMA, ello puede referirse tanto a las resoluciones expedidas en el marco de un procedimiento disciplinario que han quedado consentidas, como a aquellas que aún no han quedado consentidas (resoluciones finales de primera instancia que han sido impugnadas) y que por tanto, aún no han puesto fin al procedimiento. Al ser posible una interpretación del pedido de información en ambos sentidos, y no haber requerido la entidad la precisión correspondiente, se entiende que la solicitud debió ser atendida respecto de ambas opciones.

Ahora, si bien la entidad ha señalado en sus descargos que *“remite las resoluciones finales expedidas por la citada magistrada del periodo 2019-2020 correspondientes a procesos concluidos”*, ha omitido pronunciarse respecto de las referidas resoluciones finales que al no haber sido consentidas no corresponden a procesos aún concluidos y deben entregarse en caso no se encuentren protegidas por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al haber transcurrido más de seis (6) meses desde el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo demás, es preciso destacar que el límite temporal de los seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, para que la información adquiera naturaleza pública tiene su razón de ser no solo en el hecho de que el conocimiento de dichos procedimientos permite saber si el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ha realizado conforme a ley³, sino en el hecho de que la publicidad sobre el procedimiento disciplinario permite una fiscalización sobre la forma cómo la entidad a cargo del mismo lo desarrolla, de modo tal que se evite situaciones de impunidad o arbitrariedad en su prosecución⁴.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente todas las resoluciones finales expedidas por la magistrada superior Carmen Leiva Castañeda como Juez de Control de OCMA, en el

periodo 2019-2020, de expedientes disciplinarios en trámite que han transcurrido más seis meses desde el inicio del procedimiento disciplinario sin que se haya dictado resolución que concluya dicho procedimiento, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

5.3.4 Información referida a la estrategia o defensa en un proceso judicial

Expediente N° : 03540-2023-JUS/TTAIP

Resolución N° : 003341-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 13 de noviembre de 2023

Entidad : Procuraduría Pública del Ministerio Público

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4915004-003341-2023-jus-ttaip-primera-sala>

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Actuaciones de Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público con motivo de la Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02, como correos electrónicos, oficios, memorandos a las diversas unidades orgánicas (Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes).

Asimismo, actuaciones de Gerencia General, Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes relacionados Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02”.

Mediante Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información, conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

Es pertinente mencionar que, la información brindada por esta Procuraduría respecto a la atención de la referida resolución 08, guarda relación con la estrategia de defensa legal desplegada en el expediente donde fue emitida; por lo que, en virtud al numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, al no haber concluido el proceso, se encontraría en el ámbito de excepción de cualquier pedido de información pública.

(…)”

Con fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, formulando los siguientes argumentos:

“(...)

Ante ello, considero que no existe justificación para negar el acceso a la información solicitada que consiste en actuaciones administrativas de la Procuraduría para acatar un mandato cautelar (Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02), actuaciones que ha sido reconocido existen, pero no se informan porque guardan relación con la estrategia de defensa, lo cual considero no es aplicable al caso, pues el proceso laboral ha concluido en primera instancia tal como lo informa en su propio Oficio N° 3310-2023-MP-FN-PP de 6 de octubre de 2023 (Anexo 3).

2.3 En otras palabras, señores del Tribunal, no se me proporcionan las actuaciones de la Procuraduría para acatar el mandato judicial, las cuales necesito conocer a fin de verificar las actuaciones administrativas de la Procuraduría.

2.4 Sumado a ello, pese a que se deniega mi pedido de acceso a la información pública, no se desarrolla, ni fundamenta ninguna de las excepciones previstas en el Art. 15 de la Ley N° 27806, ni en los art. 15, 16, 17, 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que justifiquen la denegatoria al acceso a la información solicitada o la entrega parcial de la misma.

“(...)”

(...)

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información referida a las *“Actuaciones de Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público con motivo de la Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02, como correos electrónicos, oficios, memorandos a las diversas unidades orgánicas (Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes). Asimismo, actuaciones de Gerencia General, Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes relacionados Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601JR-LA-02”*. Ante dicho requerimiento, con Carta N° 000053-2023-MP-FNPJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 0033102023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información alegando que la información brindada por esta Procuraduría respecto a la atención de la referida resolución 08, guarda relación con la estrategia de defensa legal desplegada en el expediente donde fue emitida; por lo que, en virtud al numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia se establece que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; debido a que allí se prepara y aporta información por asesores jurídicos y es donde se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

En esa línea, esta instancia advierte de los actuados en el expediente que la entidad no ha motivado sustentadamente de qué manera la información solicitada, esto es las actuaciones de Procuraduría al interior de la propia entidad -y no así dentro del proceso judicial- y las actuaciones de la Gerencia General, de la Gerencia de Potencial Humano y de la Delegación Administrativa del Distrito Judicial de Tumbes, respecto de un mandato judicial contenido en la Resolución N° 8 emitida en el Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02; puede revelar una estrategia de defensa o se encuadra en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado suficientemente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, situación que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; por ello, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Expediente N° : 00136-2018-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000647-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 26 de marzo de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de San Isidro

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807711-000647-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, el sindicato recurrente solicitó a la entidad copias del Acta paritaria, Acta de conciliación y Laudo Arbitral sobre negociación colectiva 2016-2017, incluyendo resolución que resuelve recurso de integración e interpretación. Ante ello, la entidad

brindó atención a la solicitud mediante la Carta N° 0113-2018-0600-SG/MSI, que contiene el Memorandum N° 458-2018-0700-PPM/MSI, señalando que: “(...). Asimismo, informa que el Laudo Arbitral a la fecha se encuentra impugnado en Sede Judicial; en tal sentido, lo solicitado estaría incurso dentro de la excepción contenida en el Inciso 4) del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, lamentamos no poder atender su pedido”.

(...)

Por otro lado, la entidad denegó la entrega de la información requerida al afirmar que la misma está protegida por la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el referido numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”*

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, tampoco resulta suficiente que la referida información, haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En el caso de autos, los documentos sobre el proceso arbitral requeridos no se encuentran protegidos por esta excepción, en la medida que no son documentos elaborados u obtenidos por abogados de la entidad, sino que fueron emitidos y suscritos por el árbitro o tribunal arbitral (como las resoluciones y actas solicitadas). Asimismo, dichos documentos no constituyen informes, análisis o recomendaciones que contengan una estrategia de defensa elaborada por la entidad para el proceso judicial de impugnación de laudo arbitral, sino que fueron emitidos en el proceso arbitral con el objeto de definir o resolver la controversia entre las partes del proceso arbitral.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020³: *“En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte”* (subrayado agregado), supuesto que se presenta en el caso de autos, pues como ha afirmado la entidad, el proceso arbitral ya ha concluido.

Además, conforme a la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071, incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, *“Los laudos que se emitan en procesos arbitrales donde el Estado sea parte, deben ser remitidos por la entidad estatal o empresa del Estado participante en dicho proceso arbitral, y en un plazo no mayor a 30 días calendario, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su publicación en su portal institucional (www.osce.gob.pe). Dichos laudos se mantendrán publicados por un plazo no menor a un (1) año”* (subrayado agregado).

Finalmente, de acuerdo al literal l) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, las entidades estatales deben

publicar en su Portal de Transparencia: *“Los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación”* (subrayado agregado).

En consecuencia, habiéndose determinado el carácter público de la información solicitada, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la documentación solicitada por el sindicato recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

5.3.5 Información relativa a datos personales, intimidad personal y familiar

Expediente N° : 00927-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001231-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 3 de junio de 2021

Entidad : Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3532629-001231-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, con fecha 31 de marzo de 2021⁴, la recurrente solicitó la relación de vecinos (identidad) del pasaje Sabino Rondón, en su calidad de poseedores o propietarios de cada inmueble registrado en el catastro urbano de la entidad; por su parte, mediante la Carta N° 90-2021/MDJLBYR-GSG-AIP, notificada con fecha 8 de abril de 2021⁵, comunicó a la recurrente que la información requerida se encontraba protegida por la excepción a la que hacía referencia el inciso 5 del artículo 17 de la Ley N° 27806, respecto a la confidencial de los datos personales, lo que motivó la interposición del recurso de apelación⁶ materia de análisis.

Al respecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)*

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁷ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁹ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales referidos a los ingresos económicos; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2¹⁰ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹¹, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Teniendo en cuenta ello, este colegiado considera que al referirse específicamente el petitorio a la relación de poseedores o propietarios de una zona determinada (pasaje), ello implica la pretensión de acceder a la información sobre la propiedad o posesión que determinadas personas ejercen sobre los bienes inmuebles ubicados en el mencionado pasaje, información que involucra el acceso a datos personales sobre el patrimonio o los bienes que poseen dichas personas, e incluso, sobre su domicilio en la mayoría de los casos.

En dicha línea, respecto a la información referida a la posesión o propiedad de bienes inmuebles, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC N° 6712-2005-HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele. La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos

económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al domicilio considerado como parte de la esfera privada e íntima de la persona, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC¹², en la cual precisa lo siguiente:

(...)

9. *En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la **“protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias** o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que **el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”** [1].*
10. *En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.*

*Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un **espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacdad.**” (Subrayado agregado)*

En dicho contexto, el domicilio constituye un dato personal, en la medida que identifica un aspecto íntimo de la persona, como es el lugar de residencia habitual en el cual una persona desarrolla libremente su vida privada y familiar.

En tal sentido, en mérito al marco legal y jurisprudencial antes expuesto, la información requerida, la relación de propietarios y poseedores de los inmuebles a los que hace referencia la recurrente, se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser información que corresponde a la esfera privada de los aludidos propietarios y poseedores.

Respecto de los demás argumentos esgrimidos por la impugnante, se advierte que la recurrente alega que lo requerido debe ser entregado por constituir temas de interés recurrente para la ciudadanía al amparo de lo establecido por el inciso 121.2 de la Ley N° 27444.

Al respecto, es pertinente señalar respecto al interés recurrente de la ciudadanía, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 57 y 58 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC LIMA (Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana)¹³, los cuales afirman lo siguiente:

(...)

57. *El criterio en mención está en relación directa con la formación de la opinión pública. **Lo público es una garantía de respeto a lo privado si se asume el rol del Estado, pero no debe olvidarse que la sociedad se preocupa también del respeto de sus miembros y de evitar la invasión de los ámbitos personales.***

De esta forma, no se puede argüir como válida, por más interés del público que exista, una intromisión ilegítima en el ámbito privado de las personas, ya que al medio de comunicación social.

(...)

58. *No debe confundirse interés del público con mera curiosidad. Es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieran saber de algo, se está ante la existencia de un interés del público, si con tal conocimiento tan solo se persigue justificar un malsano fisgoneo.*

(...)

*De otro lado, en un caso de Jurisprudencia Comparada (Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, Causa 1985-B-114, Caso Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida), **el juzgador afirmó que, si bien es cierto que es de interés público conocer la salud de un político célebre, no lo es menos que dicho interés no justifica invadir su vida privada ni tampoco difundir las fotos de dicha persona en estado agonizante.** Asimismo, en el ámbito internacional, se ha dejado sentado **claramente qué significa el interés del público referido a la toma de imágenes relacionada con la vida privada de las personas.** Este criterio marca claramente el límite del derecho a la información (...)" (Subrayado agregado).*

En tal sentido, al amparo de lo establecido por el Tribunal Constitucional, el interés público se encuentra legítimamente ligado a la fiscalización de la actuación de la administración pública, descartando cualquier nexo ilegítimo con el interés respecto de la esfera privada de terceros; por ello, el interés público debe estar íntimamente ligado al escrutinio de la "res pública", cuyo manejo resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional; en esa línea, el referido interés o escrutinio encuentra su límite cuando terceros pretenden tomar conocimiento de la información privada de los ciudadanos contenidos en los registros de la administración pública, para los que las normas de la materia admiten excepción a su difusión. Por ello, la información requerida, la relación

de propietarios y poseedores de los inmuebles a los que hace referencia la recurrente, no corresponde a un asunto de interés público.

Expediente N° : 01927-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002379-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 19 de octubre de 2021

Entidad : Universidad César Vallejo

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3681958-002379-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“FECHA DE TODAS LAS MATRICULAS REGISTRADAS DE (...), IDENTIFICADA CON DNI (...), QUE HUBIESE REPORTADO LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO DURANTE EL PERIODO DEL 2016 AL 2021, CONFORME LA INFORMACION REPORTADA POR LA CITADA UNIVERSIDAD A SU ENTIDAD. ASÍ COMO EL CICLO DE ESTUDIOS EN QUE SE ENCUENTRA Y RECORD ACADÉMICO POR CICLO. LA SOLICITUD SE DEBE A QUE SIENDO EL PADRE DEL ESTUDIANTE Y HABIENDO QUERIDO INDAGAR EN LA UNIVERSIDAD ESTA NO ATIENDE PRESENCIALMENTE.”*

Por su parte, la entidad respondió al recurrente citando lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, al señalar que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”* Asimismo, precisó que la persona de la que se requiere la información es mayor de edad, por tanto, toda información que contenga datos personales solo puede ser proporcionada previa autorización del mismo. Lo que motivó que el recurrente cuestione dicha comunicación, alegado que lo solicitado se trata de información relacionada a su hija y que está vinculada al servicio educativo que brinda, al registrar en su sistema de matrículas, las fechas en las que estas fueron realizadas, el ciclo en el cual se encuentra.

Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*

4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”
 (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es importante señalar que en principio las universidades privadas, en tanto, brindan un servicio público se encuentran obligadas a brindar información, como mínimo, respecto a los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, se debe resaltar que en el caso de autos, el recurrente viene requiriendo información relacionada a (...), siendo entre ellas: las fechas de todas las matrículas registradas que haya reportado la Universidad César Vallejo durante el periodo del 2016 al 2021 al Ministerio de Educación, el ciclo de estudios en que se encuentra y record académico por ciclo; verificándose que dicho requerimiento no está referido a las características del servicio público de educación que presta la citada universidad, sus tarifas o sus funciones administrativas que ejerce.

Aunado a ello, en atención a la información solicitada por el recurrente, es preciso traer a colación que la Ley de Transparencia al regular las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya **una invasión de la intimidad personal** y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.*

(...)”

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, cabe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede, versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información con relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁵ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, los datos personales se refieren a: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*; asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se define a los datos sensibles como: *“(…) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Teniendo en cuenta ello, este colegiado considera que al referirse específicamente el requerimiento a las fechas de todas las matrículas registradas que haya reportado la Universidad César Vallejo durante el periodo del 2016 al 2021 al Ministerio de Educación, el ciclo de estudios en que se encuentra y record académico por ciclo de (...), implica la pretensión de acceder a la información sobre los datos personales correspondientes a dicha persona que constituyen una invasión a su intimidad personal.

En dicha línea, respecto a la información requerida, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado la información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC N° 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código

Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele. La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, la jurisprudencia reseñada y argumentos antes expuestos, la solicitud formulada por el recurrente no se encuentra dentro de los aspectos que forman parte de la información pública a cargo de las universidades privadas, aunado a ello, dicha información se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser información que corresponde a la esfera privada de (...); por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

5.3.6 Otras excepciones reguladas en la Constitución o una ley aprobada por el Congreso

Expediente N° : 00403-2018-JUS/TTAIP

Resolución N° : 002443-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 25 de octubre de 2021

Entidad : Superintendencia del Mercado de Valores

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3693591-002443-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas del Falso Expediente N° 1711-2004 del 3° Juzgado Civil de Chiclayo, relacionadas a: **i)** la demanda de Cronwell y sus anexos; **ii)** las contestaciones de CONASEV y Pucalá y anexos de ambas; **iii)** la sentencia de primera instancia, la de vista y la de la Corte Suprema; y, **iv)** los informes de los administradores judiciales nombrados hayan emitido, y la entidad denegó dicha información alegando que la misma se encuentra protegida por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que el falso expediente se encuentra en custodia de la Procuraduría Pública, que se encuentra en etapa de ejecución, en el que el recurrente es una persona ajena a dicho expediente judicial y conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo que tiene rango de ley: *“Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.”*

En atención a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la respuesta brindada por la entidad tiene vicios y errores, al hacer un análisis incompleto del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que erradamente se le consideró como un tercero ajeno al proceso para aplicar lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Civil, y que no requiere información confidencial que podría comprometer la intimidad personal, la seguridad nacional. Asimismo, precisó que ha solicitado: “(...) copias de la demanda (y sus anexos) planteada por CRONWELL ASSETS S.A. (Cronwell) contra Pucalá, la contestación a la demanda y sus anexos, la sentencia firme sobre el Exp. N° 01711-2004-0-1706-JR-CI-03, los informes que los administradores judiciales nombrados hayan emitido a lo largo de este proceso y las resoluciones por las que se nombran a los apoderados de Pucalá, a los peritos y se incluye a terceros en este proceso, incluyendo a la SMV”. Además, señaló que su representada se encuentra vinculada con Pucalá, por tanto, no se le puede aplicar el último párrafo de artículo 139 del Código Procesal Civil.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad reiteró lo expuesto en la respuesta emitida, y además añadió que mediante Resolución de Vista seis, emitida en el Cuaderno N° 1711-2004-62, la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque, estimó que la Superintendencia del Mercado de Valores, no tiene competencia dentro del proceso judicial de Convocatoria a Junta de Accionistas, y que además, mediante resolución de vista, el Tercer Juzgado Civil de Lambayeque expidió la Resolución número 518, declaró fundado el recurso de nulidad interpuesto por la entidad la cual señala que: “*toda vez, que existe un pronunciamiento por el Superior en Grado respecto a la pérdida de competencia legal de su representada [antes CONASEV para participar en convocatorias a Junta de Accionistas de Sociedad Anónimas Abiertas]*”, motivo por el cual no cuentan con competencia para la atención de la solicitud de acceso a la información. Asimismo, precisó que el recurrente no adjuntó documento acreditativo que respalde su condición de representante legal y/o apoderado de la persona jurídica a la cual representa.

Cabe precisar que en el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente, éste alega haber requerido, además, de los 4 ítems señalados en su solicitud lo siguiente: “(…) *las resoluciones por las que se nombran a los apoderados de Pucalá, a los peritos y se incluye a terceros en este proceso, incluyendo a la SMV*”, no obstante, se advierte que dichos requerimientos no han sido mencionados en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de setiembre de 2018, por lo que resulta improcedente dicho extremo impugnatorio.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud del administrado invocando al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar al artículo 139 del Código Procesal Civil como el dispositivo legal que establecería el carácter confidencial de la información peticionada.

Al respecto, a efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente, se debe precisar el

contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

En tal virtud, se debe puntualizar que la reserva de dicha información deberá tener como fundamento una disposición constitucional o legal.

Con respecto a ello, se aprecia que la entidad invocó el artículo 139 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, el cual establece lo siguiente:

“Expedición de copias.-

Artículo 139.- *Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten.*

En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.”

En dicha línea, es necesario precisar que la Constitución en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda

la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que se afecta el derecho de acceso a la información no solo cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que se presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Por otro lado, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe, además, ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de los jueces sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que los documentos en los cuales se sustentan las decisiones de los jueces sean conocidos por la ciudadanía convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, las misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, al haber establecido dicho colegiado lo siguiente:

(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e)

si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de información de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de información de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(…)

6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*
7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.*
8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso*

judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo N° 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite información de un proceso, sea que se encuentra en trámite o concluido, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Cabe resaltar que esta instancia verificó el estado judicial del Expediente N° 1711-2004, y pudo comprobar que el mismo se encuentra en EJECUCIÓN conforme a la siguiente imagen:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Consulta de Expedientes Judiciales
Cortes Superiores de Justicia

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	01711-2004-0-1706-JR-CI-03	Distrito Judicial:	LAMBAVEQUE
Órgano Jurisdiccional:	7° JUZGADO CIVIL	Especialista Legal:	JUAN PARIANHUACHE JULCAHUANCA
Juez:	CARLA YOLANDA PAREDES CIOCCA	Proceso:	SUMARISIMO
Fecha de Inicio:	22/03/2004	Especialidad:	CIVIL
Observación:	CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL	Estado:	EN EJECUCION
Materia(s):	CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS	Fecha Conclusión:	
Etapas Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL		
Sumilla:	SE VA TODO EL PROCESO MAS MEDIDA CAUTELAR		

En atención a ello, a criterio de esta instancia, al encontrarse el expediente en estado de ejecución (etapa en que se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones⁶), se colige que el mismo tiene una sentencia firme y consentida, habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada.

Sobre el particular, cabe indicar que la entidad resaltó lo señalado en el INFORME JURÍDICO N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al citar que: *“Si se trata de un expediente judicial en trámite, el Juez que está conociendo el proceso es el responsable de la información, por ello es quien evalúa si lo solicitado es de acceso público o no. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante.”*

Sobre el particular, se debe tener presente que los actuados obran en un expediente judicial o, en este caso, en un denominado *“falso expediente”* que conserva una entidad para el adecuado ejercicio de sus funciones; en atención a ello, lo señalado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no enerva la responsabilidad de la entidad de brindar en forma directa la información requerida al administrado, teniendo en cuenta que el recurrente ha señalado expresamente que desea copias del *“falso expediente”* en poder de la entidad, no del expediente original en posesión del Poder Judicial.

En ese sentido, la entidad se encuentra en la obligación de entregar la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

(...)

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de terceras personas, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública solicitada, en el modo requerido; procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Expediente N° : 00322-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000538-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 12 de marzo de 2021

Entidad : Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Santa

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2807726-000538-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

De autos se observa que la recurrente requirió a la entidad el tipo de delito, la situación actual del proceso y la condición del investigado de 114 candidatos al Congreso de la República, y la entidad denegó dicha información alegando que se encuentra protegida por el numeral 6 del referido artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que lo solicitado tiene carácter público. Además que la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si se encuentra protegida por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a aquella materia cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, por tener carácter confidencial.

Además, el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, establece lo siguiente:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

- 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”* (subrayado agregado).

De la lectura de este dispositivo normativo se aprecia que la reserva del proceso penal abarca la etapa de la investigación, y que comprende el contenido de dicha investigación, y que solo puede brindarse copia de las actuaciones a las partes del proceso penal.

Por otro lado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02433-2010-PHD/TC, reiterado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03710-2010-PHD/TC y en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02433-2010-PHD/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la referida confidencialidad es idónea para proteger el adecuado ejercicio de funciones del Ministerio Público. Así:

“Que el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, tal como lo hace el artículo 324° 1 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que la investigación fiscal “tiene carácter reservado”. El Tribunal Constitucional encuentra que dicha disposición es idónea para resguardar el adecuado ejercicio de las competencias del Ministerio Público, previstas en el artículo 159° de la Constitución.”

De lo que se concluye que la confidencialidad conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, se restringe al contenido de la investigación y a las actuaciones realizadas en el curso de la misma, en la medida que la divulgación de dicha información puede afectar las labores del Ministerio Público, lo cual debe estar debidamente acreditada conforme a los fundamentos antes expuestos.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido de la recurrente únicamente mencionando el numeral 6 de la Ley de Transparencia y el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal e indicando que lo requerido es información se encuentra en el ámbito de la investigación penal, sin detallar si los procesos penales respecto de dichos candidatos se encuentran fase de investigación, ni detallar ni acreditar cómo la divulgación de lo requerido afecta el ejercicio de sus funciones, es decir, no brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Además de ello, es relevante señalar que la recurrente no ha solicitado a la entidad información sobre el contenido de la investigación, o sobre actuados producidos con ocasión de las investigaciones o procesos penales desarrollados por el Ministerio Público que afecte tu labor, sino respecto de información general sobre dichos procesos penales, como son la persona procesada, su condición jurídico procesal, el delito investigado y el estado del proceso, por lo que dicha información no se encuadra dentro de la excepción alegada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, para este Tribunal, la información sobre si un candidato a un cargo de elección popular de la máxima importancia, como es el de Congresista de la República, tiene investigaciones penales en curso, tiene relevancia pública, en la medida que permite a los ciudadanos realizar el máximo escrutinio posible respecto del candidato, de modo que tengan los mayores elementos para adoptar un voto informado al momento de elegir

a sus autoridades. En ese sentido, el conocimiento de las investigaciones penales en curso permite que los ciudadanos, la prensa, o la sociedad civil organizada, indaguen o pidan explicaciones respecto de la conducta del candidato, de modo que los ciudadanos puedan elegir sobre la base de dicho conocimiento y no en su ausencia, lo que puede redundar en una mejora de la calidad de la representación política.

En dicha línea es que la Constitución en su artículo 34-A, incorporado mediante el Artículo Único de la Ley N° 31043, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, publicada el 15 septiembre 2020, ha establecido que aquellos que, en el marco de un proceso penal, han sido condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, en primera instancia, esto es, sin necesidad de que la sentencia se encuentre firme, no pueden postular a ningún cargo de elección popular.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, que sustentó la mencionada reforma constitucional:

“De las diferentes exposiciones de motivos se desprende que la restricción al derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido) ha sido formulada con el objetivo de dotar de idoneidad a los candidatos que postulen a cargos de elección popular (...). Para fundamentar esta propuesta, la presente iniciativa legislativa ha recurrido al análisis de ponderación. Así, se contrapuso el derecho fundamental a ser elegido y el derecho a la presunción de inocencia, contra el principio de fortalecimiento de la democracia, el principio de integridad de la administración pública y la lucha contra la corrupción”.

(...)

Es decir, la Constitución ha introducido un mecanismo para proteger la calidad de la representación democrática, mediante el impedimento de postular a quienes tengan una sentencia condenatoria en primera instancia. Si bien dicha medida es importante para tratar de impedir que personas cuestionadas por su vinculación con hechos delictivos socaven luego la confianza en el sistema democrático, esa no es la única medida orientada a evitar que la integridad de la función pública representativa se vea afectada por este tipo de situaciones.

En dicho contexto, la máxima transparencia y el acceso a la información sobre aspectos de la vida de los candidatos que puedan revelar su capacidad e integridad para el ejercicio del cargo (como las investigaciones penales a las cuales se encuentran sometidos) resulta crucial para que la ciudadanía tenga todos los elementos que le permitan realizar la mejor elección posible, evitando posibles casos de autoridades que luego sean condenadas y deban abandonar el cargo para el cual fueron electos, socavando la confianza ciudadana en la democracia.

Por tanto, teniendo en cuenta que la información requerida tiene relevancia pública para el aseguramiento de la calidad e integridad en la representación democrática, bien jurídico que la propia Constitución protege, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida.

Expediente N° : 01614-2020-JUS/TTAIP

Resolución N° : 000283-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 16 de febrero de 2021

Entidad : Servicio de Agua y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A.

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2777662-000283-2021-jus-ttaip-primera-sala>

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicita una carta emitida por la entidad, señalando que toma como referencia una afirmación realizada por la abogada Yohana Sofía Garay Romero en un caso arbitral del año 2019.

La entidad denegó la entrega de la información solicitada señalando que el referido documento está relacionado al Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018 SEDAPAL que dio origen al “*Servicio de enrocado salida del túnel Patahuay Sapicancha*”, cuya resolución contractual por parte de SEDAPAL está incluida en el Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL que se viene llevando en la Cámara de Comercio de Lima CCL, agregando que dicho proceso se encuentra en trámite, específicamente en etapa probatoria, por lo que no existe resolución definitiva que ponga fin a dicho proceso arbitral, considerando que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos de excepción establecidos en los numerales 4 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordado este último con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje).

(...)

Con relación a lo manifestado por la entidad en el sentido que la información solicitada se encuentra comprendida en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual remite a una excepción establecida por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, invocando a su vez la confidencialidad de un proceso arbitral, es pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, que establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

1. *Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.*

2. *Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.*
3. *En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte”.*

Conforme se advierte de la referida norma, la confidencialidad de un proceso arbitral está reservada a las partes, sin embargo, para que determinada documentación no sea pública, quien alega tal reserva debe acreditar fehacientemente lo siguiente:

1. La existencia de un proceso arbitral que se encuentre en trámite.
2. Indicios que el documento solicitado forma parte o ha sido ingresado al referido proceso arbitral.

En el presente caso se tiene que mediante Memorando N° 906-2020-ESCP la entidad ha alegado que el documento solicitado forma parte de un proceso arbitral que a la fecha se encuentra en trámite, haciendo referencia al Caso Arbitral N° 061-2019-CCL en el que señala ser parte; sin embargo, atendiendo que las entidades que deniegan el acceso a la información pública tienen la obligación de acreditar la excepción alegada, es pertinente anotar que no basta el solo dicho de la entidad sobre la existencia de un proceso arbitral, sino que debe acreditar documentariamente su existencia y además que este se encuentre en trámite, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes. Cabe anotar que, si bien el referido proceso arbitral es mencionado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, ello lo hace indicando que es una afirmación realizada por la abogada Yohana Sofía Garay Romero.

Asimismo, y en concordancia con los requisitos de confidencialidad antes referidos, la entidad tiene la carga de acreditar que la Carta N° 1589-2019-GG solicitada por el recurrente, ha sido efectivamente incorporada en el referido proceso arbitral, pues no existe evidencia que dicho documento haya sido presentado como parte del expediente en disputa o como un medio probatorio ofrecido por las partes.

Con relación a lo manifestado por la entidad en el Memorando N° 124-2021-ESCP, respecto al voto singular de la Vocal Silvia Vanesa Vera Muelle en la Resolución N° 020303732020 de fecha 9 de octubre de 2020 expedida por la Segunda Sala de este Tribunal en el Expediente N° 820-2020-JUS/TTAIP, en el que consideró que la entidad acreditó la existencia de un proceso arbitral, es pertinente anotar que en dicho expediente la información solicitada fue: “(...) 1.- VIAJES DE COMISIÓN DE SERVICIOS, Y/O VISITAS DE SUPERVISIÓN REALIZADA

A LA OBRA DENOMINADA “SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE MARCA III”, en mérito al contrato de prestación de servicios n° 101-2018-Sedapal 2. VIAJES DE COMISIÓN DE SERVICIOS, Y/O VISITAS DE SUPERVISIÓN REALIZADA A LA OBRA DENOMINADA “SERVICIO DE ENROCADO SALIDA DEL TUNEL PATAHUASY –SAPICANCHA” en mérito al contrato de prestación de servicios n° 113-2018-Sedapal. (...).”

Ahora bien, en los descargos y documentación presentada en el Expediente N° 820-2020-JUS/TTAIP, la entidad incluyó el Memorando N° 1148-2020-EAL de fecha 9 de octubre de 2020, en el que se indica que el Contrato de Prestación de Servicios N° 101-2018-Sedapal estaba a cargo de la empresa CANVAR, y el Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-Sedapal estaba a cargo del Consorcio JEKAFE. Asimismo, la entidad presentó un documento correspondiente al Expediente Arbitral N° 2161-63-19 seguido ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que una de las partes sería la empresa CANVAR, con lo cual estaría acreditada en todo caso -y únicamente-, la confidencialidad del Contrato de Prestación de Servicios N° 101-2018-Sedapal correspondiente al contratista CANVAR, pero de ningún modo se acreditó la confidencialidad del Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018- Sedapal a cargo del Consorcio JEKAFE, siendo precisamente esta documentación la que ha sido solicitada por el recurrente en el presente caso.

En consecuencia, siendo que la entidad no acreditó en autos la existencia del Caso Arbitral N° 061-2019-CCL, que este se encuentre aun en trámite, y que la Carta N° 1589-2019-GG haya sido ingresada o forme parte de los antecedentes del referido arbitraje, se concluye que no se ha demostrado las causales de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, de modo que la Presunción de Publicidad sobre dicha documentación no ha sido desvirtuada, debiendo estimarse el recurso de apelación materia de análisis.

Expediente N° : 00983-2021-JUS/TTAIP

Resolución N° : 001276-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 11 de junio de 2021

Entidad : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Enlace web : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3527958-001276-2021-jus-ttaip-segunda-sala>

En el caso de autos, la recurrente solicitó el listado de razones sociales y Registro Único de Contribuyente⁵ de los administrados incluidos en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ del 2021 en los sectores de minería, hidrocarburos, electricidad, pesca, industria, agricultura, residuos sólidos y consultoras ambientales y la entidad, mediante la Carta N° 00934-2021-OEFA/RAI señaló que ha priorizado un listado final de administrados que serán supervisados el año 2021, conforme al PLANEFA, añade además que el brindar la información solicitada afectaría la eficacia de su función supervisora, invocando el

artículo 15 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁷, el cual establece que las acciones de supervisión se realizan sin previo aviso. Asimismo, invocó la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y brindó a la recurrente un enlace donde se apreciaría el universo de los administrados susceptibles de ser supervisados durante el año 2021.

Por su parte, en su recurso de apelación, la administrada alegó que la información solicitada no puede ser catalogada como confidencial puesto que su requerimiento solo se refiere a las razones sociales y el RUC de los administrados susceptibles de ser supervisados el año 2021 y la entidad a través de sus descargos reiteró lo señalado en la respuesta brindada al recurrente precisando que no se podría entregar la información solicitada debido a que las supervisiones se realizan sin previo aviso y se afectaría la eficacia de su función supervisora, agregando que no ha vulnerado los principios de predictibilidad, publicidad y debido procedimiento, habiendo cumplido además con explicar las razones de su negativa en brindar la información y con lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental.

Con relación a ello, este Colegiado considera necesario señalar que mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, con el propósito de garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se efectúe de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Para tales efectos, el artículo 6 de la referida ley determinó cuál sería el organismo público rector en la referida materia:

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 15 del citado dispositivo legal establece las “Facultades de fiscalización”, respecto del ente rector, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a) *Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.* (subrayado agregado)

En tal sentido, si bien la entidad invocó el artículo 15 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se evidencia que la confidencialidad de las fiscalizaciones o supervisiones, antes de su ejecución, devienen de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 29325; en tal sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se podría ejercer respecto de la información requerida, en mérito al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece la confidencialidad de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por una Ley, y no en base al numeral 3 del referido artículo.

Cabe agregar que la existencia de la referida prohibición legal del ejercicio del derecho de acceso a la información pública garantiza la eficacia y efectividad de las acciones destinadas a supervisar y fiscalizar la actividad de determinados agentes en defensa del derecho al medio ambiente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta instancia considera necesario puntualizar que de la revisión del requerimiento de la administrada, se advierte que su petición puede ser dividida en dos partes; la **primera**: conformada por las personas jurídicas cuya supervisión o fiscalización se haya efectuado en el año 2021 a la fecha de presentación de la solicitud; y, la **segunda**: referida a las personas jurídicas cuya supervisión o fiscalización estaría por efectuarse en el referido año.

A criterio de este Colegiado, respecto del listado de las razones sociales que fueron objetos de supervisión o fiscalización, es evidente que posee carácter o naturaleza pública en atención a que la finalidad del referido acto (supervisión o fiscalización) ha cumplido su cometido, máxime si del artículo 13-A de la Ley N° 29325, se ha establecido expresamente el deber de transparentar los resultados del ejercicio de las funciones del OEFA y de las entidades que ejerciten dichas funciones:

“Artículo 13-A.- Transparencia y acceso a la información ambiental

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) **ponen a disposición y libre acceso del público información técnica y objetiva del resultado de la toma de muestras, análisis y monitoreos que realizan en el ejercicio de sus funciones**, dejando expresa constancia de que dicha información no constituye adelanto de juicio respecto de las competencias en materia de fiscalización ambiental que les son propias.”* (subrayado y resaltado agregado)

Por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, ordenando que la entidad brinde la lista de razones sociales que hayan sido supervisadas en el año 2021, especificando las mismas por cada sector conforme al detalle del petitorio de la administrada. Asimismo, corresponde declarar infundado el extremo referido a las personas jurídicas cuya supervisión o fiscalización estaría por efectuarse en el referido año, ello conforme a las consideraciones previamente expuestas.

ÍNDICE

Prólogo	05
Presentación.....	09
Resolución Viceministerial	11
Guía del Lector	15

COLECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TOMO II

EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SISTEMATIZADA

PRIMERA PARTE: NORMATIVA SOBRE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses 25
- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses 33

SEGUNDA PARTE: JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SISTEMATIZADA

- I. Alcances el derecho de acceso a la información 57
 - 1.1 Principio de publicidad..... 57
 - 1.2 Titulares del derecho 61
 - 1.3 Entidades obligadas a informar..... 67
 - 1.4 Información de acceso público 94

II. Casos recurrentes	103
2.1 Becas estatales.....	103
2.2 Actas de entrega de cargo.....	105
2.3 Sobre los informes de entrega de cargo	106
2.4 Boletas de servidores y funcionarios públicos	108
2.5 Contrataciones y adquisiciones.....	116
2.6 Contratos de trabajo de funcionarios y servidores públicos.....	118
2.7 Correos electrónicos institucionales	120
2.8 Curriculum vitae u hojas de vida de funcionarios y servidores públicos	126
2.9 Declaraciones juradas de intereses y de ingresos bienes y rentas.....	129
2.10 Expediente matrimonial.....	134
2.11 Mensajería instantánea	135
2.12 Padrón electoral.....	139
2.13 Planillas	140
2.14 Registro de asistencia del personal de la entidad	143
2.15 Información que fundamenta decisiones administrativas	154
2.16 Acceso a copias fedateadas y certificadas	156
III. Otras modalidades en el derecho de acceso a información.....	161
3.1 Acceso al expediente	161
3.2 Colaboración entre entidades.....	165
3.3 Derecho de petición.....	166
3.4 Derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa	167
IV. Procedimiento	169
4.1 Requisitos de solicitud de acceso a la información.....	169
4.2 Subsanción de la solicitud de acceso a la información	172
4.3 Encausamiento de la solicitud hacia la entidad obligada.....	173
4.4 Prórroga para la entrega de información	175
4.5 Notificación vía correo electrónico	181
4.6 Interpretación razonable del alcance de las solicitudes de acceso a la información	183
4.7 Entrega de información en la forma y medio solicitado	185
4.8 Obligación dar entregar una respuesta clara, precisa, oportuna y completa	190
4.9 Obligación de la entidad de localizar la información que está obligada a poseer o custodiar	198
4.10 No obligación de crear información, realizar análisis y recolectar datos....	199
4.11 Costo de la información	200
4.12 Inexistencia de la información	204
4.13 Plazo para presentar un recurso de apelación	210
4.14 Sustracción de la materia.....	212
4.15 Responsabilidades y sanciones	214

V. Excepciones al derecho de acceso a la información	215
5.1 Información secreta	215
5.2 Información reservada	225
5.3 Información confidencial	233
5.3.1 Consejos, recomendaciones y opiniones de un proceso deliberativo o consultivo	233
5.3.2 Información protegida por el secreto comercial y secreto tributario	254
5.3.2.1 Secreto comercial	254
5.3.2.2 Secreto Tributario	265
5.3.3 Información vinculada a la potestad sancionadora de la Administración Pública	274
5.3.4 Información referida a la estrategia o defensa en un proceso judicial	290
5.3.5 Información relativa a datos personales, intimidad personal y familiar	296
5.3.6 Otras excepciones reguladas en la Constitución o una ley aprobada por el Congreso	303
Índice.....	319

Este libro se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de
Editorial Super Grafica EIRL
Calle Luisa Beausejour 2047 Lima 01
diciembre de 2024



Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Scipión Llona 350 Miraflores, Lima 18
Teléfono: (511) 204-8020
<https://www.gob.pe/minjus>
<https://spijweb.minjus.gob.pe>